

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ ABRIL DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1168 20-04-22 EXP 4358-21_1
2	RES 1194 25-04-22 EXP 12535-21_1
3	RES 1195 25-04-22 EXP 14777-21_1
4	RES 1196 25-04-22 EXP 14873-21_1
5	RES 1197 25-04-22 EXP 12877-20_1
6	RES 1198 25-04-22 EXP 12876-20_1
7	RES 1199 25-04-22 EXP 12875-20_1
8	RES 1200 25-04-22 EXP 12874-20_1
9	RES 1201 25-04-22 EXP 10399-21_1
10	RES 1202 EXP 9550-21_1
11	RES 1229 26-04-22 EXP 10394-21_1
12	RES 1230 26-04-22 EXP 10411-21_1
13	RES 1231 26-04-22 EXP 10410-21_1

1168-20 abril



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021) el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.569.737, y de la sociedad **AGROPECUARIA ALR S.A.S** identificada con el NIT No 901.389.0977-9 ambas copropietarias del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43744**, y ficha catastral **00-01-0003-01-24-000** presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 4358-2021**.

Que mediante la Resolución No. 2407 del 23 de noviembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Para el día 18 de mayo de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos No. **SRCA-AITV-359-05-21** del 18 de mayo de 2021, el cual fue notificado por correo electrónico el día 25-05-2021 con No de radicado 07282.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica da el día 28 de mayo de 2021, mediante acta No. 46094 al Predio denominado: **"EL tesoro campestre lote 3**, ubicado en la vereda **LA ZULIA**, del municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza recorrido por el proyecto urbanístico Tesoro Campestre, en el cual se pretende desarrollar 61 viviendas campestre, cada vivienda contaría un sistema de tratamientos individuales de tipo convencional, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de absorción, sistema prefabricado.

En recorrido se observa adecuaciones topográficas, apertura de vías, delimitación o cerramiento perimetral del proyecto en cada en carga metálica, se desarrollan algunas construcciones como portería y vivienda

En campo se observa retiro superficial del cuerpo de agua que escurre en la parte posterior del predio en zona de afloramiento en zona de guadual.

La siguiente acta de visita pretende abarcar las solicitudes de permiso de vertimientos (61 viviendas) dentro del proyecto urbanístico Tesoro Campestre.

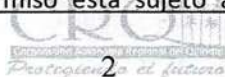
En caso de presentar algún cambio en los diseños planteados, informar de manera escrita a la SRCA".

Que mediante comunicado interno SRCA-511 del día 04 de junio de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a tramites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-789 del día 12 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita nuevamente al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo por parte grupo de ordenamiento territorial frente a los condominios lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

Que el día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...)Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **4358 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 3 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43744 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la*





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine (...)"

"(...)Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 434 del día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 3 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43744, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial (...)"

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-43744, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.086 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.0587 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.086 m2.



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

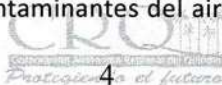
En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que el predio 1) **LOTE DE TERRENO #3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43744**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental..

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre –cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección





RESOLUCION No.

001168

ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Que mediante la Resolución No. 1738 del 01 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** mediante radicado N° 10435-2017 para el predio denominado LOTE LA ZULIA en el que se pretendía desarrollar un proyecto denominado TESORO CAMPESTRE con una cabida aproximada de 76 hectáreas y conforme a los análisis efectuados a la solicitud de permiso de vertimiento, se evidenció que el predio LOTE LA ZULIA ubicado en el municipio de Calarcá Q., se encontraba en aproximadamente un 96% de su área dentro de la Reserva Forestal Central establecida a través de la Ley 2da de 1959, siendo claro que el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos siendo incompatible la actividad que se pretendía desarrollar la cual denominan TESORO CAMPESTRE, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones". Establece:

"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental. La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no podía entrar a desconocerla, ahora bien, en su momento se informo que existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidenció en los documentos aportados inicialmente para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 10435-2017 para el predio lote la zulia que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante la entidad competente; por tanto el trámite para obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, la Subdirección encontró que no era procedente otorgar el permiso por contar el predio con una determinante ambiental.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el predio denominado **LOTE DE TERRENO LA ZULIA- LOTE N°1**, para el desarrollo del "Proyecto inmobiliarios EL TESORO CAMPESTRE, en el municipio de Calarcá Quindío, cuenta con la **Resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY SEGUNDA DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF542"**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, el predio cuenta con un acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva de 11 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 del predio denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, tal y como lo contempla el artículo 1 de la resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta autoridad ambiental no puede desconocer, no obstante, el predio objeto de estudio actualmente no cumple con la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, toda vez que cuenta con **un área de 1.086 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Es necesario resaltar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ MEDIANTE COMUNICADO INTERNO No 0535 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la oficina Asesora de planeación, análisis de determinantes ambientales para el proyecto Tesoro Campestre (62 lotes) Vereda la Zulia del municipio de Calarcá.





RESOLUCION No.

00 1168

ARMENIA QUINDIO,

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Que mediante comunicado interno OAP No 0535-2017 La oficina Asesora de Planeación en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, efectuó también pronunciamiento frente al proyecto el Tesoro Campestre en relación con las determinantes ambientales en las que indica las densidades tal y como se hace mención a continuación:

"La construcción de 62 viviendas campestres de aproximadamente 1.000 m², con dos zonas comunes de 6.740 m² y 1891 m². Esta densidad en la construcción de vivienda campestre NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiendo como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".

*Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable**, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

*Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, **un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable** debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".*

*Finalmente y en **caso que el proyecto de parcelación fuera viable** será necesario que la Alcaldía de Calarcá a través de su dependencia de Planeación, verificará diera constancia si el tramo del corredor vial sobre el cual se localiza el proyecto, cumple con determinado en el Artículo 34° que define lo que es un suelo suburbano. ..."*

De igual forma la oficina Asesora Jurídica de Planeación de La Corporación CRQ con su equipo de profesionales, reitera en concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre y que esta Subdirección se



RESOLUCION No. 00 1168

ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

acoge a lo expresado por esta oficina, en el que indica dentro de las conclusiones generales, las densidades permitidas en suelo suburbano así:

Que el día 16 de septiembre del año 2021 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto sobre Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en el que indica entre otros aspectos, que en el predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, existen varios lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos, y drenajes, siendo pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío.

"(...)

**COTEJOS CARTOGRÁFICOS PROYECTO TESORO CAMPESTRE, SEGÚN DETERMINANTES
AMBIENTALES Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

1. Implantación suelo suburbano.

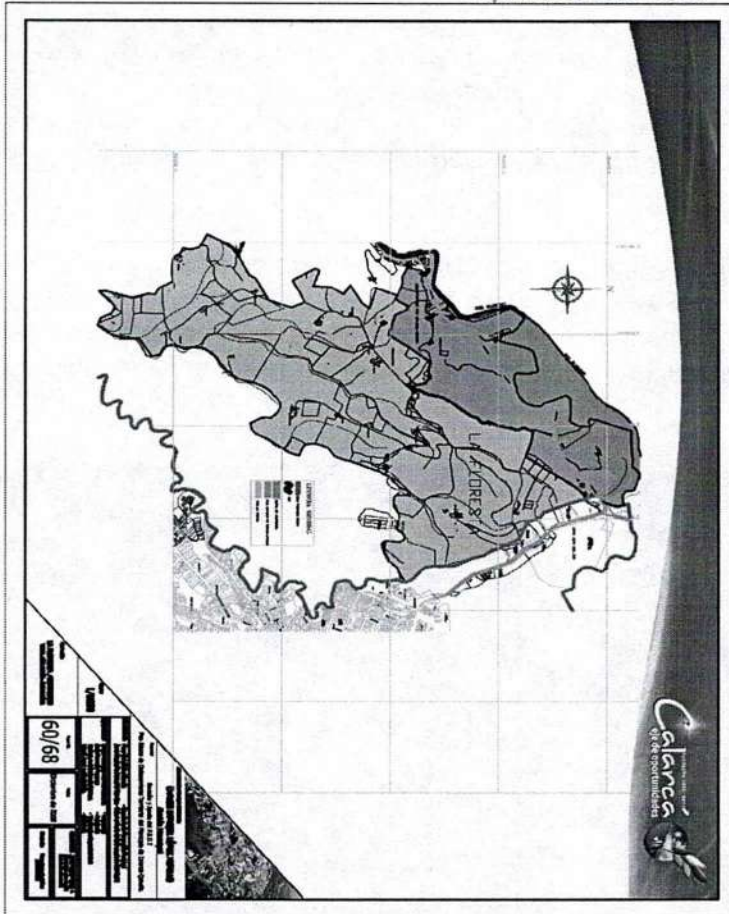




RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021



4. Determinantes Ambientales Nacimientos de Agua:

4.1. Antecedentes

- Visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No 46457, a través de la cual se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio La Zulia, localizado en la vereda La Floresta, zona rural del municipio de Calarcá.
- Mediante correo electrónico el señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora; relacionado con el proyecto "Conjunto residencial Tesoro Campestre."

4.2. Descripción de la actividad

El día 23 de junio del 2021, Equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica al predio denominado La Zulia, identificado con código predial nacional No. 631300001000000030124000000000, con el fin de verificar las posibles determinantes

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

ambientales con las que cuenta el predio, en especial las relacionadas con la localización de fuentes hídricas superficiales que afectarían el uso de dicho suelo.

En primera medida, es preciso indicar, que previamente a la visita técnica realizada, se desarrolló un trabajo de revisión de la cartografía oficial contenida en el Sistema de Información Geográfico-SIG QUINDÍO, con el fin de identificar en la capa correspondiente a drenajes Sencillos (escala 1:10.000), posibles zonas que pudiesen presentar afloramientos y/o nacimientos, y fuentes hídricas superficiales, que pudiesen causar algún tipo de afectación al uso del suelo, esta información, se constituye como insumo principal para recorrido realizado en los predios citados previamente.

El recorrido se inicia sobre el sector Este del predio (WP-310), en las coordenadas Latitud: 4° 32' 27.1"N Longitud: -75° 39' 15.0"W, punto que, de acuerdo con la capa de drenajes sencillos (SIG Quindío), se encuentra afloramiento, sin embargo, de acuerdo con las condiciones observadas en campo este punto se encuentra localizado sobre plantación de café y no se observa presencia de agua.



Figura 1. Afloramiento SIG sin presencia de agua



Figura 2. Condiciones afloramiento SIG



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021



Figura 3. Cultivo de café

El recorrido continúa hacia las coordenadas Latitud: 4° 32' 15.9"N Longitud: -75° 39' 14.9"W (WP-311), lugar en el cual se encuentra el inicio de sembrado denominado comúnmente "Platanilla", posteriormente, en las coordenadas Latitud: 4°32'14.8"N Longitud: -75°39'15.4"W se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (WP-312), y posterior conformación de cauce, tomando punto de control (WP-313) este último en las coordenadas Latitud: 4° 32' 14.2"N Longitud: -75° 39' 15.9"W

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021



Figura 4. Sector con afloramiento de agua



Figura 5. Punto de control afloramiento

De acuerdo con la información recolectada previamente a través del SIG, se procede a localizar punto que demarca nacimiento de agua, localizado hacia el NE del área (WP-314), iniciando sobre las coordenadas Latitud: 4° 32' 10.0"N Longitud: -75° 39' 10.1"W, punto en el cual según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, durante la inspección en campo no se evidenció afloramiento y/o presencia de fuente hídrica. Posteriormente se continuó descenso en función de la pendiente hasta llegar al WP-315 localizado en las coordenadas Latitud: 4° 32' 11.10"N Longitud: -75° 39' 17.0"W, donde se evidencia estructura en concreto.





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Figura 6. Afloramiento SIG-sin presencia de
agua

Figura 7. Estructura en concreto

El recorrido continúa en dirección de la pendiente, en donde se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (WP-316) sobre las coordenadas Latitud: 4°32'11.1"N Longitud:-75°39'17.0"W, de allí se toma punto de control con el objetivo de identificar la conformación de cauce permanente (WP-317) en las coordenadas Latitud: 4°32'11.3"N Longitud: -75°39'18.4"W sitio en el cual, se identificó estructura en concreto para la recolección de agua de este afluente.



Figura 8. Afloramiento con presencia de
agua

Figura 9. Conformación de cauce



Figura 10. Estructura de recolección de aguas



RESOLUCION No. 00 1168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RÉPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

El recorrido continúa hacia el sector SE del área, donde de acuerdo con el análisis previo del SIG Quindío y según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, en este sitio se encuentra localizado el inicio de guadua y no se halló presencia de agua. Este sitio fue caracterizado como **WP-318** con las coordenadas Latitud: 4°32'4.6"N Longitud: -75°39'18.5"W.



Figura 11. Afloramiento SIG-sin presencia de agua, inicio guadua

El recorrido continúa en el interior del guadua, donde se observa cambio en las condiciones de la pendiente del terreno y punto de afloramiento y/o nacimiento de agua (**WP-319**) en las coordenadas Latitud: 4°32'4.3"N Longitud -75°39'20.5"W, adicionalmente se toma punto de control (**WP-320**) en las coordenadas Latitud 4°32'5.1"N Longitud -75°39'21.4"W, lugar en el cual se observa conformación de cauce.



RESOLUCION No. 001168

ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021



Figura 12. Afloramiento con presencia de agua **Figura 13.** Punto de control afloramiento

El recorrido continúa hacia el sector SW del área, donde de acuerdo con la capa de drenajes sencillo del sistema de información geográfica SIG Quindío, se localiza nacimiento, en este punto fue posible identificar cobertura asociada y conformación de cauce (WP-321" en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'25.9"W, desde este punto, aproximadamente 12.33 metros (en sentido de la pendiente) se halló estructura en concreto (dique) (WP-322) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'26.3"W.





RESOLUCION No.

00 116 8

2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Figura 14. Afloramiento SIG-presencia de agua,
cobertura vegetal



Figura 15. Conformación de cauce



Figura 16. Dique

Adicionalmente se tomó punto de control posterior a la estructura con el objetivo de evidenciar continuidad en el cauce (**WP-323**) en las coordenadas Latitud: 4°32'2.4" N Longitud -75°39'28.2" W.

RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021



Figura 17. Dirección de cauce



Figura 18. Cauce conformado

Desde el punto caracterizado como WP-323 aproximadamente 71 mts en sentido sur, se localiza punto de intersección de dos afluentes (WP-324) en las coordenadas Latitud 4°32'00.12"N Longitud -75°39'28.6"W.



Figura 19. Intersección de afluentes

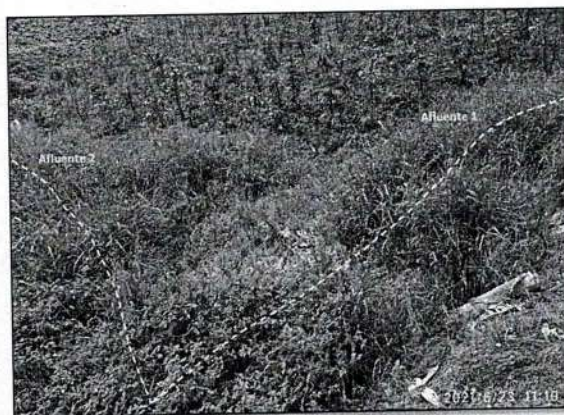


Figura 20. Afluentes plenamente conformados

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Por último, se georreferencia estructura en concreto (box culvert) localizada (WP-325) en las coordenadas 4°31'58.4"N Longitud -75°39'23.8"W, aproximadamente 156 metros, en sentido SE del punto anterior.



Figura 21. Estructura (Box Culvert)

Localización de los puntos georreferenciados en campo (23/06/2021)

RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

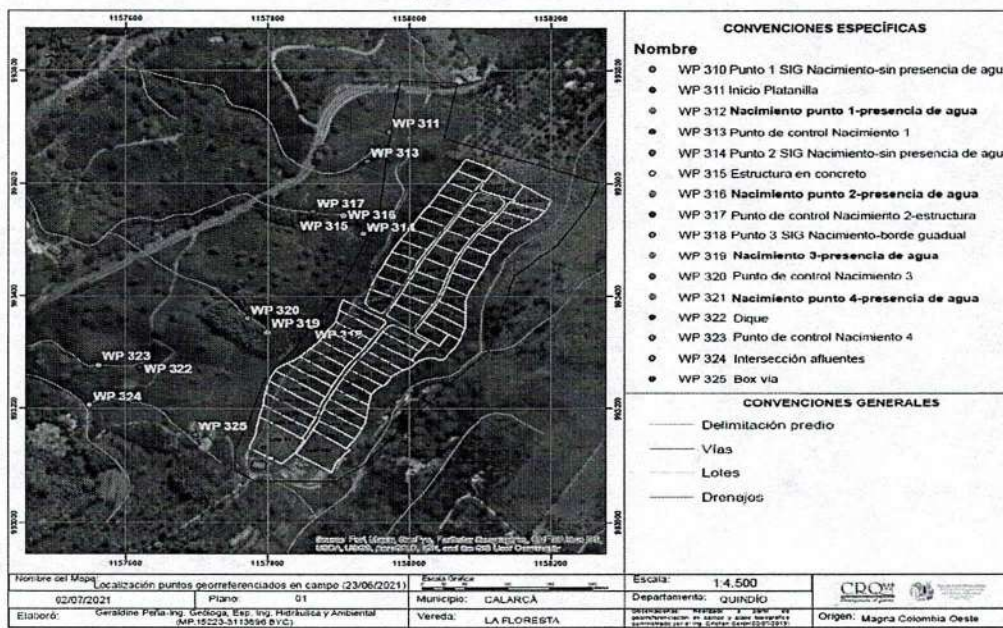
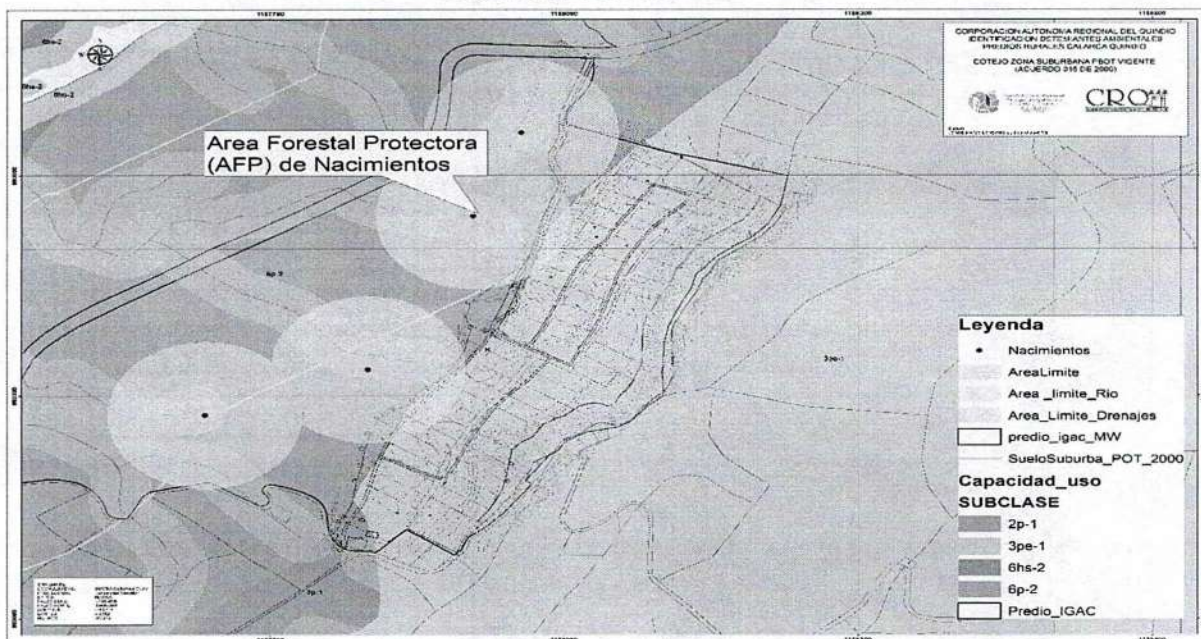


Figura 22. Localización de puntos georreferenciados en campo

La

Figura 22 indica los puntos que fueron georreferenciados en campo, durante el desarrollo del recorrido realizado el 23/06/2021 y los cuales quedaron consignados en el acta de visita No. 46457.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**
Expediente 4358-2021



4.3. Determinantes Ambientales Drenajes, implantación Proyecto Tesoro Campestre.

4.3.1. PENDIENTES

La pendiente de un terreno se relaciona con la morfología y dinámica de todas las formas del relieve; todas ellas tienen un umbral límite que las clasifica o jerarquiza de acuerdo con su geometría; es decir, la pendiente constituye un factor que favorece la delimitación de los procesos y los tipos de formas que se encuentran en el terreno.

En este caso Para la elaboración del mapa de pendientes deberán utilizarse los rangos de pendientes propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que se describen a continuación:

Tabla 1. Rangos de pendientes. (MADS, 2014)

Rangos de Pendientes (Fuente: IGAC, 2013.)			
SÍMBOLO	GRADIENTE %	DESCRIPCIÓN	Grados
a	0 - 3	Plano	0 - 1,72
b	3 - 7	Ligeramente inclinado	1,72 - 4,00
c	7 - 12	Moderadamente inclinado	4,00 - 6,84
d	12 - 25	Fuertemente inclinado	6,84 - 14,04
e	25 - 50	Ligeramente escarpado	14,04 - 26,57
f	50 - 75	Moderadamente escarpado	26,57 - 36,87



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 12.0 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

g	> 75	Fuertemente escarpado	> 36,87
---	------	-----------------------	---------

Adicionalmente, el Acuerdo No. 015 del 31/10/2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" establece en el artículo 29, numeral 3 - f:

... () f. Las áreas de pendiente o suelos donde la topografía irregular presente pendientes superiores al 30% no podrán urbanizarse y serán conservadas y protegidas... ()

Así mismo el artículo 37 dispone:

ARTÍCULO 37.- RETIRO DE QUIEBRES DE TALUD: Establézcase un retiro de diez (10) metros a partir de la corona o de la base del talud, en el cual se restringen las construcciones.

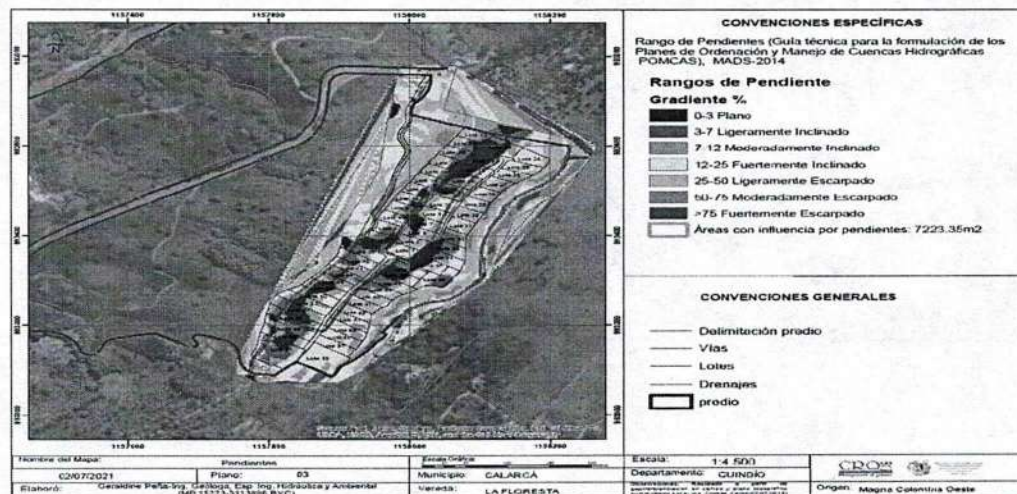


Figura 23. Mapa de pendientes

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

4.3.2. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN HÍDRICA (ÁREAS DE INFLUENCIA): de acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.6

RESOLUCION No. 00 11 6 8
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no. Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

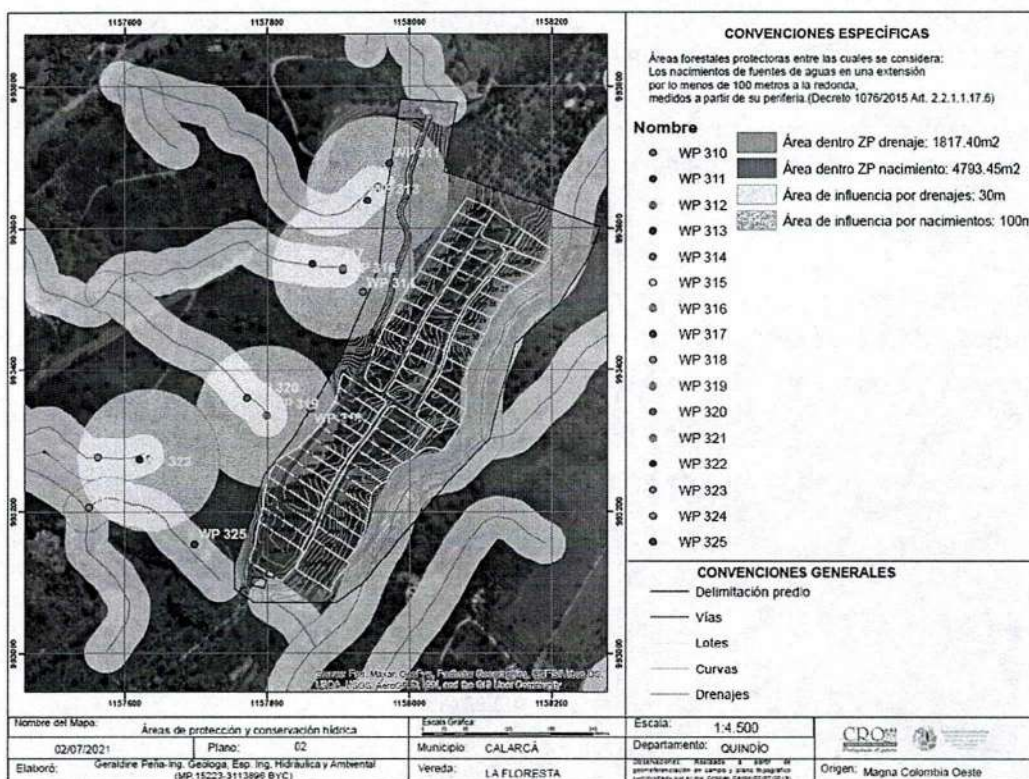


Figura 24. Zonas de protección y conservación hídrica.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Cabe recordar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica en suelos rurales.

Es así como en la **Figura 24**, se ubican espacialmente los puntos inspeccionados en las diferentes coordenadas capturadas en campo, siendo pertinente destacar que solo en el **WP-312** (Latitud: 4° 32' 14.8"N Longitud: -75° 39' 15.4"W), **WP-316** (Latitud: 4° 32' 11.1"N Longitud: -75° 39' 17.0"W), **WP-319** (Latitud: 4° 32' 4.3"N Longitud: -75° 39' 20.5"W) y **WP-321** (Latitud: 4° 32' 2.3"N Longitud: -75° 39' 25.9"W) se evidencian los puntos de nacimiento y/o afloramiento, adicionalmente se evidencian las zonas forestales protectoras de los mismos.

En este sentido, los lotes que se encuentran siendo afectados por este componente son:

Tabla 2. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos

Lote	Área (m ²)
lote 40	60.4808
lote 42	217.603
lote 44	436.209
lote 46	599.339
lote 48	709.292
lote 50	786.821
lote 52	819.223
lote 54	651.952
lote 56	147.333
lote 14	17.6895
lote 12	155.102
lote 10	190.462
lote 8	56.3835
Total	4793.45m²

Así mismo, se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m², así:

Tabla 3. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por drenajes

Lote	Área (m ²)
Lote 24	152.915



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

lote 25	137.866
lote 26	166.462
lote 27	154.097
lote 28	219.673
lote 29	203.308
lote 30	161.823
lote 31	140.789
lote 32	160.247
lote 33	206.395
lote 34	113.826
Total	1817.40

(...)"

Finalmente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 16 de septiembre del año 2021, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el Proyecto Tesoro Campestre mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

4.3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMPONENTE TÉCNICO

El señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora. Esta sirvió de base para la generación del mapa de pendientes del terreno a partir de la digitalización de las curvas de nivel y asignación del valor de las cotas presentes en el plano digital.

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

El área de los lotes que se encuentra siendo comprometida con relación a las zonas de influencia por áreas de protección y conservación, puntualmente por nacimientos corresponde a 4793.45m² (Tabla 3).





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m² (Tabla 4)

Los puntos georreferenciados en campo fueron capturados por medio del uso de GPS Garmin Etrex 30x.

Es claro que dentro de la implantación del proyecto existe conflicto con drenaje natural ronda hídrica en el costado nor - occidental del proyecto, donde el reloteo se sobrepone al drenaje natural existente.

Según lo expuesto técnicamente y los cotejos cartográficos se encontró que el proyecto con su urbanismo y parcelación se encontró que en algunos lotes se traslapan parcialmente con la Determinante Ambiental, Nacimientos de Agua.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO EN ASUNTOS RELACIONADOS A PERMISOS DE VERTIMIENTOS.

En estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal en sentencia No. 001-2021-035 del (21) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

6. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

7. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

8. CONCEPTOS DE USOS DE SUELO.





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, así como a consulta realizada sobre el PBOT del municipio de Calarcá (Q), es claro que el uso es compatible con la zonificación del predio, permitiéndose el desarrollo de VU: Vivienda unifamiliar, PVC: Parcelación vivienda campestre, PVCm: Parcelación vivienda campestre multifamiliar, entre otros, con lo cual, es dable concluir la compatibilidad del uso.

Es de resaltar que la entidad requirió al solicitante aclaración de los conceptos de uso de suelo, situación no acogida, razón por la cual, se realizó el análisis con la información existente en el expediente.

9. CONCLUSIONES GENERALES

1º Las licencias expedidas para el proyecto urbanístico gozan de presunción de legalidad, se encuentra ejecutadas y en materia de derechos encontramos una situación jurídica consolidada; sobre lo cual, no existe algún tipo de reparo, en el sentido de que no es función de la C.R.Q. hacer control de legalidad sobre las licencias urbanísticas que expidan los curadores urbanos o las autoridades municipales.

2º Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, a la zonificación del predio, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y el proyecto urbanístico.

3º La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.

Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

- No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.
- El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio y 3088 del 10 de octubre expedidas ambas en 2018, por parte de la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, contemplan lo siguiente, respecto a las densidades para vivienda suburbana:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

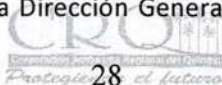
En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Además, se debe tener en cuenta que de los 61 lotes que hacen parte de la licencia de urbanismo del proyecto Tesoro Campestre, Predio La zulia, objeto del presente concepto, solo cumplen con estas densidades establecidas por la directriz dada por la autoridad ambiental regional CRQ, mediante la Resolución 720 de 2010, que adopta la determinantes ambientales y demás lineamientos para el ordenamiento territorial en el departamento del Quindío, los lotes No.59 con un área total de 2.793mts2 y el lote No. 61 con un área total de 3.463 Mts2.

4º Según el cotejo cartográfico realizado por el profesional encargado, se identifica que la implantación del proyecto está en conflicto con algunas determinantes ambientales presentes el área del proyecto urbanístico de la referencia.

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno # 3 cuenta **un área de 1.086 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.569.737, y de la sociedad **AGROPECUARIA ALR S.A.S** identificada con el NIT No 901.389.0977-9 ambas copropietarias del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43744** y ficha catastral **00-01-0003-01-24-000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la





RESOLUCION No. 001168

ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43744**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 23 de noviembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2407 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo notificado al correo electrónico **gerenciagamaconstructora@gmail.com**, el día 30 de noviembre del año 2021 al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS radicado 18962.

Que para el día 13 de diciembre del año 2021, mediante radicado E 15060-21 el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2407** del **23 de noviembre del año 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **4358-2021**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43744**, del trámite con radicado **4358-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*



RESOLUCION No. 0001168
ARMENIA QUINDIO, 12 DE ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43744**, del trámite con radicado **4358-2021** en contra la Resolución No. 2407 del 23 de noviembre de 2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (propietaria) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-43744, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) I. Contra los argumentos de la negación.

Contra el argumento "1": "cuenta con un área de 1.086 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

El lote # 3 si cumple con la densidad exigida mediante resolución 720 de 2010 de la CRQ aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43751 con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados.

Para empezar, es necesario hacer claridad que, el bien inmueble respecto del cual se solicita el permiso de vertimientos de aguas residuales, corresponde al LOTE DE TERRENO NUMERO 3 "EL TESORO CAMPESTRE", UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA, DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, con área de 1.086 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos referidos al sistema de referencia oficial Magna -Sirgas y proyección cartográfica Gauss Kruger con origen Oeste: **LINDERO 1 (Norte):** Con el Lote 5 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 232 con coordenadas (1157995.92 m. E, 993400.15 m.N) en sentido Sureste en línea de lindero con una distancia acumulada de 48.87 m Aprox, hasta el punto N° 225 (1158040.16 m. E, 993379.40 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 2 (Este):** Con el Lote Vía Interna Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 225 con coordenadas (1158040.16 m. E, 993379.40 m.N) en sentido Suroeste en línea de lindero con una distancia acumulada de 24.45 m Aprox, hasta el punto N° 226 (1158027.19 m. E, 993358.68 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 3 (Sur):** Con el Lote 1 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 226 con coordenadas (1158027.19 m. E, 993358.68 m.N) en sentido Noroeste en línea de lindero con una distancia acumulada de 46.84 m Aprox, hasta el punto N° 231 (1157986.25 m. E, 993381.42 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 4 (Oeste):** Con el Lote Vía Interna Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 231 con coordenadas (1157986.25 m. E, 993381.42 m.N) en sentido Noreste en línea de lindero con una distancia acumulada de 21.08 m Aprox, hasta el punto N° 232 (1157995.92 m. E, 993400.15 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). Punto inicial y final del presente alinderamiento. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-43744, el cual hace parte de la ficha catastral número 00-01-0000-0003-0124-0000-00000.



RESOLUCION No. 00 1168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

En cuanto a su creación jurídica, se tiene que el anterior inmueble surge de un bien inmueble en mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, el cual fue objeto de parcelación mediante escritura pública número 3274 del 123 de noviembre de 2019**, otorgada en la Notaria Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, obteniendo el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282 43151**, el cual fue objeto de constitución de reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública número **3361 del 16 de diciembre de 2020**, otorgada en la Notaria Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá. naciendo a la vida jurídica el bien inmueble objeto de solicitud.

Así pues, es evidente que, para el nacimiento del bien inmueble objeto de solicitud, se requirió de la expedición de múltiples autorizaciones urbanísticas otorgadas por la autoridad competente, esto es, la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, que a la fecha son:

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.
3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.
4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

Que las anteriores resoluciones corresponden a actos administrativos en firme, de conformidad con lo estipulado por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"

Que precisamente, confirmando la presunción de legalidad de los actos administrativos, el 18 de octubre de 2019, la Subdirección a su cargo expidió el "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", el cual fue socializado mediante acta del día 16 de noviembre del 2019 en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se dejó constancia de lo siguiente:

"(..) se hace entrega al Director General del Decálogo (sic) y se exponen las situaciones más relevantes y más puntuales sobre las cuales se vienen presentando inconvenientes al momento de las decisiones de fondo mediante acto administrativo y se traen como ejemplo los casos relacionados como **CONDominio ANGELES DEL BOSQUE, CONDOMINIO ZIMBAWE**, entre otros. Situaciones que pueden enmarcarse como preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas,



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

además de la disposición establecida en el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019 (Negrilla y mayúscula fuera del texto)

De la lectura del aludido instructivo, resulta imprescindible traer a colación lo establecido respecto a las solicitudes que recaen sobre predios que cuentan con licencias urbanísticas, así:

"En la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se encuentran diferentes solicitudes de permisos de vertimientos para predios que fueron subdivididos (suelo rural) o parcelados (suelo sub urbano), que cuentan con actos administrativos en los que aprueban dichas actuaciones y en algunos la construcción de los mismos. Frente a esta situación y siendo coherentes con el ordenamiento jurídico se considera que se debe dar aplicación a dicha presunción y en caso de encontrarse o evidenciarse posibles irregularidades, que los actos administrativos se ordenen dar traslado a las entidades autoridades competentes para que determinen las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En concordancia con lo anterior, esta Subdirección se permite traer a colación el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019:

"ARTÍCULO 87. SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma, y genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.



RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001168
120 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

PARÁGRAFO. El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial"

De lo anterior, se puede deducir que los actos administrativos que fueron emitidos por la autoridad o la entidad administrativa competente crea derechos de carácter particular o colectivo, los cuales gozan de legalidad hasta que son declarados de nulidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con esto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo
- b) Que ese acto sea perfecto:



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, encuentra procedente dar aplicación a la presunción de legalidad de los actos administrativos que son emitidos por las autoridades competentes, por lo tanto, a los tramites de solicitud de permiso de vertimiento que se sustenten dentro de sus documentos que cuentan con licencia de urbanismo, parcelación, subdivisión y/o construcción, **LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO SE OTORGARAN**, en caso de evidenciar que existen posibles o presuntas irregularidades, esta Subdirección a través del acto administrativo definitivo ordenara el traslado del mismo para que las autoridades competentes determinen las acciones pertinentes. Con esto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Control Ambiental estaría actuando dentro de sus funciones de otorgar permisos ya su vez estaría actuando dentro del marco legal sin desconocer derechos que han reconocido otras autoridades ni tampoco estaría actuando por fuera de su competencia por entrar a reconocer la legalidad o no de las licencias que de conformidad con el ordenamiento jurídico gozan de presunción de legalidad y solamente por vía jurisdiccional puede ser declarada la nulidad."

(Negrilla y mayúscula fuera del texto)

Es evidente que el objetivo de este Decálogo, es el de unificar la postura de la Corporación al momento de estudiar y otorgar los permisos de vertimiento, como en efecto se configura, prueba de esto es que la Subdirección a su cargo ha manifestado en varias autorizaciones que se acoge a los lineamientos suscritos por la Dirección general de la entidad, mediante el acta de reunión del 16 de noviembre del año 2019, otorgando, entre otros, los siguientes permisos de vertimientos:

- Resolución No. 3153 del 13 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".
- Resolución 900 del 22 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".

Cabe resaltar que, en esta última, esto es, la Resolución 900 del 22 de mayo de 2020, el Despacho a cargo reconoce las limitaciones de sus competencias al momento de estudiar solicitudes de permisos de vertimientos, señalando al respecto:





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

"Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir y que de ser posible por la autoridad competente, esta contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementaría para mitigar los posibles impacto que genere to actividad doméstica en la vivienda, **la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.**" (Negrilla fuera del texto)

Así pues, no es claro el porqué de, si la Subdirección por usted representada ha manifestado en múltiples actuaciones que se acoge a los lineamientos del reiterado Instructivo respecto de presunción de legalidad de las licencias urbanísticas en proyectos como San Miguel, Zimbawe y Ángeles del Bosque, aun cuando este último se encuentra en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen: dicha presunción no es tenida en cuenta al momento de estudiar la solicitud objeto de recurso.

Por el contrario, la Subdirección a su cargo sigue desconociendo la validez y legalidad de las licencias urbanísticas que sirvieron de fundamento para la creación del lote de terreno objeto de solicitud, en especial la licencia de parcelación, puesto que, negar la solicitud de permiso de vertimiento con el argumento que el lote no cumple con la densidad establecida para el suelo suburbano mediante la Resolución No. 720 del 2010 proferida por la Corporación, demuestra que el Despacho a su cargo no reconoce que la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá si tuvo en cuenta las determinantes ambientales de densidad establecida por la Corporación, las cuales, debido a la extensión del predio de más de 40 hectáreas, si cumple a satisfacción.

Por lo tanto, se considera que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aras de velar por la protección del ambiente. debe determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por las construcciones realizadas en el lote situación que ya fue verificada por parte del equipo técnico de la Subdirección encargado de la evaluación, tal como consta en el expediente objeto de solicitud.

No obstante, y con el fin de brindar una mayor claridad al respecto, se tiene que, el día 14 de 20182 fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del lote de terreno matriz sobre a cual se desarrolló el Proyecto El Tesoro Campestre esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4:457 metros cuadrados, éste cumplía a satisfacción las determinantes ambientales contenidas en la Resolución 720 de 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se expiden los determinantes ambientales del Departamento del Quindío, donde se estableció la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento, que corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

una vez descontadas las áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las " áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos"

Esto, toda vez que el lote de terreno identificado con al follo de matrícula inmobiliaria número 282-7892, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, tenía un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, la cual, una vez descontadas las áreas aludidas, cumple a satisfacción con el área neta necesaria para la construcción de 61 viviendas.

Ahora bien, respecto de la interpretación realizada por su despacho al momento de establecer que cuatro (4) viviendas por hectárea equivale a lotes con una extensión mínima de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²) se tiene que es una equivalencia errónea y arbitraria, de la cual la Corporación es conocedora y aceptante, prueba de esto, es la expedición de las Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, mediante las cuales se definen las extensiones máximas de los corredores suburbanos (NO SUELO. SUBURBANO), en las cuales cambia su redacción y establece taxativamente que la densidad máxima para las viviendas suburbanas es de lotes de terreno de 2.500 metros cuadrados, así:

"(...)

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (LOTES DE 2500 METROS CUADRADOS). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser interior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

(...) "Negrilla y mayúscula fuera del texto

Sin embargo, las aludidas Resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, no pueden ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento del Proyecto El Tesoro Campestre puesto que, como se ha mencionado en el presente recurso: i) éstas fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto y ii) su contenido aplica únicamente para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano del cual hace parte el lote objeto de solicitud.

En otras palabras, lo realizado por la Corporación al momento de expedir la Resolución 720 de 2010, fue establecer realmente una densidad de viviendas permitidas en una hectárea, sin llegar nunca a limitar la extensión mínima que debe tener cada lote de terreno, como si lo hizo un la



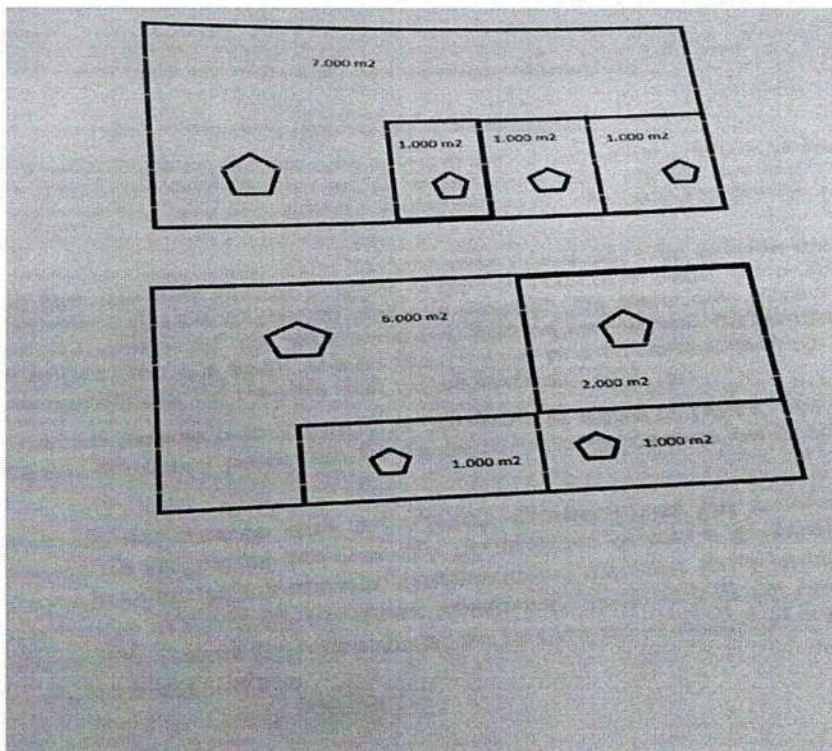
Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

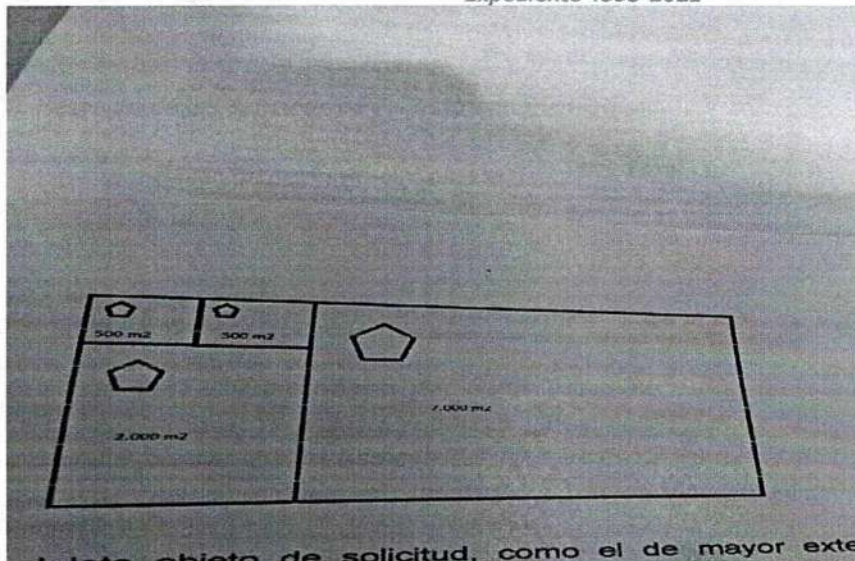
Expediente 4358-2021

Resolución 1774 de 2018; de forma tal que, conforme a la redacción de cuatro viviendas por hectáreas se podrían dar múltiples combinaciones ajustadas a la Ley, de las cuales me permito ilustrar algunas, donde todas cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectáreas siendo la mayoría lotes inferiores a 2.500 metros cuadrados.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021



En conclusión, tanto el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida.

II. Respecto de las deficiencias del acto administrativo.

1. Identificación del inmueble objeto de la solicitud.

En ninguna parte de la motivación del acto administrativo se realiza una referencia a la ubicación identificación plena del lote # 3 no se establecen sus límites, sus coordenadas ni sus dimensiones, por el contrario, es constante la referencia al Lote La Zulia, que no es, por supuesto, el lote # 3

O sea que no se realizó por parte de la Corporación una visita o un estudio del lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento y sobre el que se realizó el pago correspondiente. Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué ha sucedido con ese dinero? Es decir, con el dinero cancelado para que se realizara el estudio del lote #3, toda vez que es una solicitud individual que recae sobre un inmueble en específico La duda nos asalta, porque podría configurarse un enriquecimiento sin causa cuando se cobra por un trámite que no se realiza.

Razón por la cual no puede haber ninguna coherencia entre la parte motiva y la resolutive del acto administrativo, en otras palabras, la decisión tomada carece de fundamentos, es un acto arbitrario.

2. Incongruencias de procedimiento.



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001168
20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Otro motivo más para sustentar que la parte motiva de la resolución No.2407 del veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda que se pretende construir en el predio 1) lote de terreno # 37 "El Tesoro Campestre, si bien se pronuncia en su parte decisoria sobre el lote # 37 esta determinación no cuenta con fundamentos técnicos y jurídicos, es decir, que el acto administrativo carece de motivación pertinente.

De igual manera, nos preguntamos por el destino de los recursos que se pagaron por el estudio particular del lote # 3. Porque insistimos, la Corporación está cobrando por procedimientos que no se están llevando a cabo.

Además, se dificulta comprender como se ordena una visita de verificación sobre un inmueble cuyo trámite no ha iniciado. De igual manera, nos preguntamos por el destino de los recursos que se pagaron por estudio particular del lote # 3 Porque insistimos, La Corporación está obrando por procedimientos que no se están llevando a cabo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha consentido o solicitado a la Corporación Autónoma Regional del Quindío un análisis global o general sobre el predio Lote la Zulia, cuando quiera que se han realizado cada uno los trámites para la obtención de los permisos de vertimiento de forma individual. En otras palabras, NO EXISTE un acta de concertación o una solicitud presentada por GEMA Constructora, en la que se le autorice o requiera a la Corporación que concentre o agrupe las visitas.

3. Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío durante el exageradamente dilatado trámite de los procesos relacionados con los permisos de vertimientos de cada lote del proyecto Tesoro Campestre insistió en la necesidad de un pronunciamiento por parte del grupo de ordenamiento territorial, como consta en oficios expedidos por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, dirigidos al señor Jaider Aries Lopera Soscue, quien funge como Asesor de Dirección.

Ahora bien, en palabras del Director General de la CRQ José Manuel Cortés Orozco, el grupo de ordenamiento territorial es:

... el grupo de ordenamiento territorial", es un nombre genérico interno, que se ha dado a la reunión de un grupo interdisciplinario de profesionales (abogados, ingenieros ambientales, ingenieros sanitarios, ingenieros forestales, ecólogos, geólogo, topógrafo, etc.), los cuales prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en los diferentes trámites administrativos y ambientales que, en cumplimiento de las competencias legales y misionales, están en cabeza de la autoridad ambiental, razón por la cual no existe un acto administrativo de creación o regulación de dicho grupo, pues como se refirió, se denomina así a la concurrencia del equipo profesional de apoyo en diversas áreas del conocimiento en las diferentes reuniones y



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

actividades del orden institucional, asignada desde la dirección general, las sub direcciones y oficinas de la entidad.

Es importante advertir que dicho equipo no adopta decisiones, en primera medida porque al concurren profesionales vinculados a través de contratos de prestación de servicios que no tienen competencia funcional para tal fin, destacando que dicha competencia está en cabeza de los funcionarios de la Corporación, que reglamentariamente tiene dicha facultad, sin existe desprendimiento de las mismas. En segunda medida, el equipo interdisciplinar genera una serie de análisis, recomendaciones, documentos y conceptos técnicos, ambientales, jurídicos, entre otras áreas, que sirvan de apoyo a la solución de temas puntuales en los diferentes trámites administrativos y ambientales que se asignen por la dirección general, los cuales, claro está no son vinculantes (art. 28 CPACA)

Dicho lo anterior, llama la atención que después de los oficios internos no se haya tenido en cuenta al concepto emitido por este grupo el día 16 de septiembre de 2021, que firman los siguientes contratistas:

- 1. Diego Silvio Valencia Ramírez - Especialista en Planificación Ambiental - Magister en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio.*
- 2 Nathalí Cárdenas Luna-Abogada - Magister en Derecho Ambiental*
- 3. Jhon Alejandro Peña Lizarazo - Especialista en Derecho Urbano-Especialista Derecho Administrativo.*
- 4. Jorge Mario Londoño López- Ecólogo - Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.*
- 5 Geraldine Alexandra Peña Jiménez - Ingeniera geóloga - Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiental*
- 6. Jairo Daniel Hernández Jiménez - Ingeniero Ambiental y Sanitario.*
- 7. Jorge Luis Rincón Villegas - Ingeniero Ambiental.*

Y que además revisaron y aprobaron, valga aclarar que ninguno de los dos funcionarios de planta lo suscribe, solo revisan y aprueban:

- 1. Víctor Hugo González Giraldo - Jefe Oficina Asesora de Planeación*
- 2 Jaider Lopera Soscue - Supervisor CP (identificación completamente confusa, por demás porque no hace alusión o claridad de nada aspecto a su cargo o la calidad en la que revisa y aprueba el concepto)*

Llegados a este punto, es incomprensible como se justifican las demoras en la respuesta de los vertimientos por un concepto que nunca se utilizó para resolver sobre dichas solicitudes.

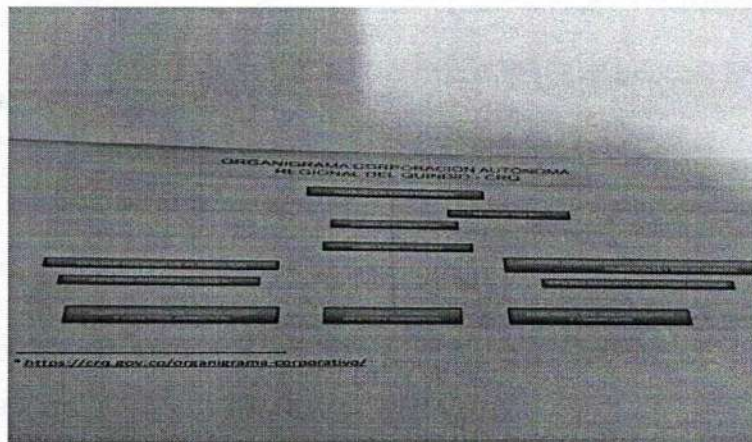
Por otro lado, se relacionan, en la resolución 2407 del 23 de noviembre de 2021, aunque omitiendo el nombre del grupo mencionado, pero insistiendo en el requerimiento del concepto al señor Asesor de Dirección General, Jaider Arles Lopera. Los oficios de reiteración aludidos del 14 de abril 2021, del 4 de junio de 2021 y del 12 de agosto de 2021.



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4358-2021

No obstante, en el acto administrativo, no hay referencia alguna al concepto de ordenamiento territorial" ni al emitido por el Asesor de Dirección General. Aunque si existe uno emitido el 16 de septiembre del año 2021 por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dependencia que no existe en el organigrama de la entidad.



Bajo este entendido, no es posible saber quién emite el concepto señalado, máxime cuando este no reposa en el expediente del proceso cuandoquiera que se realizó visita al archivo de la Corporación para verificar el contenido de cada una de las carpetas, con el propósito de identificar quién suscribía dicho concepto.

Esto, por un lado, genera inseguridad jurídica, vulnera los principios de transparencia y moralidad administrativa, así como que atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso, y de defensa.

Ahora bien, lo que nosotros si tenemos en nuestro poder es un concepto técnico dirigido al Subdirector de Regulación y Control cuya referencia es: "Expediente radicado No. 03404-21 Gema Constructora S.A.S. Lote 56 La Zulla Calarcá Q." cuyo contenido es idéntico a lo que se expresa en la Resolución 2407 del veintitrés (23) de noviembre de 2021, en el apartado relacionado con el concepto sobre determinantes ambientales. Cabe resaltar que este documento no siquiera cuenta con un número consecutivo que le permita a la entidad y/o los demás interesados identificar su trazabilidad.

Mencionada situación parece levantar un velo de duda sobre el proceder de la CRQ, sugiere errores graves en su proceder, desconfianza, incluso, mala fe. Porque qué puede pensar el contribuyente que acude a la Corporación y que, durante su trámite, la información se pierde, se confunde, se cambia, no hay claridad en las funciones de los empleados la CRQ cuando estos solicitan un documento interno y este no aparece, o aparece otro. Cuando resultan citados conceptos no solicitados en la resolución 2407 de del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno(2021), emitidos por cargos que no existen y que no se encuentran en el expediente del proceso; mientras



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

los que si se pidieron no están referenciados en el acto administrativo, aunque si reposen en el expediente y su contenido esté plasmado en el mismo.

Deja muchas dudas y matices grises y oscuros el actuar de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Finalmente, es inexplicable en el auto de trámite de permiso de vertimiento que declara reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos no se relaciona el concepto expedido por la "Oficina Jurídica Asesora de Planeación", que es que posteriormente fundamenta o sirve de sustento para la resolución que niega el vertimiento. Concepto que, valga la pena recordar, no reposa en el expediente físico.

4. La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009, en el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

No obstante, las buenas intenciones de apoyar con jurisprudencia el acto administrativo que carece de motivación, la referencia a este fallo profundiza esta situación, cuandoquiera que la sentencia aludida no contiene el párrafo citado, es más, no se refiere al tema medioambiental.

El problema jurídico verdadero de la sentencia de tutela traída a colación es el siguiente

"En el presente caso, Saludcoop EPS alega que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la expedición de las resoluciones núm. 640 y 01100 de 2008, vulneró su derecho al debido proceso administrativo, motivo por el cual solicita que, como mecanismo transitorio, se ordene inaplicar los mencionados actos administrativos, hasta que la justicia contencioso administrativa se pronuncie.

En pocas palabras, la entidad accionante alega que la Superintendencia Nacional de Salud desconoció lo decidido en sentencia C-1041 de 2007, por cuanto, en su concepto, la Corte Constitucional (i) estimó que el límite del 30% de integración vertical entre las EPS y sus propias IPS no comprendía la atención de urgencias, ni tampoco el porcentaje atinente al ejercicio de derecho a la libre elección del usuario; y (i) acordó un plazo de un año a las EPS que excedieran el



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

mencionado porcentaje, contado a partir del momento en que, con base en criterios objetivos, la mencionada Superintendencia le notificara a la respectiva EPS que debía ajustar su integración al 30%. Los anteriores condicionamientos, en opinión del accionante, no han sido respetados por la entidad accionada por cuanto, no ha procedido a fijar los mencionados criterios objetivos, e igualmente, ha entendido que dentro del porcentaje del 30% se deben integrar los gastos en urgencias y los casos de libre selección del usuario.

La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, considera que (i) efectivamente el fallo de la Corte afirma que el límite de integración vertical del 30% entre las EPS y sus propias IPS comprende la atención de urgencias y el derecho de los usuarios a seleccionar libremente su IPS; y) contrario a lo sostenido por Saludocop EPS, al fijo los criterios objetivos que permitan precisar el sentido y alcance de la expresión "sus propias IPS" remitiéndose para ello al artículo 260 del Código de Comercio, motivo por el cual no se presentaría vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo.

Puestas, así las cosas, la Sala de Revisión procederá a (i) sintetizar los principales aspectos de la parte motiva de la sentencia C- 1041 de 2007, en especial, aquellos directamente relacionados con los condicionamientos que figuran en la parte resolutive del fallo, es decir, la ratio decidendi: (ii) reiterará su jurisprudencia sobre procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos: y(iii) resolverá el caso concreto."

En ningún momento del fallo, el tribunal constitucional hace referencia alguna al derecho a la salud o al derecho a la vida, en relación con el medioambiente.

Un argumento más para sustentar la incompetencia y la desidia para construir esta resolución que no se sostiene ni desde el contenido técnico ni desde el jurídico y que, además, es contraria a las directrices de la construcción de un acto administrativo.

III. EXHORTO PROCURADURIA

Aunado a lo anterior, solicitamos se incorpore a este recurso el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos-Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Procuradora Mónica del Pilar Gómez Vallejo y que, exista un pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición.

IV. SOLICITUD.

Con fundamento en lo anterior, solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2407 del veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y se otorgue el permiso de vertimientos requerido.



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

V. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación la recibiré en la Oficina 411, Piso 4, Edificio Icono – Centro Empresarial Carrera 14 #35 N 18 de la ciudad de Armenia Quindío a los teléfonos 3182819002 y 3163704825. Correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com

Cordialmente.

*Santiago Loaiza Jaramillo
C.C 1094927205
T.P.257723 (...)"*

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-15-21-01-2022** del veintiuno (21) de enero del dos mil veintidos (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2407 del 23 de noviembre de 2021 *"Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:
"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado E 15060-21 del 13 de diciembre del año 2021, interpuesto contra la Resolución número **002407** del 23 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp 4358-2021, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

1. Fotocopia Poder General otorgado mediante escritura pública número 3.785 del 19 de noviembre del año 2021.
2. Fotocopia Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Gema Constructora S.A.S.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, dentro del recurso de reposición con radicado E 15060-21 con fecha del 13 de diciembre del año 2021, dentro del expediente **4358-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito manifiesta su inconformidad con la visita técnica realizada mediante acta No.46094 al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote 3 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 002407 del 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-43744.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día veinticuatro (24) de enero del año 2022 y vence el día cuatro (04) de arzo del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Comunicar del presente Auto al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 4358 de 2021 la cual será analizada de manera integral. Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Gema Constructora S.A.S poder especial conferido por el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio, al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día el día 30 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., mediante radicado 18968, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2407 del 22 de noviembre del año 2021, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Contra el argumento "1": "cuenta con un área de 1.086 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

En cuanto a la afirmación de que el " lote # 3 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución 720 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4,457 metros cuadrados".





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RÉPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente." ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanos Quindío"



RESOLUCION No. 001168 20 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4358-2021

Respecto al "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", que cita el recurrente y trae como ejemplo algunos permisos otorgados, es preciso indicar que en su momento fue aplicado, sin embargo esta autoridad ambiental no puede desconocer las determinantes ambientales señaladas por la normatividad vigente, tal y como se indicó líneas atrás.

Con relación a los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 que cita el recurrente, es preciso indicar que la Subdirección en ningún momento ha puesto en duda la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial, como también es claro que **"la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades"**, sin embargo es pertinente hacer mención a la normatividad especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento; esto es, El Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

En la citada norma se establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

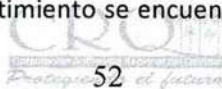
Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo.

En el párrafo primero del mismo artículo se establece:

"(...)

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"

De conformidad con esta disposición la cual se encuentra establecida en la norma que regula los procedimientos que se deben tener en cuenta para la obtención del permiso de vertimiento, es preciso anotar, que los análisis a los documentos aportados deberán ser realizados bajo los parámetros establecidos en la misma, veamos, dentro de los requisitos que debe aportar el usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido





RESOLUCION No. 001168 20 ABR 2022
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

por la autoridad competente, con este documento esta Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que aplican al predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

De los análisis que arrojen los estudios del uso de suelo de los predios objeto de trámite, se entra a determinar la compatibilidad de los proyectos a ejecutar, es decir, si la actividad que genera o pretende generar las aguas residuales se encuentra permitida de acuerdo a las condiciones del suelo o más específico que cumplan con las determinantes ambientales establecidas, las cuales prevalecerán sobre las demás disposiciones.

Así mismo es necesario precisar que para el análisis realizado al predio **LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la **VEREDA LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA QUINDIO** se contó con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ., con quienes se identificó que el predio hace parte de suelo Suburbano del municipio de Calarcá Q., y el predio **NO CUMPLE** con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, además observa esta Subdirección que no se generan situaciones jurídicas consolidadas ni preexistencias, por el contrario, se observa la división material sobre un tipo de suelo suburbano. Situación que presuntamente no fue tomada en cuenta en la expedición de las actuaciones administrativas emitidas por la Alcaldía Municipal de Calarcá, al desconocer que el predio se encuentra en área Suburbana.

Finalmente en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal administrativo del Quindío en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RÉPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

En cuanto a lo expresado por el recurrente respecto a la extensión mínima para vivienda suburbana de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²), no es cierto que haya una equivalencia errónea y mucho menos arbitraria, es una determinante ambiental contemplada en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento, y en este caso para el Proyecto El Tesoro Campestre, puesto que se encuentran vigentes y no tiene asidero jurídico lo indicado por el recurrente al expresar en su escrito que las citadas resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto, NO es cierto, dado que los actos administrativos que el mismo recurrente cita estos es:

- 1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%*
- 2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.*
- 3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.*
- 4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".*

No son posteriores a las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, además como consignó con antelación, esta autoridad ambiental no hace ningún análisis a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Calarcá, sino, que se atiene por disposición legal a las determinantes ambientales que en el caso en estudio no se cumplen y la solitud del trámite del permiso de vertimiento para el Lote # 3 se realizó el día 20 de abril del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018. Con respecto a la aplicación de que su contenido es únicamente *para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano*, no es cierto, dado que en el precitado documento tecnico numeral 10.1.4 de la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 contempla las Densidades máximas de construcción, donde se establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos.





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Finalmente la conclusión que hace el recurrente en cuanto a que: *"el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida,"* esta subdirección se permite informar que el lote #3 **no cumple con la densidad** y se le reitera al recurrente que la solicitud del trámite del permiso de vertimiento se realizó el día 20 de abril del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018 en las cuales se contempla lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentran vigentes, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas.

II. Respecto de las deficiencias del acto administrativo.

1. **En cuanto a la identificación del inmueble**, es cierto parcialmente dado que el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 3, razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-015-21-01-2022 DEL VEINTIUNO(21) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)** precisamente para hacer visita de campo al lote # 8 en la que se evidencio lo siguiente:

Que el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No. 56480 realizada el día 02 de marzo del año 2022 al predio denominado: **LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"Lote 3 en construcción de vivienda familiar se pretende instalar STARD prefabricado de 1.000 Litros que consta de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA, y disposición final al suelo mediante pozo de absorción

Lote no tiene situación especial ambiental

Licencia de construcción modalidad nueva

Planeación de Calrcá."

Que para el día 02 de marzo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4358 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 3 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43744 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

No es cierto que el Acto administrativo carezca de la ubicación del predio, toda vez que en el mismo se hace referencia a la visita No.46457 del 23 de junio del 2021 realizada por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se pronunció sobre la existencia de las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial.

Respecto a las **incongruencias de procedimiento**, Tampoco es cierto que el acto administrativo por medio del cual se negó el permiso, esto es, la resolución 2407 del 23 de noviembre de dos mil veintidós (2022) correspondiente al predio denominado **LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43744**, carezca de fundamentos, toda vez que el motivo de la negación como se ha hecho mención fue el incumplimiento de una de las determinantes ambientales al no cumplir con las densidades.

En cuanto **al Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.**

Efectivamente esta Subdirección envió varios oficios al señor Jaider Arles Lopera Soscue en los que se solicitó concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo, en consideración a la calidad de profesionales que lo integran. Y en momento alguno esta autoridad ambiental ha dilatado el trámite solicitado.

Respecto a los oficios internos que alude el recurrente en el que indica que el concepto emitido del día 16 de septiembre de 2021, no fue tenido en cuenta por esta Subdirección, No es cierta dicha afirmación, ya que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimiento con radicado número 4358-2021 el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales que lo suscriben si se hace referencia en el acto administrativo.

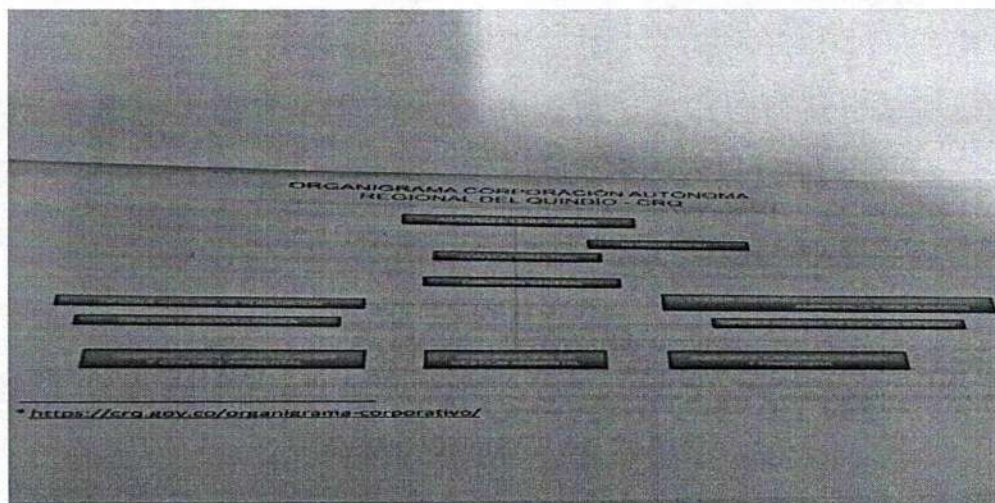


RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Se reitera que el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del día 16 de septiembre de 2021 si se menciona en la resolución número 2407 23 de noviembre de 2022. Y no es cierto que la Oficina Asesora Jurídica de Planeación no se encuentre dentro del Organigrama de la Entidad como puede evidenciarse en la foto que adjunta el recurrente dentro del recurso.



Con extrañeza esta subdirección recibe lo expuesto por el recurrente al indicar que desconoce quien suscribió el concepto del día 16 de septiembre de 2021, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales, dado que a lo largo del escrito del recurso cuestiona y señala los nombres de quienes lo suscribieron.

Esta autoridad ambiental en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Finalmente esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental es respetuosa del debido proceso y observa el procedimiento previsto para estudiar el trámite de permiso de vertimientos, para que los usuarios hagan uso del derecho de defensa y contradicción, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

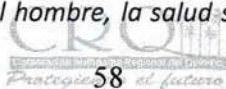
Es cierto que mediante comunicados internos esta Subdirección, solicitó al Asesor de Dirección General y al grupo de apoyo para que emitiera concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial cuya referencia fue el expediente con radicado número 3404-2021 quienes hicieron el análisis del predio en general, tanto es así que de manera puntual indican en el concepto los lotes que se encuentran dentro del predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, en cuya visita se evidenció que algunos lotes se encuentran afectados por encontrarse en suelos de protección, esto es, dentro de zona de influencia por nacimientos, drenajes y pendientes, para lo cual dentro de cada acto administrativo se consideró pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento.

Con relación a La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009.

Es cierto que en el acto administrativo correspondiente al expediente con radicado número 4358-2021 se cita la sentencia T-536 de 2009, y que el problema jurídico de la sentencia que se cita en la resolución, corresponde a la tutela presentada por la EPS Saludcoop en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, como también es cierto que en la resolución número 2407 del 23 de noviembre de 2022 se trae a colación el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

El cual corresponde a la Sentencia T 536 de 1992 "DERECHO AL AMBIENTE SANO" y por error de digitación en el año de la Sentencia se puso T-536 de 2009.

No es cierto que el acto administrativo mediante el cual se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, carezca de motivación, toda vez que notoriamente se encuentra fundamentado en normas legales que sirvieron de base para negar el trámite solicitado y no es un argumento que por un error de digitación en la citada sentencia, se afirme que el acto carezca de motivación, puesto que el párrafo citado si corresponde al derecho a un ambiente sano y se encuentra dentro de la Sentencia T 536 de 1992.

III. Con relación al EXHORTO PROCURADURIA

Que dentro del oficio del recurso con Radicado número E15060-21 de fecha 13 de diciembre de 2021 el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, solicita *"se incorpore el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición."*

Que mediante oficio con radicado No.13610-21 de fecha 09 de noviembre de 2021, la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, informa al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, señor **José Manuel Cortes Orozco**, y al Secretario de Planeación del municipio de Calarcá señor **Alexander Muñoz Agudelo** la solicitud presentada por el señor **Cristian Camilo Cerón Álzate** y su socia la señora **Karina Álzate Quintero**, **VIGILANCIA ESPECIAL** frente a 61 solicitudes de permiso de vertimiento presentadas con respecto del proyecto **Tesoro Campestre** en el municipio de Calarcá.

En el citado oficio se relacionan varios documentos mediante los cuales la procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria indica que procedió analizar y cotejar los documentos relacionados y así lo hizo.

Finalmente, y ante la solicitud de **VIGILANCIA ESPECIAL** efectuado por el señor **Cristian Camilo Cerón Álzate** y su socia la señora **Karina Álzate Quintero**, la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, con base en las facultades legales y constitucionales solicita a esta autoridad ambiental los exhortos 1, 4 y 5 lo siguiente:

"(...)



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

1. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, revise las decisiones sobre los permisos de vertimientos contenidas en las Resoluciones No.2029 del 22 de octubre y No.2030 del 23 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas, en el sentido de si las determinantes ambientales: Área de influencia por Nacimientos, Área de influencia por drenajes, Pendientes y Densidades, aplican en la totalidad de cada uno los 61 lotes que son objeto de solicitud de permiso de vertimiento. Este exhorto se extiende a todas las peticiones que se hayan presentado sobre el proyecto de Tesoro campestre, independientemente que estén decididas o por decidir.

Al respecto se indica que con base en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No.46457, a través de la cual se recolectó información de carácter ambiental, en el predio la Zulia vereda la Floresta del municipio de Calarcá, el grupo técnico que realizó la visita de manera puntual indicó en el **Concepto Técnico Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial- Proyecto Tesoro Campestre**, los lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos y zona de influencia por drenajes, y así quedo consignado en cada uno de los actos administrativos que resolvieron las 61 solicitudes de permiso de vertimientos, con relación a **las pendientes** en la página 26 de dicho concepto se establecieron los lotes que son **parcialmente** afectados por pendientes superiores al 30%, así las cosas se tiene que se dio cumplimiento con esta solicitud.

2. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, al momento de decidir sobre cualquier solicitud de permiso, concesión, autorización, licencia ambiental o cualquier otro instrumento de manejo ambiental, examine y aplique las **determinantes ambientales** de manera independiente para cada solicitud que se esté analizando, verificando si la mismas cobijan todo o parte del predio objeto de la solicitud.

Como se indicó líneas atrás, las determinantes ambientales se aplicaron de manera individual a cada solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el proyecto el tesoro campestre y se expidieron los actos administrativos para cada una de las solicitudes y precisamente esta Subdirección abrió período probatorio para que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA Q.**, una vez el apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERÓN** Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denuncia su desacuerdo con la visita técnica realizada mediante acta No.46094, por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Gómez al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 por no haberse realizado al lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento, sobre el cual se realizó el pago, sino al proyecto en general. De esta manera se dio cumplimiento con este segundo exhorto.





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

3. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de la competencia que tiene en virtud del numeral 31 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, para que proceda con la celeridad que el caso amerita, a revisar las densidades del suelo suburbano que no hagan parte de los corredores suburbanos y en caso de que estos también requieran revisión, proceder de conformidad. Lo anterior, con el fin que sean incluidas por los municipios en los ajustes y actualizaciones que realicen de sus planes de ordenamiento territorial. (...)

Acerca de esta solicitud, esta autoridad ambiental revisó las densidades de cada uno de los predios correspondientes al tesoro campestre donde se evidenció que muchos de ellos no cumplen con las densidades establecidas en la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución No. 3088 del 10 de octubre de 2018 donde en el documento técnico se definió la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío que en su artículo 10.1.4 Densidades máximas de construcción fueron concertados los tramos para su uso suburbano teniendo en consideración que **para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, que para una mejor comprensión hacemos un estudio de las normas y los Pots del municipio de Calarcá que sirven para dar claridad para este asunto.

1. En principio vamos a partir de la Definición de lo que es un suelo suburbano según la ley 388 en su artículo 34 lo define así: "Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. **Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.** Negrillas a propósito y fuera de texto.

Es decir, en los suelos suburbanos podrán ser parte de esta categoría los corredores urbanos interregionales.

El municipio en el Plan de Ordenamiento territorial define el suelo en tres clases: Urbano, Expansión urbana y Rural.

Dentro de cada una de esas clases están las categorías de suelos de protección, en el suelo rural normalmente encontramos tres categorías, las de protección, las de producción y las suburbanas.

En el ordenamiento territorial existen unas categorías de suelos denominado suelo suburbano y quedaron establecidos los corredores interregionales y los suelos suburbanos.

2. En la formulación y posterior aprobación de los POTS de primera generación se establecieron los suelos suburbanos en el año 1999 a 2001 para cada municipio del departamento del Quindío, proceso que se concertó con la autoridad ambiental.



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

3. Para el caso particular del municipio de Calarcá el Acuerdo 015 de 2000 en su artículo 23 define el suelo urbano, en el artículo 27 encontramos el suelo rural y dentro de estos los corredores interregionales y en su artículo 28 del PBOT ahí quedo establecido los corredores interregionales y áreas de los suelos suburbanos
4. En el año 2009 hubo una modificación al POT del municipio de Calarcá mediante el Acuerdo 014 de 2009 en el plano 60 encontramos el sector La Floresta y en el POT se estableció el suelo suburbano para el municipio de Calarcá.
Atendiendo el artículo 11 se acoge al Decreto 3600 de 2007 y por lo tanto este sector lo ubica en un corredor vial suburbano dicho acuerdo fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Quindío en el año 2013 y el citado Decreto le dio la potestad a la Corporación para establecer las densidades.
5. Precisamente el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015 además de definir el ancho máximo mencionado en el punto anterior otorgó a las Cars facultades para definir densidades máximas, congruente con el artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993 y la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, así mismo define que los corredores viales suburbanos solamente se determinan sobre vías de primero y segundo orden.
6. Con la Resolución 720 de 2010 define que las densidades máximas de vivienda a las que se sujetara el desarrollo de suelo suburbano así:

"...No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos."

Con lo anterior esta corporación determinó claramente las densidades máximas de vivienda para cualquier tipo de suelo suburbano.

7. Luego la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ mediante las Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018, además de adoptar integralmente el documento técnico para definir la extensión máxima de corredores viales suburbanos, aclaró y complementó lo ya definido en la Resolución 720 de 2010 con relación a las densidades máximas de vivienda suburbana, considerando el área mínima de los predios resultantes de la parcelación.
8. Para el caso del predio El Tesoro Campestre, la licencia de parcelación fue otorgada en diciembre del año 2018, tiempo para el cual ya se encontraban establecidas claramente densidades máximas de vivienda en cualquier tipo de suelo suburbano del departamento del Quindío, según Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018.
9. Razón por la cual esta Corporación, considera que no requiere hacer revisión de lo exhortado ya que como se mencionó, está ya definido en actos administrativos que se convierten, junto con los decretos reglamentarios (3600 de 2007) en normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas o contrariadas por los entes territoriales en el ordenamiento territorial.





RESOLUCION No. 001168

ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

IV. En cuanto a la solicitud.

"solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2407 del 23 de noviembre de 2022 y se otorgue el permiso de vertimientos requerido."

No es procedente reponer la Resolución 2407 del 23 de noviembre de 2022 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43744** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en los documentos allegados que el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43744**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.086 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas; y que en materia de densidades para vivienda suburbana *No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta*, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución **720 de 2010**, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., así mismo, la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. Y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2019 en la cual se contempla en el documento técnico lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentra vigente, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana"*. que en el numeral 10.1.4 Densidades máximas de construcción, establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción"

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al



RESOLUCION No.

001168

ARMENIA QUINDIO,

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.086 m².

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones número 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedo escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43744** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional



RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43744**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2407 del 23 de noviembre del año 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2407 del 23 de noviembre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **4358 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43744**.

ARTICULO TERCERO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado E15060-21 por parte del apoderado señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de





RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 3 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43744**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria del Pilar Garcia Giraldo

MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Professional universitario grado 10

RESOLUCION No. 001168
ARMENIA QUINDIO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002407 DEL VEINTITRES (23)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Expediente 4358-2021

EXPEDIENTE 4358 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	

EN SU CONDICION DE:	

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO	

_____ EL NOTIFICADO	_____ EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 1001194 25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las"*

ARMENIA QUINDIO**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"**

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **JULIETA RAMIREZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.479.059 en calidad del predio denominado **1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-174155**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la señora **JULIETA RAMIREZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.479.059 en calidad de copropietaria y apoderada del señor **ALFONSO JARAMILLO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.277.770, actuando en calidad de poderdante y copropietario del predio **1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-174155**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**



ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"**

- **C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12535 de 2021**, con el cual se anexó los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, de vertimiento, debidamente firmado y diligenciado por la señora JULIETA RAMIREZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.479.059, actuando en calidad de COPROPIETARIA Y APODERADA del señor ALFONSO JARAMILLO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.277.770, actuando en calidad de PODERDANTE y COPROPIETARIOS.
- Poder original debidamente otorgado por parte del señor ALFONSO JARAMILLO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.277.770, actuando en calidad de Copropietario, a la señora JULIETA RAMIREZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.479.059.
- Certificado de tradición expedido el 20 de septiembre del año 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia para el predio denominado 1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-174155.
- Documento de relación de anexos, para la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales, para el predio denominado 1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2).
- Documento denominado tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, caracterización presuntiva para el predio denominado LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO firmado por el señor Juan David Álzate Giraldo, ingeniero civil.
- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, 1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2), firmado por el señor Juan David Álzate Giraldo, ingeniero civil.
- Sistema séptico domiciliario ROTOPLAST, para el predio denominado 1) LOTE 2 LOTE NÚMERO DOS (2).
- Fotocopia de la tarjeta profesional, del Ingeniero Civil, el señor Juan David Álzate Giraldo, expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería COPNIA"
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, expedida en favor del señor Juan David Álzate Giraldo, por el Consejo Profesional de Ingeniería COPNIA.
- copia de la Resolución N° 001256 del 15 de julio del año 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONSECIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE EXPEDIENTE 5758-20, otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío".
- DOS (02) Planos y (01) CD, para el predio objeto de trámite, 1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2).
- Manejo ambiental, etapa de cierre y abandono, para el predio denominado 1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2), firmado por el señor Juan David Álzate Giraldo, ingeniero civil.
- Ensayo de permeabilidad, 1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2), realizado por el Ingeniero civil, el señor Juan David Alzate Giraldo.
- Manejo asociados a la gestión de los vertimientos, para el predio denominado 1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2)- firmado por el señor Juan David Álzate Giraldo, ingeniero civil.
- Certificado uso de suelo, expedido por la Alcaldía de Salento Quindío, para el predio denominado, LO2 LLANO GRANDE, identificado con ficha catastral,

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"

0000000000007025100000000, firmado por la señora Valentina Suárez Fernández, secretario de planeación y obras públicas.

- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, firmado por la señora JULIETA RAMIREZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.479.059, actuando en calidad de COPROPIETARIA Y APODERADA.

Que el día trece (13) de octubre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado 1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2), ubicado en la Vereda de San Antonio del Municipio de Salento (Q), por un valor de es TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610), así mismo se anexo lo siguiente:

Factura Electrónica SO-1321, y consignación N° 1517 por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio 1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2), Por valor de TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610).

Que el día veintiséis (26) de noviembre del año 2021, a través de oficio con radicado No 00018867 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO, efectuó a la señora JULIETA RAMIREZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.479.050 en calidad de COPROPIETARIA Y APODERADA, del señor ALFONSO JARAMILLO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.277.770, actuando en calidad de PODERDANTE Y COPROPIETARIO, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 12535-2021;

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 12535 de 2021, para el predio denominado LOTE2, LOTE NUMERO DOS (2), ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-174155 encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo al análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N° 1256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para los predios*



RESOLUCION No. 001194 25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"

construidos, dicho lo anterior es necesario que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio 1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2), ubicado en la Vereda de SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-174155.

(...)"

Que el día 29 de noviembre de 2021, la señora María José Jaramillo recibió el requerimiento técnico N.º 00018867, el cual fue notificado de manera personal, tal como lo establece la Guía de envío N.º 952979400945 de la empresa Certipostal.

Que mediante Resolución No. 000748 del 22 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a expedir la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"** presentado por la señora **JULIETA RAMIREZ TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.479.059 copropietaria y apoderada del señor **ALFONSO JARAMILLO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.277.770, actuando en calidad de poderdante y copropietario del predio denominado **1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174155** el cual fue notificado de manera personal el día 29 de marzo del año 2022.

Que el día 30 de marzo del año 2022, la señora **JULIETA RAMIREZ TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.479.059 copropietaria del predio denominado **1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174155** presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío Derecho de Petición fundamentando la incapacidad física y personal de cumplir con el requerimiento técnico solicitado el día 26 de noviembre de 2021 con radicado 00018867 de 2021, debido a que a la fecha se encontraba internada en la Clínica del Café, por PERITONITIS.

Para lo cual, la señora **JULIETA RAMIREZ TRUJILLO** anexó a la petición "Historia Clínica personal (47 folios), y Certificado Catastral Nacional, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi" en la cual evidentemente se demuestra la incapacidad física de poder haberse notificado efectivamente y cumplir con el requerimiento técnico efectuado el día 26 de noviembre.

Que el día 04 de abril del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la señora **JULIETA RAMIREZ TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.479.059 copropietaria del predio denominado **1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174155**, presentó escrito con radicado No. E04105-22 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 000748 del 22 de marzo del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, correspondiente al expediente No. 12535-2021.

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico del recurso de reposición interpuesto por la señora **JULIETA RAMIREZ TRUJILLO**, actuando en calidad de copropietaria del predio: **1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2)**, localizado en la Vereda **SAN ANTONIO**, municipio de **SALENTO (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.



ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **JULIETA RAMIREZ TRUJILLO**, actuando en calidad de copropietaria y apoderada del señor **ALFONSO JARAMILLO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.277.770, actuando en calidad de poderdante y copropietario del predio: **1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2)**, localizado en la Vereda **SAN ANTONIO**, municipio de **SALENTO (Q)**, en contra de la Resolución No. **000748** del 22 de marzo del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, (la copropietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.



RESOLUCION No. 001194 25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"**

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que la recurrente, la señora **JULIETA RAMIREZ TRUJILLO**, actuando en calidad de copropietaria y apoderada del señor **ALFONSO JARAMILLO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.277.770, actuando en calidad de copropietario del predio: **1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2)**, localizado en la Vereda **SAN ANTONIO**, municipio de **SALENTO (Q)**, fundamentó el recurso de reposición en el siguiente escrito:

1. *Interponer recurso de reposición debido a mi incapacidad del momento que, me impidió atender de forma oportuna la solicitud hecha por Uds., el día 26 de noviembre del 2021.*
2. *Solicito se ponga en consideración el radicado 3846-22 del 30 de marzo de 2022, con el cual se anexo Historia Clínica que indica mi estado de salud y certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi"*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...



RESOLUCION No. '001194 25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"

fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."



RESOLUCION No. 001194 25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"**

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la

RESOLUCION No. 1001194 25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"

Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía



RESOLUCION No. 001194 25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"

gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número **12535-2021**, se pudo evidenciar que la razón que llevó a la entidad a tomar la decisión de declarar el desistimiento y ordenar el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que después de radicada la documentación y hacer el análisis técnico y jurídico de la documentación que reposa en el expediente, se evidenció que efectivamente la señora JULIETA RAMIREZ TRUJILLO, no allegó la documentación completa razón por la cual se le requirió para que diera cumplimiento con los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42) toda vez que no aportó *"Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva)."* al predio objeto del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para poder resolver de fondo su solicitud. Por lo que posteriormente fue asignado a un abogado contratista para la evaluación jurídica integral del expediente,

RESOLUCION No. 001194 25 ABR 2022**ARMENIA QUINDIO****"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"**

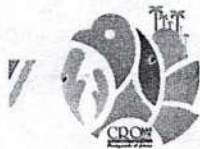
en el cual la decisión fue **DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de Resolución 000748 del 22 DE MARZO DE 2022.

Así las cosas, al entrar a resolver el recurso interpuesto por la usuaria y una vez revisado el expediente se evidenció que la motivación que llevó a la entidad a tomar la decisión de declarar el desistimiento y ordenar el archivo de la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas, fue el no haber allegado lo solicitado por medio de oficio Requerimiento técnico 00018867 del 26 de noviembre de 2021 por esta autoridad ambiental, y el cual mediante Guía N° 952979400945 fue comunicado de manera personal, sin embargo, en el sello que se menciona en el requerimiento técnico, no figura la firma de la usuaria JULIETA RAMIREZ TRUJILLO, la cual no se encontraba en las condiciones clínicas para notificarse, ni recibir el requerimiento técnico, dado que como quedó demostrado en la historia clínica anexada en el Derecho de Petición E03846 del 30 de marzo de 2022, la recurrente se encontraba internada en la Clínica del Café de la ciudad de Armenia (Q), debido a una peritonitis.

Que de acuerdo a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso citado con antelación, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, como derecho fundamental, es pertinente que el expediente con radicado **12535 de 2021**, se devuelva al momento procesal correspondiente, esto es la Solicitud de Complemento de Documentación del Trámite de Permiso de Vertimiento, y continuar con la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas; así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **JULIETA RAMIREZ TRUJILLO**, contra la Resolución No. 000748 del 22 de marzo del año 2022, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicado bajo el No. 12535 de 2021, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los



RESOLUCION No. 001194 25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **JULIETA RAMIREZ TRUJILLO**, en calidad de copropietaria.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la resolución No. 000748 de 2021, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento, presentado por la señora **JULIETA RAMIREZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.479.059 en calidad de copropietaria y apoderada del señor **ALFONSO JARAMILLO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.277.770, actuando en calidad de poderdante y copropietario del predio **1) LOTE 2 LOTE NUMERO DOS (2)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio

RESOLUCION No. 001194 25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"

de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-174155**, por las razones técnicas y jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

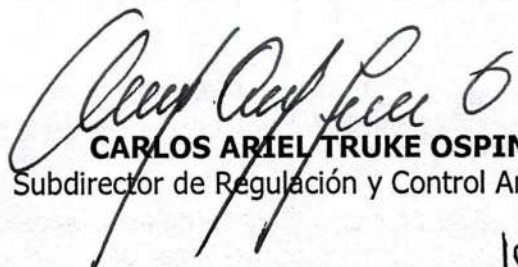
ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente al momento procesal correspondiente, esto es, la comunicación del oficio requerimiento técnico No 00018867 del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas, de conformidad con los documentos anexados al expediente 12535 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo a la señora **JULIETA RAMIREZ TRUJILLO**, en su condición de copropietaria y apoderada del señor **ALFONSO JARAMILLO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.277.770, actuando en calidad de poderdante y copropietario del predio o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16.



RESOLUCION No.

001194 25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000748 DEL 22 DE MARZO DE 2022"**

EXPEDIENTE: 12535- 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.



RESOLUCION No. '001195'

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."*
(Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores **LUCAS GOMEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.075.455** y **VALERIA GOMEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.125.288.900**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-229045**, y ficha catastral No. **SIN INFORMACION** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 14777-2021**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y sin firma.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por los señores **LUCAS GOMEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.075.455** y **VALERIA GOMEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.125.288.900**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Liquidación cobro de tarifa de tramites ambientales.
- Recibo ingreso de consignación No.6726 de fecha 03 de diciembre de 2021 por concepto de cancelación factura No.SO 1865 evaluación vertimientos lote 02 Finca San Miguel Vereda Tapao Montenegro por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos M/CTE (\$379.610).



RESOLUCION No.

001195

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Certificado de tradición del predio denominado **1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-229045**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), impreso el 24 de noviembre de 2021.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. **1.125.288.900** de la señora **VALERIA GOMEZ GIRALDO**
- Certificado de tradición del predio denominado **1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-229045**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), impreso el 24 de noviembre de 2021.
- Copia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ**, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 79.488.804 del señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ**
- Fotocopia tarjeta profesional del ingeniero civil **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ**
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. **16.075.455** del señor **LUCAS GOMEZ GIRALDO**
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. **1.125.288.900** de la señora **VALERIA GOMEZ GIRALDO**.



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Fotocopia constancia de petición viabilidad del servicio de acueducto del predio San Miguel expedido por las Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
- Fotocopia recibo del Comité de Cafeteros del Quindío del predio San Miguel de fecha 15 de abril de 2021.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento diseño de sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas vivienda unifamiliar
- Fotocopia sistema Rotoplast
- Caracterización presuntiva del vertimiento.
- 6 planos

Que mediante oficio con radicado 00020040 del día catorce (14) de diciembre del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, solicitó a los señores **LUCAS GOMEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.075.455** y **VALERIA GOMEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.125.288.900**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 14777-2021:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

vertimiento con radicado No. **14777 de 2021**, para el predio denominado **1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-229045**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

1. *Formulario único Nacional FUN de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información de contiene el FUN (De acuerdo al análisis realizado a la documentación se logró evidenciar que el FUN que ha sido allegada la solicitud no cuenta con la firma de LUCAS GOMEZ GIRALDO Y VALECIA GOMEZ GIRALDO, quienes ostentan la calidad de Copropietarios, lo anterior se le solicita allegar el documento debidamente firmado).*
2. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente, se logra evidenciar que la fuente de abastecimiento del comité de cafeteros que ha sido aportada al trámite es para SAN MIGUEL y no precisamente para la 1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3, por lo anterior se le solicita anexar el respectivo documento para continuar con su solicitud.*
3. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que para el cálculo t el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se utilizaron criterios técnicos de diseño de la resolución 1096 del 2000 (RAS 2000), la cual ha sido derogada por la resolución 0330 de 2017. Ajustar a Artículos 43, 134, 172, 173, 175 y 258 y validez que el STARD propuesto en prefabricado, cumpla con los requisitos mínimos. Adicionalmente

RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

se debe anexar el original o copia de la cartilla con la información técnica del sistema en prefabricado la cual entrega el fabricante.

- 4. Medio magnético (CD)** en el cual se aporte el plano donde se identifiquen, origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), y el plano de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, presentado en (formato Auto CAD y PDF-JPG).

Esto debido a que el medio magnético CD no se aportó con la solicitud radicada.

- 5. Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración** calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico del sistema y de la construcción, obra que genera el vertimiento).

Esto debido a que en la solicitud radicada no se evidencia información de la prueba ni tampoco el respectivo registro fotográfico.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

(...)"

Que a través de oficio con radicado 20668 del día veintiuno (21) de diciembre del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., solicitó a los señores **LUCAS GOMEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.075.455 y VALERIA GOMEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.125.288.900**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, la siguiente solicitud de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 14777-2021:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **14777 de 2021**, para el predio denominado **1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-229045**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que además de ,os documentos que han sido requeridos en el oficio 20040 del 14 de diciembre de 2021, es necesario que allegue el siguiente documento:*



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

1. Concepto de uso de suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de ordenamiento Territorial vigente y concertado con la Autoridad Ambiental (**Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto de uso de suelos del predio 1) FINCA SAN MIGUEL LOTERO NUMERO 3 localizado en la vereda PUEBLO TAPADO del municipio de MONTENEGRO (Q), objeto del trámite no ha sido aportado, por lo anterior se le solicita anexar el respectivo documento para continuar con su solicitud).**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgar ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso del suelo de un inmueble.

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.*

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **14777-21** que corresponde al predio **1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que los señores **LUCAS GOMEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.075.455** y **VALERIA GOMEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.125.288.900**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio de los oficios **Nos. 00020040 y 20668** de fechas 14 y 21 de diciembre de 2021 al correo electrónico que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, y recibido el primero el día 14 de diciembre de 2021 y 21 de diciembre de 2021, tal y como consta en las guías de envío No. **96475100505** y **96695020505** de la empresa de mensajería Certipostal; que una vez revisado el expediente de evidenció que no se allegó los documentos solicitados, esto es, (Formulario único Nacional FUN de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado, Fuente de abastecimiento de agua, Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica, Medio magnético (CD), resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración y concepto de uso de suelo del predio objeto de solicitud) para dar continuidad con el trámite, por lo anterior se procede al



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

desistimiento tácito, teniendo en cuenta que este requisito es indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:
"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan

RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que los señores **LUCAS GOMEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.075.455** y **VALERIA GOMEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.125.288.900**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-229045**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **14777-2021**, presentado por los señores **LUCAS GOMEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.075.455** y **VALERIA GOMEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.125.288.900**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por los solicitantes los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 14777-2021, del 03 de diciembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO javp.5@hotmail.com, de acuerdo a autorización suministrada por los señores LUCAS GOMEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.075.455 y VALERIA GOMEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No.



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

1.125.288.900, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) FINCA SAN MIGUEL LOTE NUMERO 3** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-229045** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

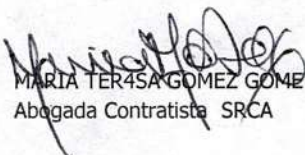
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


Revisó: CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO
Ingeniero Ambiental



RESOLUCION No. 001195

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 14777 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY ----- DE -----

----- DEL-----

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO
ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10)
DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

**EL
EL NOTIFICADOR**

NOTIFICADO

C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.





RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."*
(Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.



RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.880.285** y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.285.633**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **284-6772**, y ficha catastral No. **6327200000000002079700000000** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 14873-2021**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.880.285** y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.285.633**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.880.285** y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.285.633**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Liquidación cobro de tarifas de tramites ambientales.
- Recibo ingreso de consignación No.6779 de fecha 06 de diciembre de 2021 por concepto de cancelación factura No.SO 1877-evaluación vertimientos por valor de trescientos setenta





RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

y nueve mil seiscientos diez pesos M/CTE (\$379.610).

- Certificado de tradición del predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **284-6772**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia (Q), impreso el 05 de octubre de 2021.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.**17.285.633** del señor **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA**.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No.**14.880.285** del señor **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE**.
- Certificado plano predial catastral No.63-272-106-000022-2021.
- Fotocopia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).} de fecha 13 de octubre del año 2021.
- Memoria de cálculo diseño sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas de una vivienda unifamiliar.
- Registro fotográfico
- Fotocopia diseño tanque horizontal integral de 2000 L (Colempaques)
- Registro fotográfico
- Fotocopia escritura pública número 0076 del 13 de marzo de 2021 compraventa del predio **LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.



RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Fotocopia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).} de fecha 03 de diciembre del año 2021.
- Fotocopia tarjeta profesional del ingeniero civil GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ
- Croquis de localización del predio.
- Caracterización presuntiva del vertimiento.
- Plan cierre y abandono del área de disposición del vertimiento
- Concepto de uso de suelo No.159 del 24 de junio del 2021 del predio La Moneda expedido por el secretario de Planeación del municipio de Filandia.
- Anexo normativa
- Fotocopia recibo suministro de agua del Comité de Cafeteros del Quindío del predio La Moneda.
- Fotocopia tarjeta profesional del ingeniero civil GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No.79.488.804 del señor GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ.
- 4 planos

Que mediante oficio con radicado 00020390 del día dieciséis (16) de diciembre del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, solicitó a los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con cédula de ciudadanía





RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

No. **14.880.285** y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.285.633**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **E-14873-2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **E-14873-2021**, para el predio **LA MONEDA** ubicado en la Vereda **La Cauchera** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. identificación del área donde se realizará la disposición en **plano topográfico** con **coordenadas magna sirgas**, indicando como mínimo: **dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada**, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano no fue allegado con la solicitud.*
- 2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización **georreferenciada** de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (**plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos**), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que el allegado no cumple con tamaños y no está debidamente firmado por el profesional que lo elaboro.
Esto debido a que el plano no fue allegado con la solicitud.*
- 3. **Medio magnético (CD)** en el cual se aporte el plano donde se identifiquen, origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo*



RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

(plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), y el plano de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, presentado en (formato Auto CAD y PDF-JPG).

Esto debido a que el medio magnético CD no se aportó con la solicitud radicada

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un



RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **14873-21** que corresponde al predio **1)) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.880.285** y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

17.285.633, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00020390** de fecha 16 de diciembre de 2021 a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, esto es, Calle 31 Norte 20-15 del municipio de Armenia Quindío y hasta la fecha no se presentaron ante la autoridad ambiental C.R.Q., con el fin de conocer el estado del trámite y cumplimiento a la solicitud de complemento de documentación y ante la omisión de pronunciarse a la solicitud efectuada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a través del oficio No. 00020390 del 16 de diciembre, es por lo que esta Entidad procede a decretar el Desistimiento Tácito de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento, toda vez que no se allegaron los documentos de que trata el requerimiento efectuado por la C.R.Q., esto es, *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del a gua residual doméstica tratada; Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos); y Medio magnético (CD) en el cual se aporte el plano donde se identifiquen, origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), y el plano de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, presentado en (formato Auto CAD y PDF-JPG)*, para dar continuidad con el trámite, además de lo anterior, el oficio fue enviado a la dirección que reposa en el expediente, tal y como consta en la guía No.965726000945 de fecha 21 diciembre de 2021 con la anotación "en la portería no lo conocen falta la torre y el apartamento" "correspondencia no se pudo entregar" situación ajena a esta Corporación, dado que los usuarios no se acercaron a completar la documentación y actualizar la dirección, siendo a cargo de este dar cumplimiento a la exigencia de la autoridad ambiental y la exigencia de la norma, requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42, del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 050 de 2018 para proseguir con la actuación administrativa, que disponen:

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

RESOLUCION No. '001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*

RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:



RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los usuarios no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,

RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que los **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.880.285** y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.285.633**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **284-6772**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al

RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **14873-2021**, presentado por los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.880.285** y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.285.633**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por los solicitantes los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 14873-2021, del 06 de diciembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.



RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, los usuarios deberán seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a los señores **JOSE RICAURTE CASTAÑO QUIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.880.285** y **JORGE HERNAN CARDENAS ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.285.633**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA MONEDA** ubicado en la Vereda **LA CAUCHERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, o apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes

RESOLUCION No. 001196

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

Revisó: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY
Ingeniero Ambiental



RESOLUCION No. 001196,

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE
LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

EXPEDIENTE 14873 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL -----
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:**

EN SU CONDICION DE:

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO
ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10)
DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

**-----

EL NOTIFICADOR NOTIFICADO**

C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), la señora **ANGIE ROCIO BAEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **52.347.700** expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193427** y ficha catastral N° **000300000364000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 12877-2020**, acorde con la siguiente información:





RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	897388.9027 E 492199.1775 N
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-193427
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	14.45 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-216-03-21** del día veintinueve (29) de marzo de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por Aviso el día 09 de junio de 2021 a la señora ANGIE ROCIO BAEZ Y al señor STEVENS RUIZ REPEZ el día 12 de agosto de 2021 en calidad de Copropietarios según radicados Nos. 00008032 Y 00011868 respectivamente, así como a su apoderado señor SIGIFREDO DIAZ BENAVIDES.



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZALEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No.52733 al Predio denominado: **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica a la casa # 79 de Senderos de Bruselas con el fin de verificar el estado y funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) se pudo observar que cuenta con:

Trampa de grasas

Tanque séptico prefabricado 2.000 lts

FAFA

Pozo de absorción

Sistema completo y funcional, no presenta encharcamientos, ni olores . En la casa habitan 3 permanentes y transitoria, Cuenta con 4 baños y 1 cocina.

Acueducto EPA

Casa campestre, cultivos pequeños de plátano.

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que el día dieciocho (18) de febrero de 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 127 - 2022**

FECHA: 18 de febrero de 2022

SOLICITANTE: ANGIE ROCIO BAEZ PARRA

EXPEDIENTE: 12877 de 2020





RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de diciembre de 2020.
2. Radicado No. 00018393 del 29 de diciembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado E02806-21 del 10 de marzo de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 00018393 del 29 de diciembre de 2020.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-216-03-21 del 29 de marzo de 2021.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52733 del 24 de noviembre de 2021.



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	897388.9027 E 492199.1775 N
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-193427
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	14.45 m ²

Tabla 2. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción.



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de Grasas: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de una Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de un sistema integrado de Tanque Séptico y Tanque FAFA, prefabricado, de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 1.80 metros de profundidad. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 8.00 min/in.

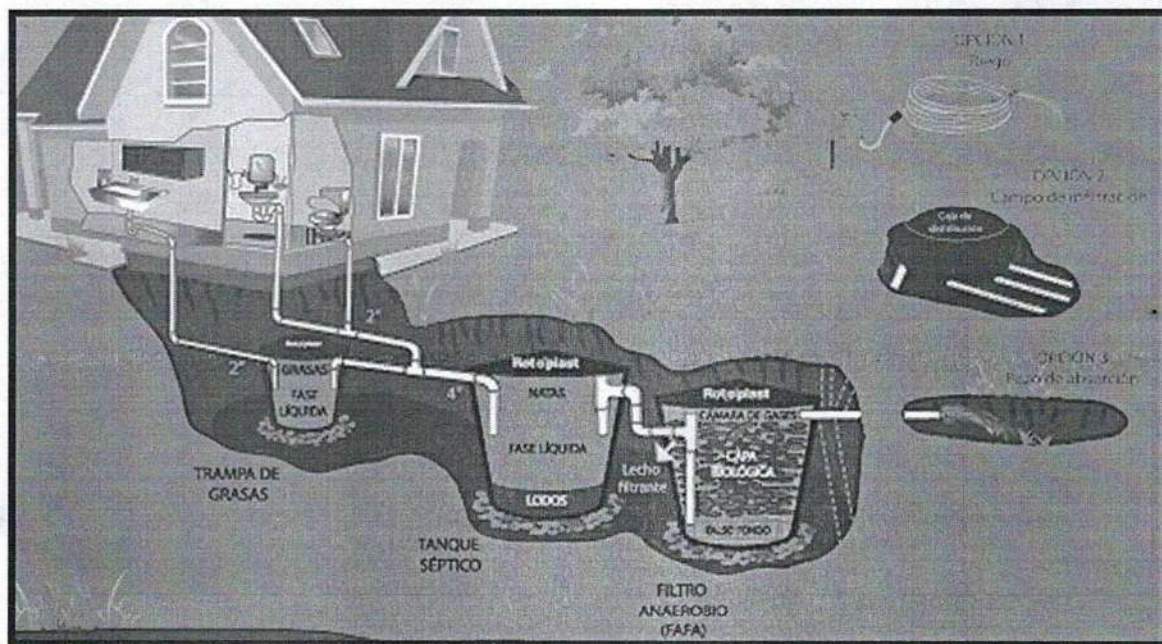


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: Según el Concepto de uso de Suelos DP-POT-4216 del 04 de diciembre de 2020, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, el predio ubicado en BRUSELAS SAN PEDRO con matrícula inmobiliaria matriz No. 280-181722 y ficha catastral No. 00-03-0000-0364-000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso actual: Agrícola, Pecuario, Vivienda Campesina, Vivienda Campestre.

Uso principal: Agrícola, Pecuario, Forestal, Vivienda Campestre Individual y Agrupada.

Uso Compatible: Vivienda Campesina e Infraestructura relacionada, Agroindustria, Turismo.

Uso Restringido: Recreación de alto impacto.

Uso prohibido: Industrial, Servicios de logística de transporte.



RESOLUCION No. 25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO, 001197

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

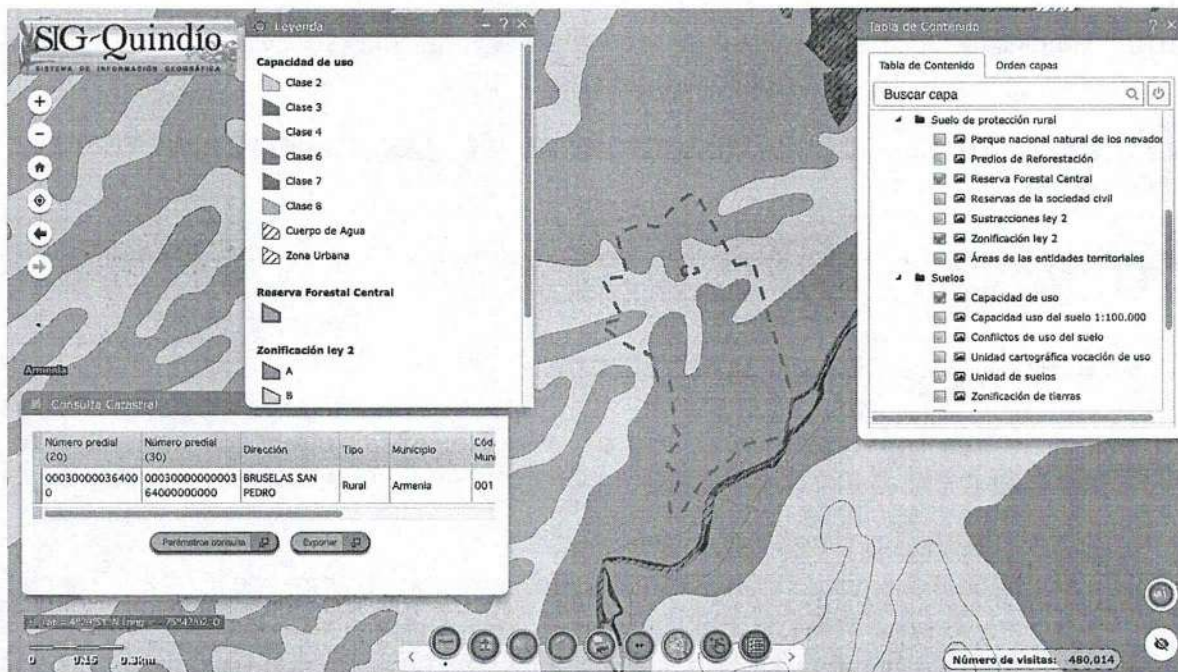


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, tal como se puede apreciar en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, se evidencia que **el predio se encuentra sobre suelo con capacidad de uso Clase 2, Clase 4 y Clase 6.**

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de



RESOLUCION No. 1001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52733 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción.
- El sistema se encuentra funcionando adecuadamente. No presenta olores ni encharcamientos.
- Se recomienda hacer mantenimiento periódico al sistema.
- Informar a la CRQ en caso de que se presenten problemas ambientales relacionados con el funcionamiento del STARD.
- No se observa afectación forestal.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra completo y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 1096 de 2000, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52733 del 24 de noviembre de 2021.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12877 de 2020, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en el municipio de **ARMENIA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-193427**. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuestas en memorias técnicas de diseño y planos de detalles, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por **cinco (5)** contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No. 127 del 18 de febrero del 2022, suscrito por el Ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortés, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193427**, se desprende que el fundo cuenta con una fecha de apertura del 18 de septiembre de 2013 y tiene un área quinientos diez y nueve metros cuadrados (519) M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos DP-POT-4216 con fecha del 04 de diciembre de 2020 el cual fue expedido por el Director Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

Uso actual:	Agrícola, Pecuario, Vivienda Campesina, Vivienda Campestre.
Uso principal	Agrícola, Pecuario, Forestal, Vivienda Campestre Individual y Agrupada.
Uso Compatible:	Vivienda Campesina e Infraestructura relacionada, Agroindustria, Turismo.
Uso Restringido:	Recreación de alto impacto.
Uso prohibido:	Industrial, Servicios de logística de transporte.

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. *"A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de quinientos diez y nueve metros cuadrados (519) M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **ANGIE ROCIO BAEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **52.347.700** expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria **No.280-193427** y ficha catastral N° **000300000364000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193427**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193427** y ficha catastral N° **000300000364000**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., haciendo prevalecer la determinante ambiental.

RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

- "(...)
En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRO efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-274-03-2021** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales,

RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12877-2020** que corresponde al predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193427**, presentado por la señora **ANGIE ROCIO BAEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **52.347.700** expedida en Armenia (Q), copropietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193427**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **12877-21** del día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), relacionado con el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193427**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a los señores **ANGIE ROCIO BAEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **52.347.700** expedida en Armenia (Q) y **STEVENS RUIZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **79.373.061**, en calidad de copropietarios del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193427**, o a su apoderado señor **SIGIFREDO DIAZ BENAVIDES PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **79.497.772** de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA



RESOLUCION No. 001197

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 79 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 12877-2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCION No. 001198

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: ***"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"***.

Que el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), la señora **GLORIA JUDITH HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **39.751.243** expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193394** y ficha catastral N° **00030000000034158000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 12876-2020**, acorde con la siguiente información:



RESOLUCION No. 001198**ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	897377.271 E 492257.7716 N
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-193394
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	13.85 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-213-03-21** del día veintinueve (29) de marzo de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por Aviso el día 09 de junio de 2021 a la señora GLORIA JUDITH HERNANDEZ, en calidad de Copropietaria según radicado No.00008033.

RESOLUCION No. 001198

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZALEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No.52732 al Predio denominado: **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica a la casa 46 de Senderos de Bruselas con el fin de verificar el estado y funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales se pudo observar que cuenta con:

Trampa de grasas

Tanque séptico prefabricado 2.000 lts

FAFA

Pozo de absorción

Sistema completo y funcional, no presenta encharcamientos, ni olores habitan 3 personas permanentes hay 3 baños y 1 cocina.

Acueducto EPA

Casa campestre, no hay cultivos.

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que el día dieciocho (18) de febrero de 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 126 - 2022**

FECHA: 18 de febrero de 2022

SOLICITANTE: GLORIA JUDITH HERNANDEZ

EXPEDIENTE: 12876 de 2020

RESOLUCION No.**ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de diciembre de 2020.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-213-03-21 del 29 de marzo de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52732 del 24 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	897377.271 E 492257.7716 N
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-193394
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día

RESOLUCION No. 001198

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	13.85 m ²

Tabla 2. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de una Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de un sistema integrado de Tanque Séptico y Tanque FAFA, prefabricado, de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 1.80 metros de diámetro y 2.00 metros de profundidad. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10.00 min/in.

RESOLUCION No. 001198

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

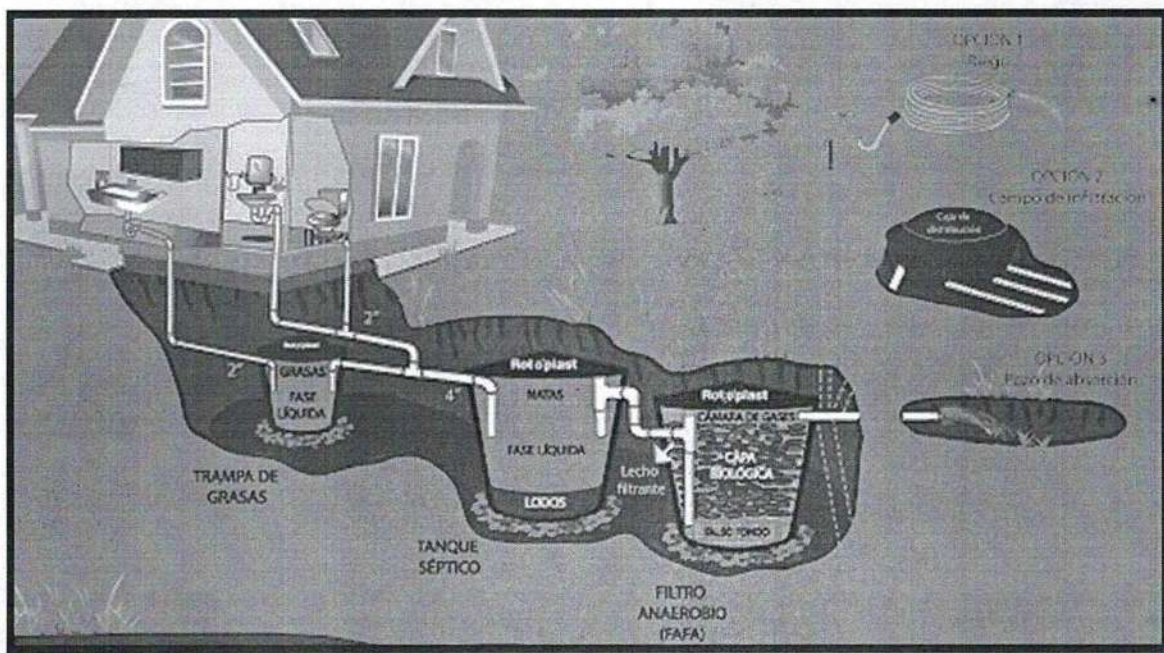


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

RESOLUCION No. 0001198

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: Según el Concepto de uso de Suelos DP-POT-4216 del 04 de diciembre de 2020, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, el predio ubicado en BRUSELAS SAN PEDRO con matrícula inmobiliaria matriz No. 280-181722 y ficha catastral No. 00-03-0000-0364-000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso actual: Agrícola, Pecuario, Vivienda Campesina, Vivienda Campestre.

Uso principal: Agrícola, Pecuario, Forestal, Vivienda Campestre Individual y Agrupada.

Uso Compatible: Vivienda Campesina e Infraestructura relacionada, Agroindustria, Turismo.

Uso Restringido: Recreación de alto impacto.

Uso prohibido: Industrial, Servicios de logística de transporte.

RESOLUCION No. 001198

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

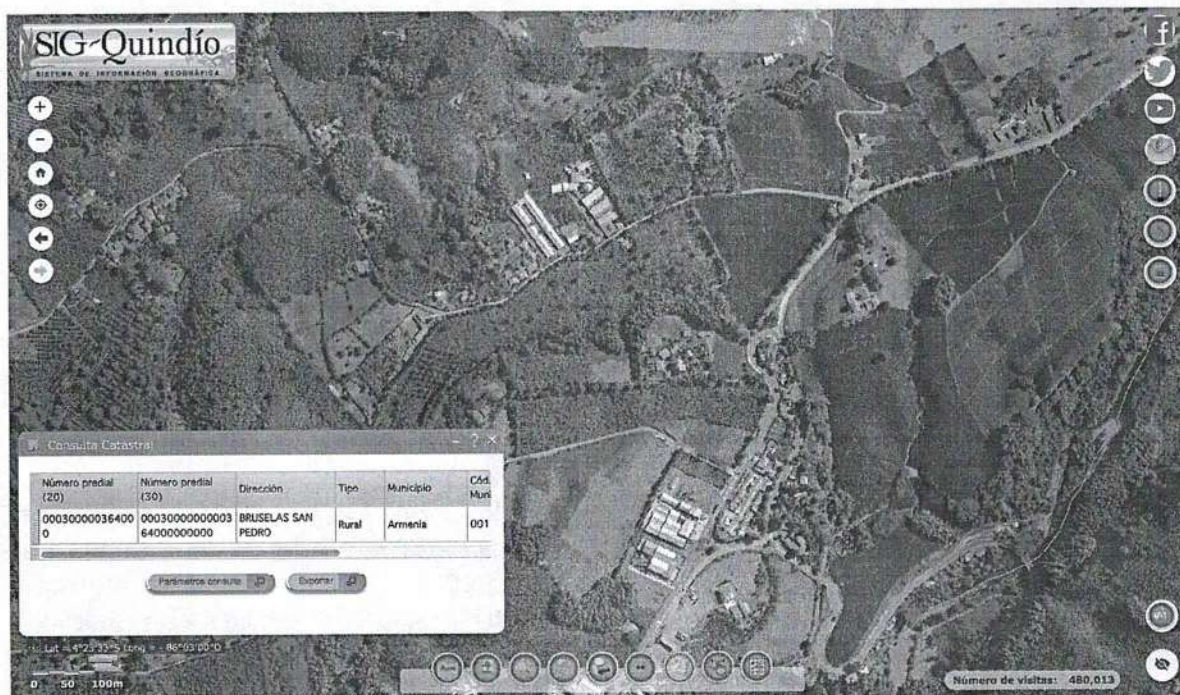


Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No.

25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

001198

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

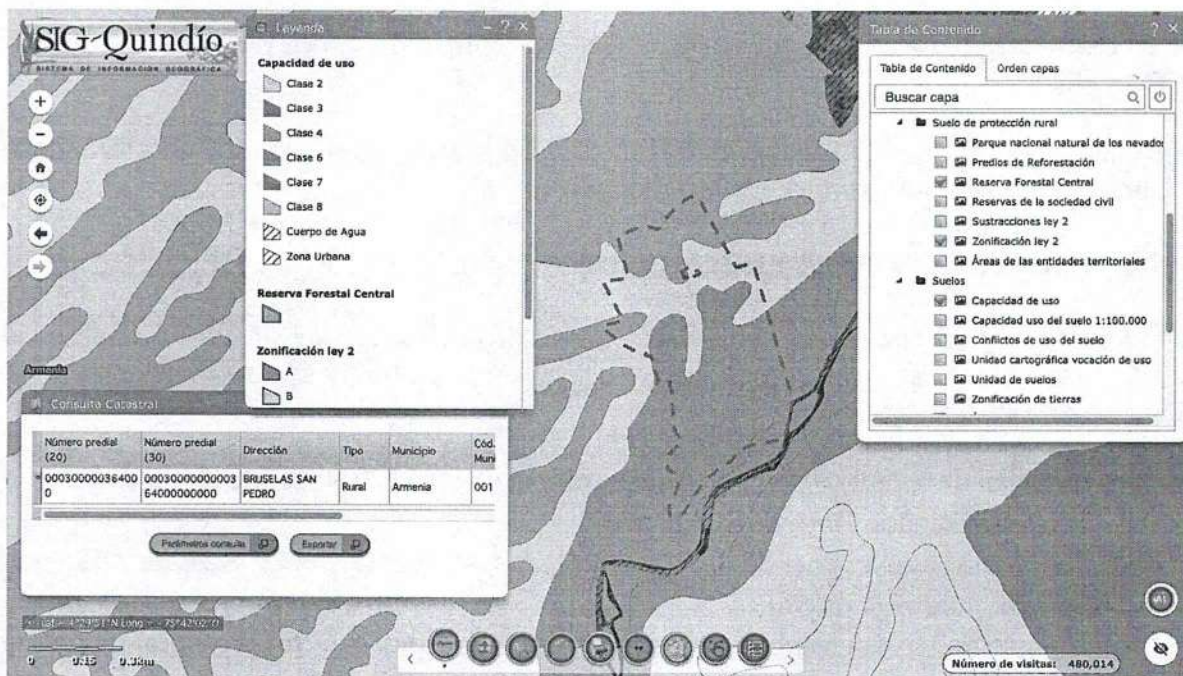


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, tal como se puede apreciar en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**, se evidencia que **el predio se encuentra sobre suelo con capacidad de uso Clase 2, Clase 4 y Clase 6.**

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCION No. 001198

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52732 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 2.30 metros de altura.
- El sistema se encuentra funcionando adecuadamente. No presenta olores ni encharcamientos.
- Se recomienda hacer mantenimiento periódico al sistema.
- Informar a la CRQ en caso de que se presenten problemas ambientales relacionados con el funcionamiento del STARD.
- No se observa afectación forestal.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra completo y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



RESOLUCION No. 001198

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 1096 de 2000, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

RESOLUCION No. 001198**ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52732 del 24 de noviembre de 2021.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12876 de 2020, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46** ubicado en el municipio de **ARMENIA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-193394**. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuestas en memorias técnicas de diseño y planos de detalles, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por **cinco (5)** contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No. 126 del 18 de febrero del 2022, suscrito por el Ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortés, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCION No. 001198

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193394**, se desprende que el fundo cuenta con una fecha de apertura del 18 de septiembre de 2013 y tiene un área setecientos cuarenta y nueve metros cuadrados (725) M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la

001198

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos DP-POT-4216 con fecha del 04 de diciembre de 2020 el cual fue expedido por el Director Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

Uso actual:	Agrícola, Pecuario, Vivienda Campesina, Vivienda Campestre.
Uso principal	Agrícola, Pecuario, Forestal, Vivienda Campestre Individual y Agrupada.
Uso Compatible:	Vivienda Campesina e Infraestructura relacionada, Agroindustria, Turismo.
Uso Restringido:	Recreación de alto impacto.
Uso prohibido:	Industrial, Servicios de logística de transporte.

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades

máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. *"A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o*

RESOLUCION No.**001198****ARMENIA QUINDIO,****25 ABR 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de setecientos veinticinco metros cuadrados (725) M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA JUDITH HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **39.751.243** expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193394** entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193368.**

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 001198**ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022****"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1 URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193394** y ficha catastral N° **00030000000034158000000**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

RESOLUCION No. 001198

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• "(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No.

25 ABR 2022

001198

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 001198**ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

001198

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 001198**ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-261-03-2021** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12876-2020** que corresponde al predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

RESOLUCION No. 001198**ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193394**, presentado por la señora **GLORIA JUDITH HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **39.751.243** expedida en Armenia (Q, copropietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193394**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **12876-20** del día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), relacionado con el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE46** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193394**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **GLORIA JUDITH HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **39.751.243** expedida en Armenia (Q, en calidad de copropietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE46** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193394**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTICULO CUARTO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS: Citar como tercero determinado para la notificación personal del acto, al señor **SIGIFREDO DIAZ BENAVIDEZ** en calidad de copropietario del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No.

001198

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

RESOLUCION No.

001198

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II LOTE 46 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 12876-2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCION No.

0 0 1 1 9 9

ARMENIA QUINDIO,

2 5 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: ***"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"***.

Que el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), la señora **GLORIA JUDITH HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **39.751.243** expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193368** y ficha catastral N° **0003000000034158000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 12875-2020**, acorde con la siguiente información:

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	897282.4582 N 492052.299 E
Código catastral	0003-0000-0000-3415-8000-00020
Matricula Inmobiliaria	280-193368
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.009 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	19.70 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-209-03-21** del día veintinueve (29) de marzo de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por Aviso el día 09 de junio de 2021 a la señora GLORIA JUDITH HERNANDEZ, en calidad de Copropietaria.

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZALEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No.52731 al Predio denominado: **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica a la casa # 20 de Senderos de Bruselas con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STAR)} se pudo observar que cuenta con:

Trampa de grasas

Tanque séptico prefabricado 2.000 lts

FAFA

Pozo de absorción

Sistema funcionando correctamente y completo, no se pudo revisar por dentro pero no presenta encharcamientos, ni olores habitan 0 personas porque está desocupado.

Acueducto EPA

Casa campestre, uso doméstico."

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que el día dieciocho (18) de febrero de 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 125 - 2022**

FECHA: 18 de febrero de 2022

SOLICITANTE: GLORIA JUDITH HERNANDEZ

EXPEDIENTE: 12875 de 2020

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de diciembre de 2020.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-209-03-21 del 29 de marzo de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52731 del 24 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	897282.4582 N 492052.299 E
Código catastral	0003-0000-0000-3415-8000-00020
Matrícula Inmobiliaria	280-193368
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.009 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	19.70 m ²

Tabla 2. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de una Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de un sistema integrado de Tanque Séptico y Tanque FAFA, prefabricado, de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.20 metros de diámetro y 2.30 metros de profundidad. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 11.00 min/in.

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

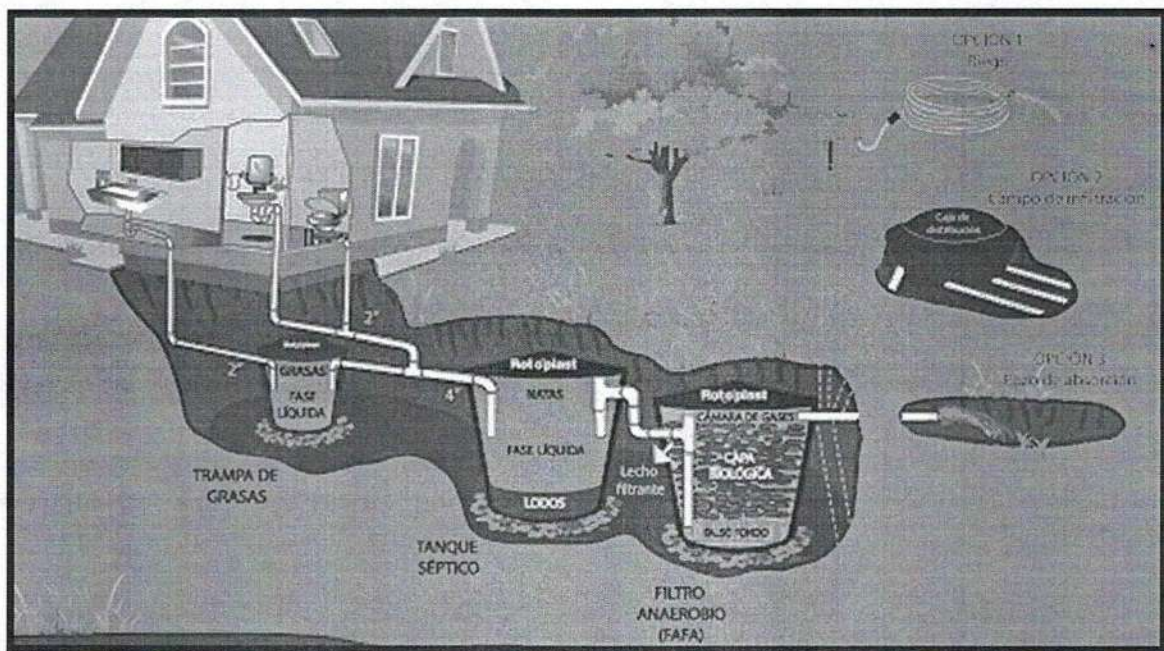


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCION No.

001199

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: Según el Concepto de uso de Suelos DP-POT-4216 del 04 de diciembre de 2020, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, el predio ubicado en BRUSELAS SAN PEDRO con matrícula inmobiliaria matriz No. 280-181722 y ficha catastral No. 00-03-0000-0364-000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso actual: Agrícola, Pecuario, Vivienda Campesina, Vivienda Campestre.

Uso principal: Agrícola, Pecuario, Forestal, Vivienda Campestre Individual y Agrupada.

Uso Compatible: Vivienda Campesina e Infraestructura relacionada, Agroindustria, Turismo.

Uso Restringido: Recreación de alto impacto.

Uso prohibido: Industrial, Servicios de logística de transporte.

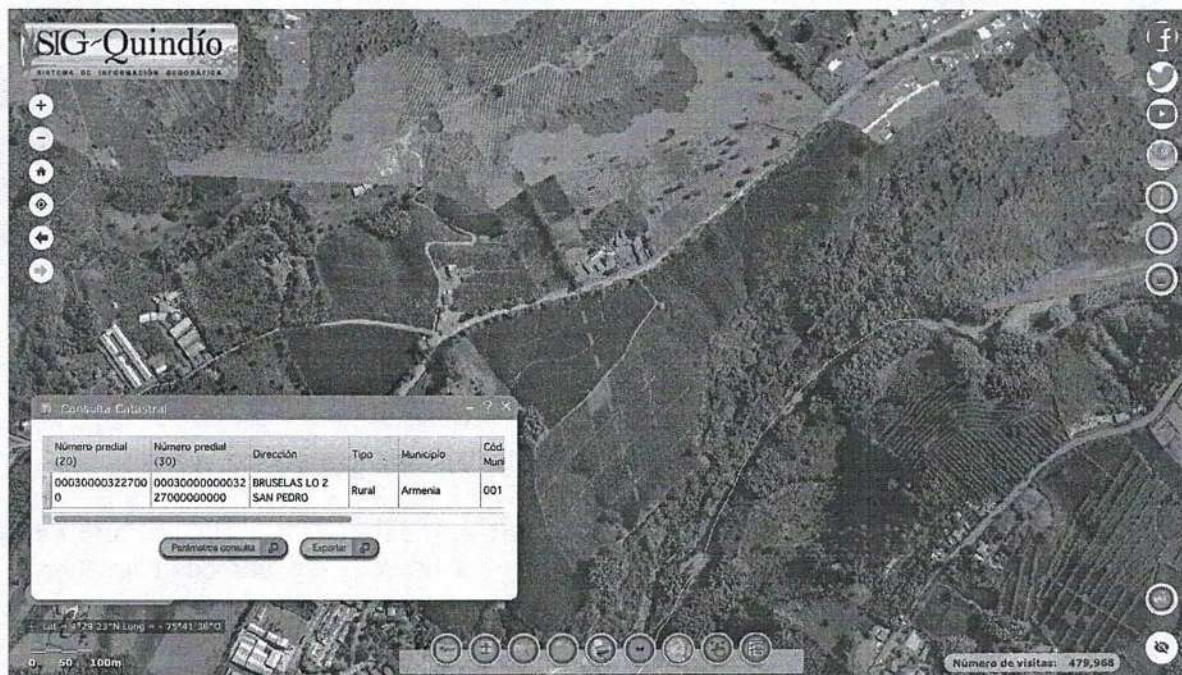


Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

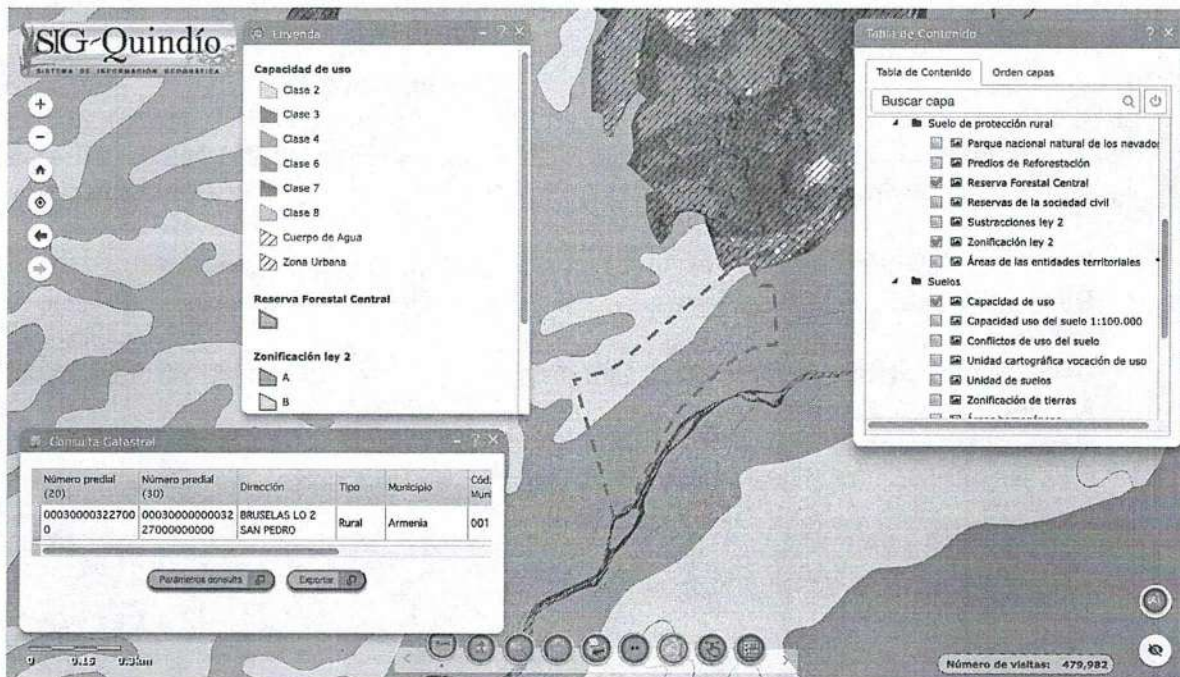


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, tal como se puede apreciar en la Imagen 3, se evidencia que **el predio se encuentra sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 6.**

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCION No.

001199

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica.

1. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52730 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción.
- El sistema se encuentra funcionando adecuadamente. No presenta olores ni encharcamientos.
- Se recomienda hacer mantenimiento periódico al sistema.
- Informar a la CRQ en caso de que se presenten problemas ambientales relacionados con el funcionamiento del STARD.
- No se observa afectación forestal.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra completo y funciona adecuadamente.

2. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 1096 de 2000, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

3. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52731 del 24 de noviembre de 2021.

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12875 de 2020, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20** ubicado en el municipio de **ARMENIA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-193368** y ficha catastral No. **0003-0000-0000-3415-8000-00020**. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuestas en memorias técnicas de diseño y planos de detalles, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por **siete (7)** contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No. 125 del 18 de febrero del 2022, suscrito por el Ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortés, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193368**, se desprende que el fundo cuenta con una fecha de apertura del 18 de septiembre de 2013 y tiene un área setecientos cuarenta y nueve metros cuadrados (749) M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos DP-POT-4216 con fecha del 04 de diciembre de 2020 el cual fue expedido por el Director Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

Uso actual:	Agrícola, Pecuario, Vivienda Campesina, Vivienda Campestre.
Uso principal	Agrícola, Pecuario, Forestal, Vivienda Campestre Individual y Agrupada.
Uso Compatible:	Vivienda Campesina e Infraestructura relacionada, Agroindustria, Turismo.
Uso Restringido:	Recreación de alto impacto.
Uso prohibido:	Industrial, Servicios de logística de transporte.

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando

el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. *"A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*



RESOLUCION No.

001199

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de setecientos cuarenta y nueve metros cuadrados (749) M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA JUDITH HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **39.751.243** expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193368** entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193368**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del

RESOLUCION No.

001199

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193368** y ficha catastral N° **00030000000034158000000**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

• "(...)"

RESOLUCION No.

001199

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso - administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

RESOLUCION No.

001199

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

001199

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-260-03-2021** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12875-2020** que corresponde al predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193368**, presentado por la señora **GLORIA JUDITH HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **39.751.243** expedida en Armenia (Q, copropietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193368**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **12875-20** del día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), relacionado con el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193368**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **GLORIA JUDITH HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **39.751.243** expedida en Armenia (Q, en calidad de copropietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193368**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).



RESOLUCION No.

001199

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS: Citar como tercero determinado para la notificación personal del acto, al señor **SIGIFREDO DIAZ BENAVIDEZ** en calidad de copropietario del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011

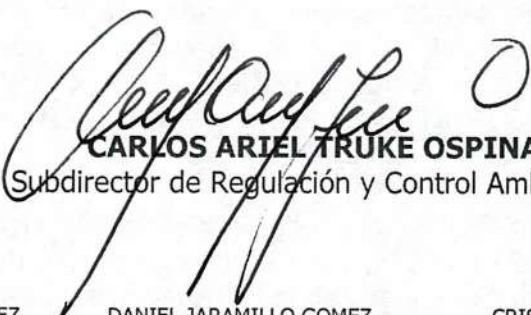
ARTÍCULO QUINTO Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

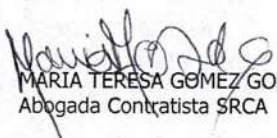
ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

RESOLUCION No. 001199

ARMENIA QUINDIO, 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 12875-2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



001200

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: ***"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"***.

Que el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), la señora **GLORIA CENETH RUIZ MOYA** identificada con cédula de ciudadanía número **24.325.705** expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193365** y ficha catastral N° **00030000000032278000000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 12874-2020**, acorde con la siguiente información:





RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

001200

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	897306.9069 E 491972.5182 N
Código catastral	0003-0000-0000-3227-0000-00000
Matricula Inmobiliaria	280-193365
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	13.50 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-210-03-21** del día veintinueve (29) de marzo de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por Aviso el día 09 de junio de 2021 a la señora GLORIA CENETH RUIZ MOYA, en calidad de Propietaria.

RESOLUCION No.

001200

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZALEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No.52730 al Predio denominado: **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica a la casa # 17 de Senderos de Bruselas con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STAR}} se pudo observar que cuenta con:

Trampa de grasas

Tanque séptico prefabricado 2.000 lts

FAFA

Pozo de absorción

Sistema funcionando adecuadamente no presenta olores ni encharcamientos y está completo habitan 1 persona permanente. Cuenta con 5 baños y 1 cocina.

Cultivo de aguacate y de arazá.

Acueducto EPA

Casa campestre."

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que el día dieciocho (18) de febrero de 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 124 - 2022**

FECHA: 18 de febrero de 2022

SOLICITANTE: GLORIA CENETH RUIZ MOYA

EXPEDIENTE: 12874 de 2020

RESOLUCION No.

001200

25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de diciembre de 2020.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-210-03-21 del 29 de marzo de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52730 del 24 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	897306.9069 E 491972.5182 N
Código catastral	0003-0000-0000-3227-0000-00000
Matrícula Inmobiliaria	280-193365
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día

001200

25 ABR 2022

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	13.50 m ²

Tabla 2. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de una Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de un sistema integrado de Tanque Séptico y Tanque FAFA, prefabricado, de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.20 metros de profundidad. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 11.00 min/in.

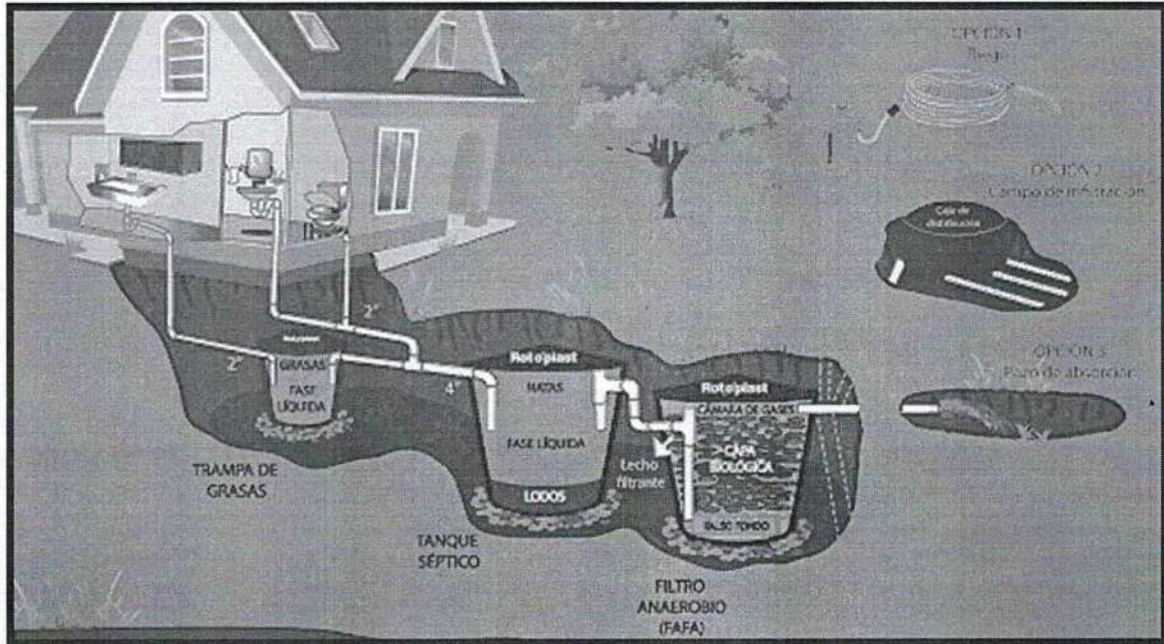
001200

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales
domésticas**

RESOLUCION No.

001200

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: Según el Concepto de uso de Suelos DP-POT-4216 del 04 de diciembre de 2020, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, el predio ubicado en BRUSELAS SAN PEDRO con matrícula inmobiliaria matriz No. 280-181722 y ficha catastral No. 00-03-0000-0364-000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso actual: Agrícola, Pecuario, Vivienda Campesina, Vivienda Campestre.

Uso principal: Agrícola, Pecuario, Forestal, Vivienda Campestre Individual y Agrupada.

Uso Compatible: Vivienda Campesina e Infraestructura relacionada, Agroindustria, Turismo.

Uso Restringido: Recreación de alto impacto.

Uso prohibido: Industrial, Servicios de logística de transporte.

001200

RESOLUCION No.

25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

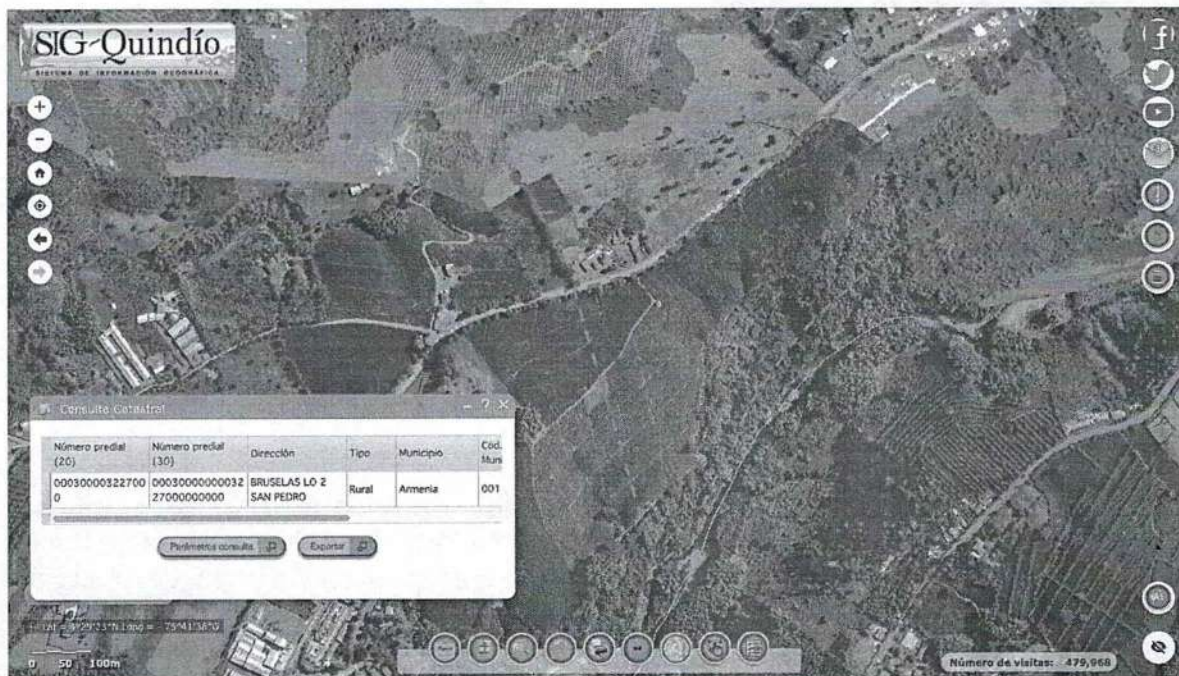


Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No.

001200

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

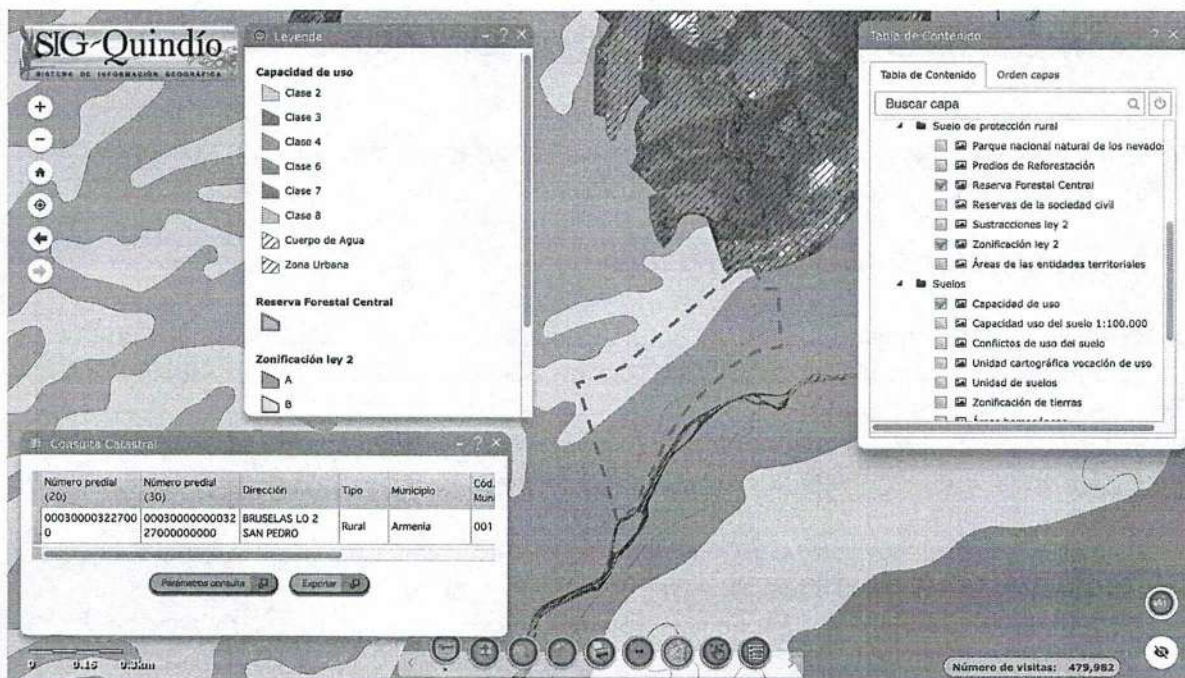


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, tal como se puede apreciar en la Imagen 3, se evidencia que **el predio se encuentra sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 6.**

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

001200

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52730 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- Se observa una vivienda que cuenta con 5 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por 1 persona.
- La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 2.20 metros de profundidad.
- El sistema se encuentra funcionando adecuadamente. No presenta olores ni encharcamientos.
- Se recomienda hacer mantenimiento periódico al sistema.
- Informar a la CRQ en caso de que se presenten problemas ambientales relacionados con el funcionamiento del STARD.
- No se observa afectación forestal.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra completo y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las

RESOLUCION No.

001200

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 1096 de 2000, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

001200

RESOLUCION No.

12-5 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52730 del 24 de noviembre de 2021.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12874 de 2020, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17** ubicado en el municipio de **ARMENIA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-193365** y ficha catastral No. **0003-0000-0000-3227-0000-00000**. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuestas en memorias técnicas de diseño y planos de detalles, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por **seis (6)** contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No. 124 del 18 de febrero del 2022, suscrito por el Ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortés, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

001200

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193365**, se desprende que el fundo cuenta con una fecha de apertura del 18 de septiembre de 2013 y tiene un área setecientos veinticinco metros cuadrados (725) M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del

001200

RESOLUCION No.

25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos DP-POT-4216 con fecha del 04 de diciembre de 2020 el cual fue expedido por el Director Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

Uso actual:	Agrícola, Pecuario, Vivienda Campesina, Vivienda Campestre.
Uso principal	Agrícola, Pecuario, Forestal, Vivienda Campestre Individual y Agrupada.
Uso Compatible:	Vivienda Campesina e Infraestructura relacionada, Agroindustria, Turismo.
Uso Restringido:	Recreación de alto impacto.
Uso prohibido:	Industrial, Servicios de logística de transporte.

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades

máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. *"A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación*

001200

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de setecientos veinticinco metros cuadrados (725) M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA CENETH RUIZ MOYA** identificada con cédula de ciudadanía número **24.325.705** expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193365**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS**

001200

RESOLUCION No.

2.5 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193365**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193365** y ficha catastral N° **000300000003227800000000**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

RESOLUCION No.

001200

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• "(...)"

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

001200

25 ABR 2022

RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando:

RESOLUCION No.

001200

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

RESOLUCION No.

001200

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar

RESOLUCION No.

001200

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-272-04-2021** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12874-2020** que corresponde al predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



001200

RESOLUCION No.

25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193365**, presentado por la señora **GLORIA CENETH RUIZ MOYA** identificada con cédula de ciudadanía número **24.325.705** expedida en Armenia (Q), propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193365**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **12874-20** del día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), relacionado con el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193365**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **GLORIA CENETH RUIZ MOYA** identificada con cédula de ciudadanía número **24.325.705** expedida en Armenia (Q), en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193365**, de no ser posible la notificación personal, se

RESOLUCION No.

001200

ARMENIA QUINDIO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

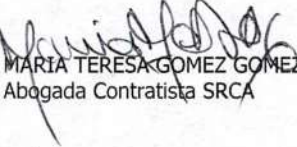
ARTÍCULO QUINTO Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

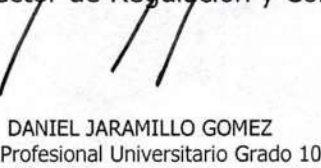
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

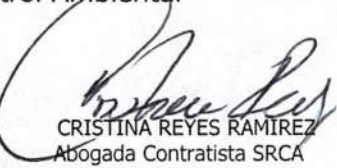
ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

001200

RESOLUCION No.

25 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 17. Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE: 12874-2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201
25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **JORGE ENRIQUE JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.273.379, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152767** y ficha catastral N° **63001000200003485802**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10399-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 36 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989007.3869 y E 1149045.399

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. **001201** 25 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Código catastral	63001 0002 0000 3485 802
Matricula Inmobiliaria	280-152767
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.5m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-836-09-2021** del día dieciséis de septiembre de 2021, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado de manera personal el día 22 de septiembre de 2021 al señor Jorge Enrique Jaramillo en calidad de Propietario.

Que la Técnico **XIMENA MARIN GONZALEZ**, contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2022 al predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante Acta de visita No 55131 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica a la casa # 36 de Santa María del Pinar con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD, se pudo observar que cuenta con:

Trampa de grasas

Tanque séptico *construido en material buen estado*

FAFA

Pozo e absorción



RESOLUCIÓN No. 001201
ARMENIA QUINDÍO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Sistema completo funcionando adecuadamente, no presenta olores ni encharcamientos, actividad netamente doméstica, habitan 2 personas permanentes hay 3 baños y 1 cocina.

Acueducto EPA vivienda campestre

Anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica.

Que el día 22 de marzo de 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERÍA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-342 - 2022

FECHA: 22 de marzo de 2022

SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE JARAMILLO

EXPEDIENTE: 10399 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 01 de septiembre del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-836-09-21-del 16 de septiembre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 55131 del 17 de febrero de 2022.

RESOLUCIÓN No. 001201 25 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 36 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989007.3869 y E 1149045.399
Código catastral	63001 0002 0000 3485 802
Matrícula Inmobiliaria	280-152767
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.5m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 328 litros, con dimensiones de ancho 0.7m, largo 0,7m y altura 0,67m.

RESOLUCIÓN No. 001201 25 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

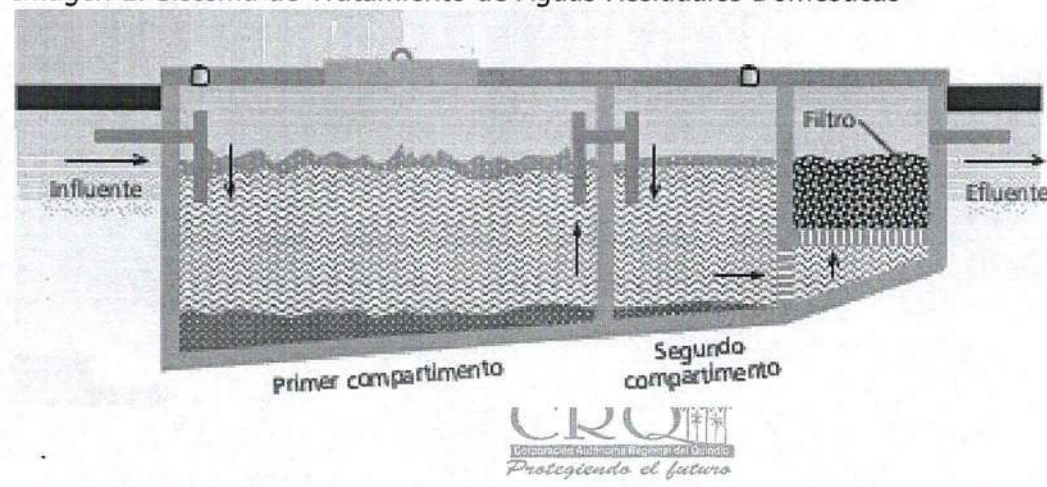
Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de $K=65$, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico dando un volumen útil de 1200 litros, con medidas constructivas existe un tanque, siendo sus dimensiones de 1.7 metros de altura útil, 1 metros de ancho y 1 metros de longitud total, para un volumen final de 1.7 m³.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según tabla E4.29 del RAS, obteniendo un volumen útil de 1000 litros, Las dimensiones del FAFA metros de altura útil, 1.7 metros, 1m de ancho y 1m de largo para un volumen final de 1.7m³.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 11 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 13.5m², un coeficiente de absorción K1 de 2.25m²/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 2.5 metros de diámetro y 1,71 m de altura libre

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.5m², la misma fue designada en las coordenadas N 989007.3869 y E 1149045.399 que corresponde a una ubicación sobre el límite sur del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado).

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



RESOLUCIÓN No. 001201- 25 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 12 de agosto de 2021 por Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Unidad Privada de Vivienda # 36 Condominio Santa María del Pinar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152767 se encuentra localizado en suelo rural Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, con uso permitidos según Acuerdo 019 de 2009:

Uso Principal: Agrícola, pecuario, Forestal

Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.

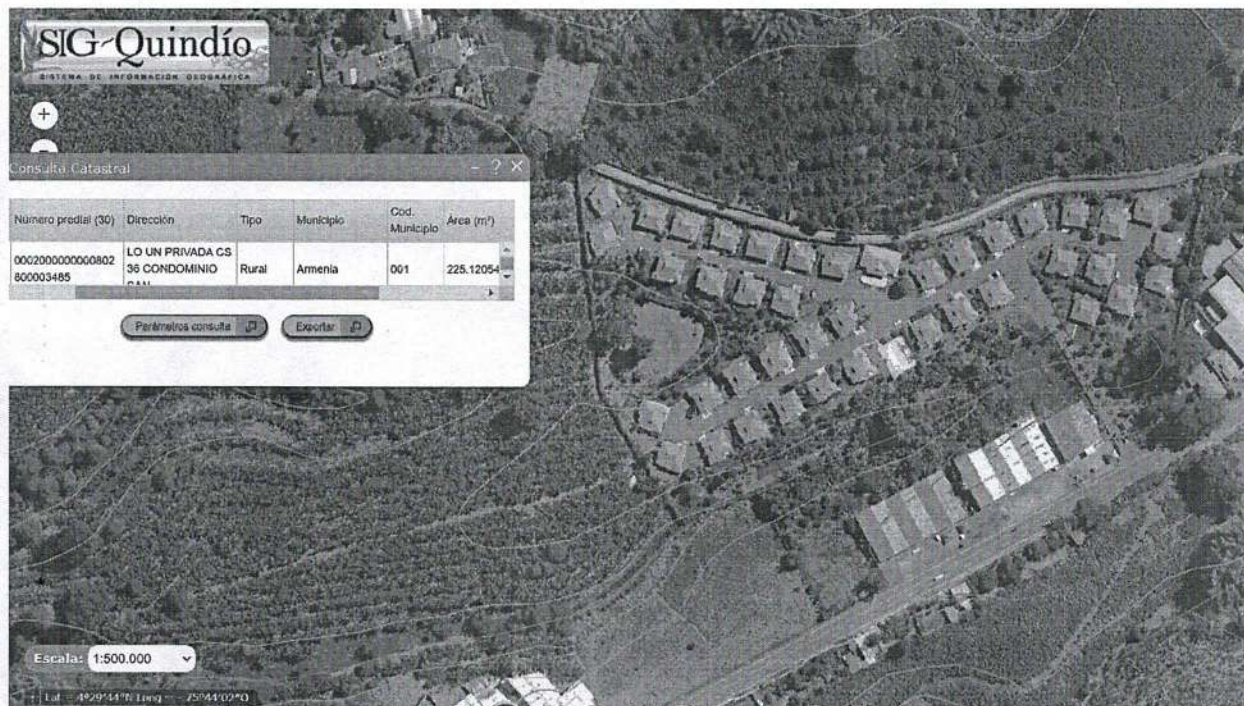
Usos Restringido: Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto

Usos Prohibidos: Industrial, Servicios de logística de transporte.

Imagen 2. Localización del predio.

RESOLUCIÓN No. 001201 25 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



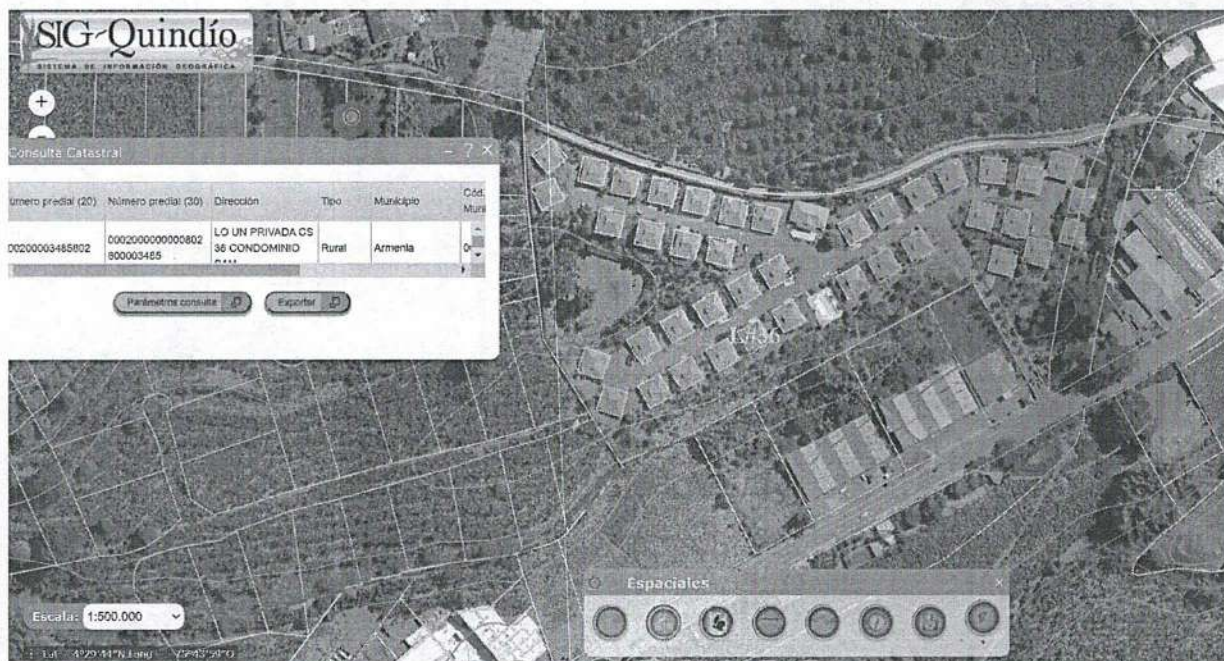
Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencio que el predio se encuentra fuera distritos de manejo, sin embargo, se observa un posible afloramiento de agua y su drenaje natural.

Imagen 3. Franja de protección.

RESOLUCIÓN No. 001201 25 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Tomado del SIG Quindío.

Según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia un posible afloramiento de agua en coordenadas Latitud: 4°29'45,1" N Longitud: -75°43'59,53" W, **sin embargo, el mismo debe ser verificado a través de visitas con el fin de determinar su ubicación exacta.**

Según la ubicación aproximada del posible afloramiento encontrado en el SIG Quindío, se realiza un buffer de 100 m dando cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que el predio objeto de consulta se encuentra posiblemente fuera de la franja forestal protectora del nacimiento de agua, sin embargo, se debe verificar en campo la ubicación exacta del afloramiento.

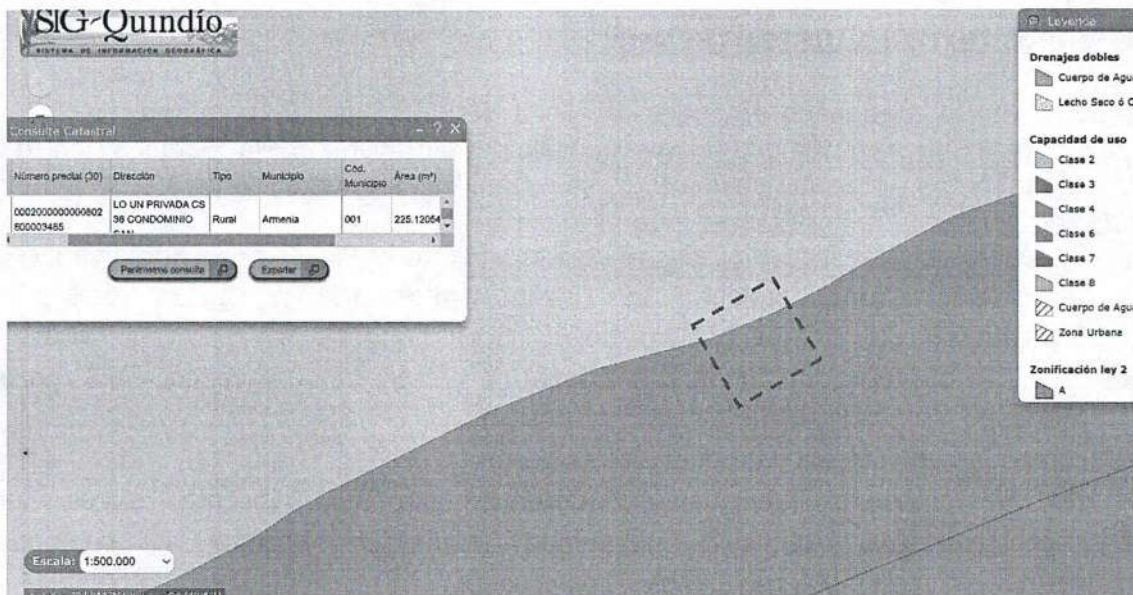
Imagen 4. capacidad de uso del suelo

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Predio se ubica sobre clase agrologica 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 55131 del 17 de febrero de 2022, realizada por el técnico Ximena Marín González, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica a la casa 36 de Santa María del Pinar, con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema tratamiento de aguas residuales domésticos.
- se puede observar que cuenta con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA, pozo absorción.
- construido en material y en buen estado.
- sistema completo funcionando adecuadamente no presenta olores, ni encharcamientos, actividad netamente doméstica habitan 2 personas permanentemente hay tres baños y una cocina

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema construido conforme a la propuesta, se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS,

RESOLUCIÓN No. 001201 25 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
 - Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
 - El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
 - En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
 - Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 55131 del 17 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

RESOLUCIÓN No. 25 ABR 2022 001201
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **10399 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el** predio Lote Unidad Privada de Vivienda # 36 Condominio Santa María del Pinar de la Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152767 y ficha catastral 63001 0002 0000 3485 802, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.5m², la misma fue designada en las coordenadas N 989007.3869 y E 1149045.399 que corresponde a una ubicación sobre el límite sur del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado)."

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se**

RESOLUCIÓN No. 001201 25 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 001201 25 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 22 de marzo del año 2022, la ingeniera ambiental **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1 UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152767**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**, cuenta con una apertura de fecha 22 de noviembre del año 2001 y tiene un área de 61.07 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No.2120210 de fecha 12 de agosto de 2021 expedido por el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Armenia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Armenia (Q) es de 4 a 10 hectáreas.; por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

RESOLUCIÓN No. 001201 25 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2010 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

También se puede evidenciar que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2 y 4.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se encuentra construida dentro del predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad. En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 22 de marzo de 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 10399-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y tiene un área de 61,07 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo CUS-2120210 expedido por EL Curador Urbano No.2 del Municipio de Armenia (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Al evidenciar que la vivienda está construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda campestre existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152767**, propiedad del señor **JORGE ENRIQUE JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.273.379, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-367-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10399-2021** que corresponde al predio denominado **1) UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152767**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor JORGE ENRIQUE JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía número 10.273.379, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: 1) UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", ubicado en la Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152767, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 36 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989007.3869 y E 1149045.399
Código catastral	63001 0002 0000 3485 802
Matricula Inmobiliaria	280-152767
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial - Comercial o de	Doméstico (vivienda)

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Servicios).	
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.5m ²

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



RESOLUCIÓN No. 001201 25 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de $C=130\text{litros/día/hab.}$

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 328 litros, con dimensiones de ancho 0.7m, largo 0,7m y altura 0,67m.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de $K=65$, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico dando un volumen útil de 1200 litros, con medidas constructivas existe un tanque, siendo sus dimensiones de 1.7 metros de altura útil; 1 metros de ancho y 1 metros de longitud total, para un volumen final de 1.7 m³.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según tabla E4.29 del RAS, obteniendo un volumen útil de 1000 litros, Las dimensiones del FAFA metros de altura útil, 1.7 metros, 1m de ancho y 1m de largo para un volumen final de 1.7m³.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 11 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 13.5m², un coeficiente de absorción K1 de 2.25m²/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 2.5 metros de diámetro y 1,71 m de altura libre

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.5m², la misma fue designada en las coordenadas N 989007.3869 y E 1149045.399 que corresponde a una ubicación sobre el límite sur del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado).

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

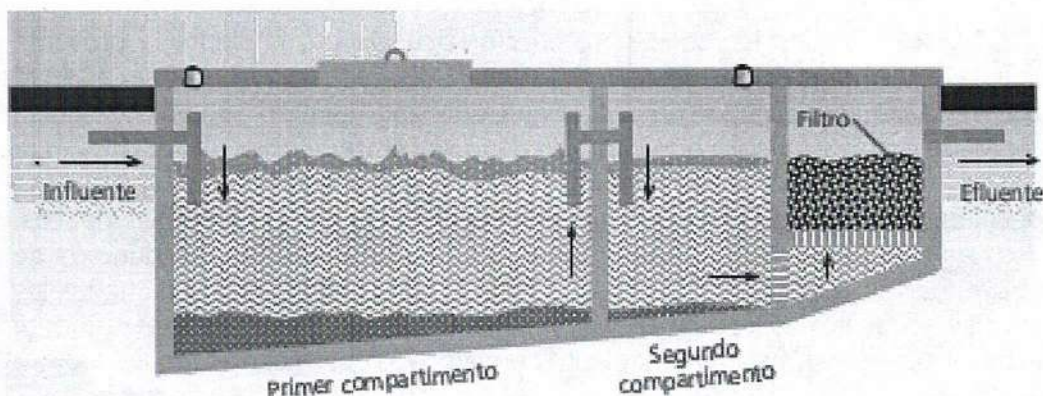


RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

RESOLUCIÓN No. 001201 25 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JORGE ENRIQUE JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.273.379, quien ostenta la calidad de propietario para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 001201
ARMENIA QUINDÍO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

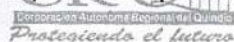
PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JORGE ENRIQUE JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **10.273.379**, quien ostenta la calidad de propietario, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.


Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 001201
ARMENIA QUINDÍO,

25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JORGE ENRIQUE JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.273.379, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

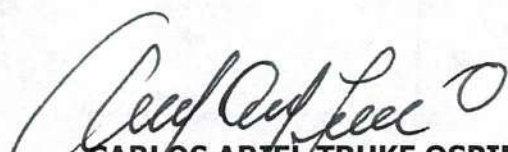
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

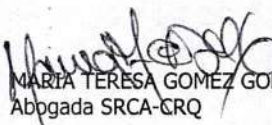
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

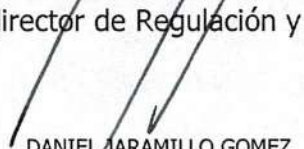
ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

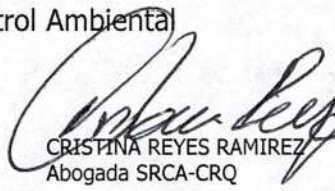
ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARNEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada SRCA-CRQ


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 16


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA-CRQ

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001201 25 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

10399 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL-----

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO
ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10)
DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

**EL
EL NOTIFICADOR**

NOTIFICADO

C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **9550-21**, el día **13 de agosto de 2021**, el señor **ANGEL EDISON CASTILLO HENAO** identificado con cédula N° **79.260.377**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-1058** y ficha catastral No. **632720000000000030153000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios del recurso hídrico diligenciado y firmado por el señor **ANGEL EDISON CASTILLO HENAO** identificado con cédula N° **79.260.377**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO**, del predio denominado: **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.



RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **ANGEL EDISON CASTILLO HENAO** identificado con cédula N° **79.260.377**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-1058**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia (Q), el 19 de julio de 2021.
- Rotoplast del predio denominado **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Oficio en el que se relaciona el sistema de tratamientos del predio denominado **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Que el día dos (02) de septiembre de 2021, la subdirección de regulación y control ambiental emite respuesta bajo el radicado 13136 en el que manifiesta:

"(...)

La subdirección de regulación y control ambiental quiere manifestarle que posterior a las mesa internas de trabajo realizadas entre las dependencias de la entidad, la Dirección general, realizo las acciones necesarias para publicar la Resolución 1040 del 17 de junio del 2021 en la cual se ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE, EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EN REALCION CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO DE REGALEMNTA PARCIALMENTE EL ARTICULO 279 DE LA LEY 1975 DEL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" con el fin de que usted pueda conocer dicho procedimiento, el acto administrativo se encuentra publicado en la página web de la entidad.

(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

Que el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 el señor **ANGEL EDISON CASTILLO HENAO** identificado con cédula N° **79.260.377**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO**, del predio denominado: **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, presento Formato de entrega de anexos de documentos bajo el radicado 11761-21, con el cual allega:

- Recibo de caja No. **5248** para el predio **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000), expedido el 28 de septiembre de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Factura electrónica SO – 1196 por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000), expedido el 28 de septiembre de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el día veintiséis (26) de enero de 2022, a través de documento de formato de actualización de datos personales mediante el radicado 729-22, el señor **ANGEL EDISON CASTILLO HENAO** identificado con cédula N° **79.260.377**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO**, del predio denominado: **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, actualiza los datos personales.

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio denominado **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Que, con ocasión de la visita técnica, número **54069** del día **15 de febrero de 2022** se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"(...)

"Se realiza visita técnica al predio Villa Castillo con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD. Se pudo evidenciar que cuenta con:

RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

- *Trampa de grasas ---105 lts*
- *Tanque séptico ----2000 lts cada uno de los tanques prefabricados*
- *Filtro anaerobio ----*
- *Campo de infiltración --- 13m de tubería perforada.*

Sistema completo, no funcional porque aún no está conectado a la vivienda ya que no está totalmente construido, consta de 2 habitaciones, 2 baños 1 cocina. Actividad únicamente doméstica. No esta totalmente construida la vivienda.

Acueducto: Comité de cafeteros

Vivienda rural dispersa

(...)"

Con el cual se anexa:

- Informe de visita técnica del predio denominado **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Registro fotográfico del predio denominado **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

CERTIFICACION DECRETO 1210 DE 2020
VIVIENDA RURAL DISPERSA

"(...)

La SRCA en las facultades creada por la 99 de 1993 sistema nacional ambiental y en el marco de lo establecido en el decreto 1210 del 2010 por el cual se modifica y adiciona parcialmente el decreto 1076 del 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en relación con el registro de usuarios del recurso hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones. En el cual establece que no requerirá permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de vivienda rural dispersa y el uso del agua sea para consumo humano y doméstico y si el vertimiento es generado por:

- *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*

RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

- Satisfacción de necesidades como higiene personal, limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habita la vivienda rural dispersa.

En el marco de la solicitud 9550 del 13 de AGOSTO del 2021, para el predio VILLA CASTILLO, localizado en suelo rural identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 284-1058 con ficha catastral 63272 0000000000030153000000000 localizado en la vereda LA CIMA del municipio de FILANDIA en el departamento del Quindío. Realizada búsqueda en el sistema de información geográfica SIG, se identificó predio localizada en las coordenadas Lat 4° 37' 59.0844" N y Long -75° 44' 0.47832" O.



Imagen SIG fuente propia

Analizada la información suministrada por el peticionario ANGEL EDISON CASTILLO HENAO identificado con CC 79260377, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural, con visita técnica 54069 del 15 de febrero 2022 donde evidencia la

RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conformados por trampa de grasas, tanque séptico de doble compartimiento, filtro anaerobio de flujo ascendente y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de adsorción. Sin embargo en el predio está en proceso constructivo de la vivienda.

(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."



RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

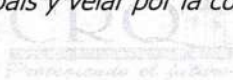
FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.



RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

- 1. A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:



RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

- 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
- 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace

RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es "la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no

RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión jurídica de los documentos ingresados por el solicitante, se evidenció que, si bien el predio se encuentra en suelo rural, y en el mismo se pretende llevar a cabo una de las actividades establecidas en el Decreto 1210 de 2020, sin embargo esta actividad no se evidencia aun.

Por otro lado, el predio se encuentra en construcción, y para hacer parte de usuario del registro único debe existir con anterioridad la construcción de la Vivienda, conforme a la definición de usuarios de vivienda rural dispersa:

RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

"TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO QUE HACE USO DE LA INFRAESTRUCTURA DENOMINADA VIVIENDA RURAL DISPERSA, CONSIDERADA COMO LA UNIDAD HABITACIONAL LOCALIZADA EN EL SUELO RURAL DE MANERA AISLADA QUE SE ENCUENTRA ASOCIADA A LAS FORMAS DE VIDA DEL CAMPO Y NO HACE PARTE DE CENTROS POBLADOS RURALES NI DE PARCELACIONES DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE"

De acuerdo con lo anterior, esta situación conlleva a no poder conceder la autorización para el registro como usuario del recurso hídrico por no cumplir a cabalidad lo establecido en el Decreto 1210 de 2020.

Dicho lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la subdirección de regulación y control ambiental, se permite manifestarle que puede iniciar el trámite de permiso de vertimientos, cumpliendo con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia.

Que, así las cosas, el predio denominado: **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-1058** y ficha catastral No. **632720000000000030153000000000**, en el que se desarrolla actividad domestica no es predio objeto de registro para vivienda rural dispersa, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - NEGAR EL REGISTRO como usuario del recurso hídrico al señor **ANGEL EDISON CASTILLO HENAO** identificado con cédula N° **79.260.377**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO**, del predio denominado: **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-1058** y ficha catastral No. **632720000000000030153000000000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio en mención el cual consta de, (Una (1) vivienda , en la cual si bien se desarrolla actividad domésticas, no se encuentra totalmente construida ni con el sistema en funcionamiento), situación que conlleva al no **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

PARÁGRAFO: La negación del registro de vivienda rural dispersa para el predio **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado



RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-1058**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese la solicitud de vivienda rural dispersa, adelantado bajo el expediente radicado **9550** del 13 de agosto de 2021, relacionado con el predio denominado **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-1058**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **ANGEL EDISON CASTILLO HENAO** identificado con cédula N° **79.260.377**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO**, del predio denominado: **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-1058** y ficha catastral No. **632720000000000030153000000000**, o apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

PARÁGRAFO: COMUNICAR, el presente acto administrativo como tercero determinado a los señores **ALICIA HERRERA DUQUE, MARIA JOSEFA HERRERA DUQUE, ADELMO HERRERA DUQUE, MARIA DE LOS ANGELES AGUDELO DE ESPINOSA, MARIA HERMINA HERRERA DUQUE, MARIA DORIS GOMEZ HERRERA, MARIA NILSA GOMEZ HERRERA, MIRIAM GOMEZ HERRERA, MARIA OFELIA ROMERO DE RESTREPO, HERMENCIA ELVIA MARTINEZ RIASCOS, CARLOS ARTURO RAMIREZ ZAPATA, SIGIFREDO SALAZAR OSORIO, NELLY MUÑOZ PLAZA, GLORIA BEATRIZ BEDOYA ARISMENDY, DAHIAN CAROLINA AMARILES MORALES, JOSEPH FRANCIS NAPLES, MARTHA LUCIA CASTILLO DE RESTREPO, LILIAN PATRICIA GARCIA RIVERA**, quienes según el certificado de tradición aportado ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) EL ESFUERZO** ubicado en la Vereda **LA CIMA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-1058** y ficha catastral No. **632720000000000030153000000000**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10.

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA

RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 de abril de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL
RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO EL ESFUERZO UBICADO EN LA VEREDA LA
CIMA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

EXPEDIENTE 9550 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **LUIS EDUARDO HERRERA PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía número 13.015.578, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152758** y ficha catastral N° **63001000200003476802**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No.**10394-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 27 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989069.6936 y E 1149032.6662
Código catastral	63001 0002 0000 3476 802

C.R.Q.
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Matricula Inmobiliaria	280-152758
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	16 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-837-09-2021** del día dieciséis de septiembre de 2021, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado de manera personal el día 27 de septiembre de 2021 al señor Luis Eduardo Herrera Paredes en calidad de propietario.

Que la Técnico **XIMENA MARIN GONZALEZ**, contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2022 al predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante Acta de visita No 55130 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica a la casa # 27 con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD, se pudo observar que cuenta con:

Trampa de grasas 105 lts
Tanque séptico construido en tanques
FAFA prefabricados c/u de 1.000 lts

Campo de infiltración da en jardín.

Sistema completo y funcional, no presenta olores ni encharcamientos, uso doméstico,



RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

habitan 4 personas permanentes hay 3 baños y 1 cocina.

Acueducto EPA vivienda campestre

Anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica.

Que el día 22 de marzo de 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERÍA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-346 - 2022

FECHA: 22 de marzo de 2022

SOLICITANTE: LUIS EDUARDO HERRERA PAREDES

EXPEDIENTE: 10394 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 01 de septiembre del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-837-09-21-del 16 de septiembre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 55130 del 17 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 27 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989069.6936 y E 1149032.6662
Código catastral	63001 0002 0000 3476 802
Matricula Inmobiliaria	280-152758
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	16 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/día/hab.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 328 litros, con dimensiones de ancho 0.7m, largo 0,7m y altura 0,67m.

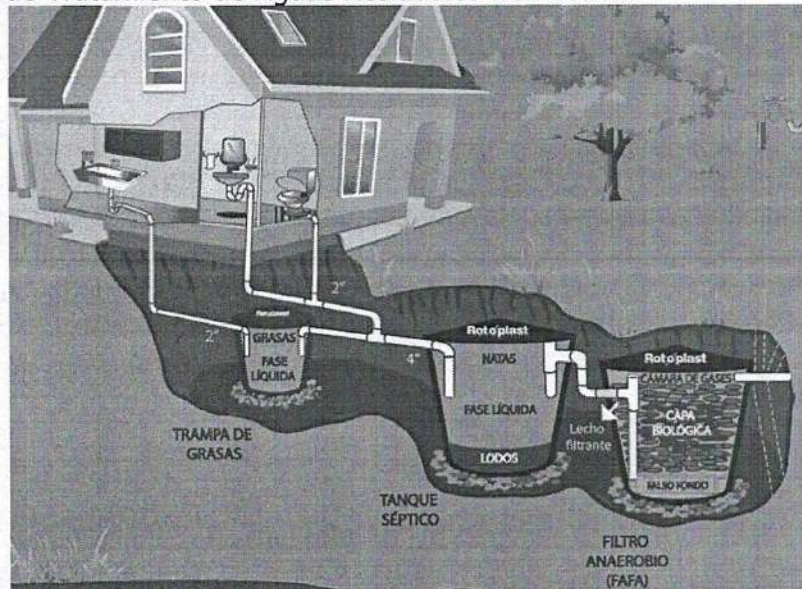
RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 11 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "*Metodología de la EEPPMM*" obteniendo un área de absorción requerida de 16 m², tasa de aplicación de 0.05m³/m²/día, por tanto, Se diseña un campo de infiltración de 2 ramales de 8ml.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 16 m², la misma fue designada en las coordenadas N 989069.6936 y E 1149032.6662 que corresponde a una ubicación sobre el límite norte del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado).

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 12 de agosto de 2021 por Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Unidad Privada de Vivienda # 27 Condominio Santa María del Pinar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152758 se encuentra localizado en suelo rural Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, con uso permitidos según Acuerdo 019 de 2009:

Uso Principal: Agrícola, pecuario, Forestal

Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.

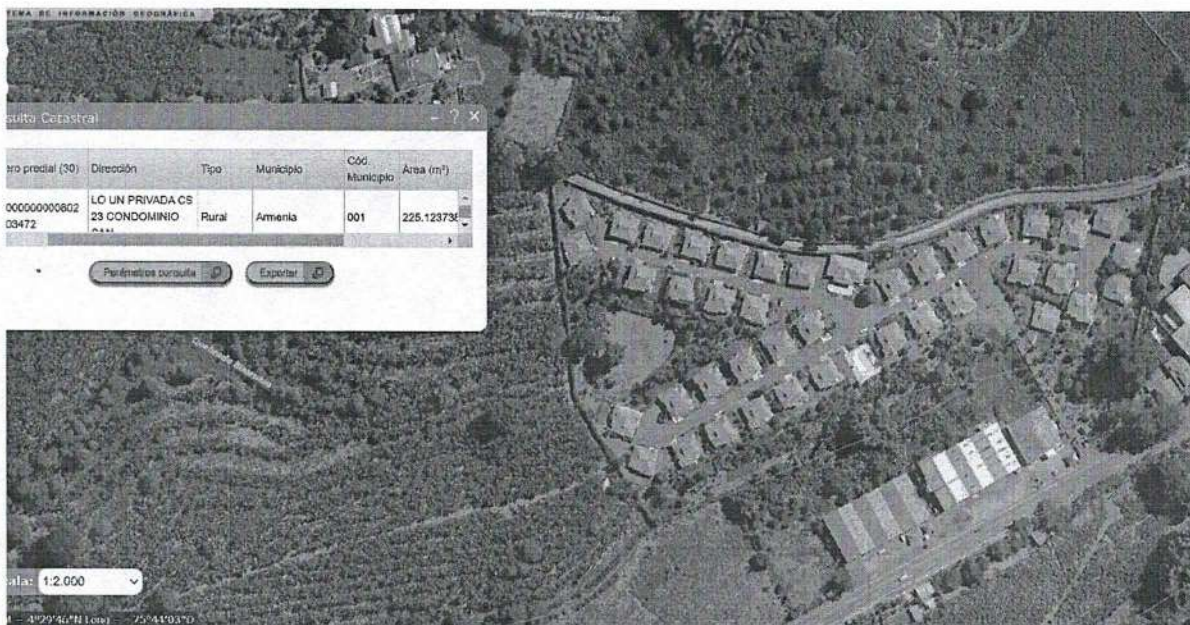
Usos Restringido: Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto

Usos Prohibidos: Industrial, Servicios de logística de transporte.

Imagen 2. Localización del predio.

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



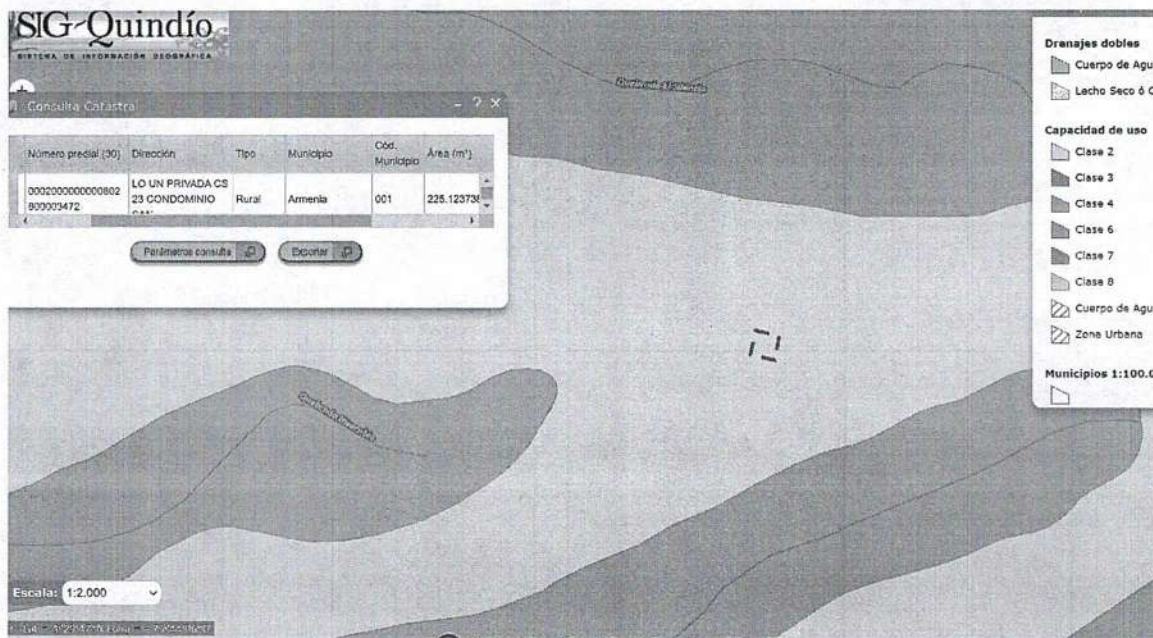
Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencio que el predio se encuentra fuera distritos de manejo, tampoco se observan cuerpos de agua superficial cercanos.

Imagen 4. capacidad de uso del suelo

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Predio se ubica sobre clase agrologica 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 55130 del 17 de febrero de 2022, realizada por el técnico Ximena Marín González, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica a la casa 27 de Santa María del Pinar, con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema tratamiento de aguas residuales domésticos.
- se puede observar que cuenta con trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico, FAFA, prefabricados de 1000 Litros cada uno, campo de infiltración da en jardín.
- sistema completo y funcional, no presenta olores, ni encharcamiento, uso doméstico, habitan 4 personas permanentes, hay tres baños y una cocina.
- Vivienda campestre.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema construido conforme a la propuesta, se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 (compiló el

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES .

Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 55130 del 17 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **10394 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

generadas en el predio Lote Unidad Privada de Vivienda # 27 Condominio Santa María del Pinar de la Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152758 y ficha catastral 63001 0002 0000 3476 802, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 16 m², la misma fue designada en las coordenadas N 989069.6936 y E 1149032.6662 que corresponde a una ubicación sobre el límite norte del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado)."

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan**

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

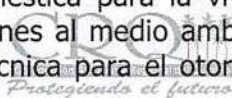
RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 22 de marzo del año 2022, la ingeniera ambiental **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1 UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152758**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**, cuenta con una apertura de fecha 22 de noviembre del año 2001 y tiene un área de 61.07 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No.2120211 de fecha 12 de agosto de 2021 expedido por el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Armenia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Armenia (Q) es de 4 a 10 hectáreas.; por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar


Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2010 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

También se puede evidenciar que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se encuentra construida dentro del predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la


Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 22 de marzo de 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 10394-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y tiene un área de 61,07 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo CUS-2120211 expedido por EL Curador Urbano No.2ld el Municipio de Armenia (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

Al evidenciar que la vivienda está construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda campestre existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152758**, propiedad del señor **LUIS EDUARDO HERRERA PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía número 13.015.578, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-319-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"



RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10394-2021** que corresponde al predio denominado **1) UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152758**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor LUIS EDUARDO HERRERA PAREDES identificado con cédula de ciudadanía número 13.015.578, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: 1) UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", ubicado en la Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152758, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 27 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989069.6936 y E 1149032.6662
Código catastral	63001 0002 0000 3476 802
Matrícula Inmobiliaria	280-152758
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	16 m ²

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo seis (06) contribuyentes fluctuantes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/día/hab.

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

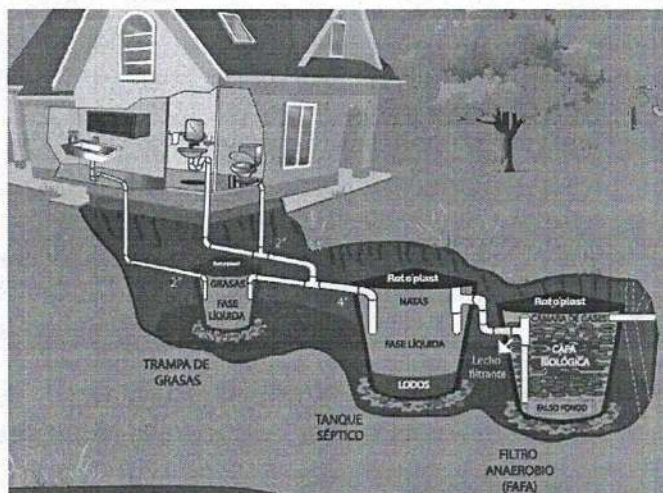
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 328 litros, con dimensiones de ancho 0.7m, largo 0,7m y altura 0,67m.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 11 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 16 m², tasa de aplicación de 0.05m³/m²/día, por tanto, Se diseña un campo de infiltración de 2 ramales de 8ml.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 16 m², la misma fue designada

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

en las coordenadas N 989069.6936 y E 1149032.6662 que corresponde a una ubicación sobre el límite norte del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado)."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **LUIS EDUARDO HERRERA PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía número 13.015.578, quien ostenta la calidad de propietario para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **LUIS EDUARDO HERRERA PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía número 13.015.578, quien ostenta la calidad de propietario, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **LUIS EDUARDO HERRERA PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía número 13.015.578, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 16

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA-CRQ

RESOLUCIÓN No. 1229
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 27 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

10394 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL-----
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO
ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10)
DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

EL
EL NOTIFICADOR

NOTIFICADO

C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **LUIS ENRIQUE GARCIA CANTOR** identificado con cédula de ciudadanía número 19.104.714, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152754** y ficha catastral N° **63001000200003472802**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10411-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 23 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989072.0671 y E 1148959.69





RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Código catastral	63001 0002 0000 3472 802
Matricula Inmobiliaria	280-152754
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.5m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-823-09-2021** del día catorce de septiembre de 2021, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2021 al señor Luis Enrique García Cantor en calidad de copropietario.

Que la Técnico **XIMENA MARIN GONZALEZ**, contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2022 al predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante Acta de visita No 55133 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica a la casa # 23 de Santa María del Pinar con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD, se pudo observar que cuenta con:

Trampa de grasas construido en tanques
Tanque séptico prefabricados de 1.000 lts c/u
FAFA
Pozo de absorción ladrillo enfaginado





RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Sistema completo y funcional, no presenta olores ni filtraciones, uso doméstico, en el momento la casa está deshabitada hay 3 baños y 1 cocina.

Acueducto EPA vivienda campestre

Anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica.

Que el día 22 de marzo de 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERÍA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-344 - 2022

FECHA: 22 de marzo de 2022

SOLICITANTE: LUIS ENRIQUE GARCIA CANTOR

EXPEDIENTE: 10411 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 01 de septiembre del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-823-09-21-del 14 de septiembre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 55133 del 17 de febrero de 2022



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 23 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989072.0671 y E 1148959.69
Código catastral	63001 0002 0000 3472 802
Matricula Inmobiliaria	280-152754
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.5m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 328 litros, con dimensiones de ancho 0.7m, largo 0,7m y altura 0,67m.

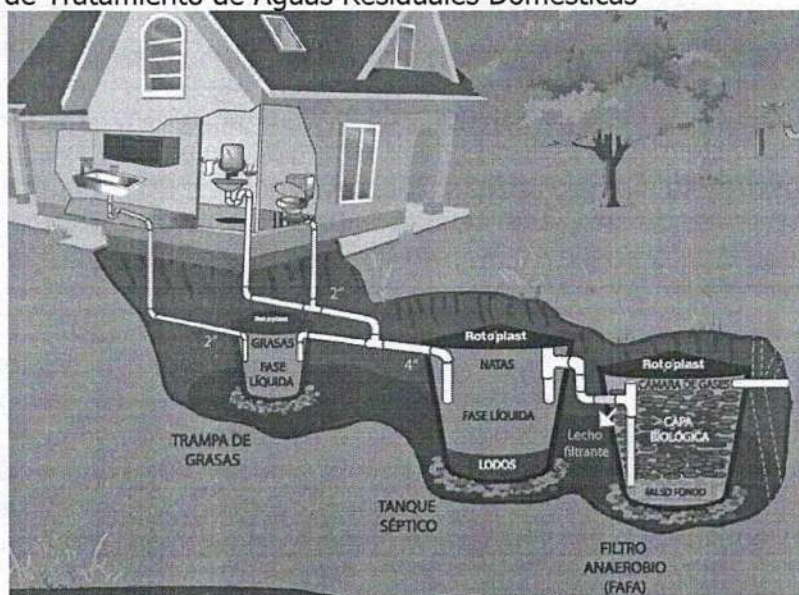
RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 11 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "*Metodología de la EEPPMM*" obteniendo un área de absorción requerida de 13.5m², un coeficiente de absorción K1 de 2.25m²/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2.2 m de altura libre



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.5m², la misma fue designada en las coordenadas N 989072.0671 y E 1148959.69 que corresponde a una ubicación sobre el límite sur del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado).

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 12 de agosto de 2021 por Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Unidad Privada de Vivienda # 23 Condominio Santa María del Pinar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152754 se encuentra localizado en suelo rural Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, con uso permitidos según Acuerdo 019 de 2009:

Uso Principal: Agrícola, pecuario, Forestal

Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.

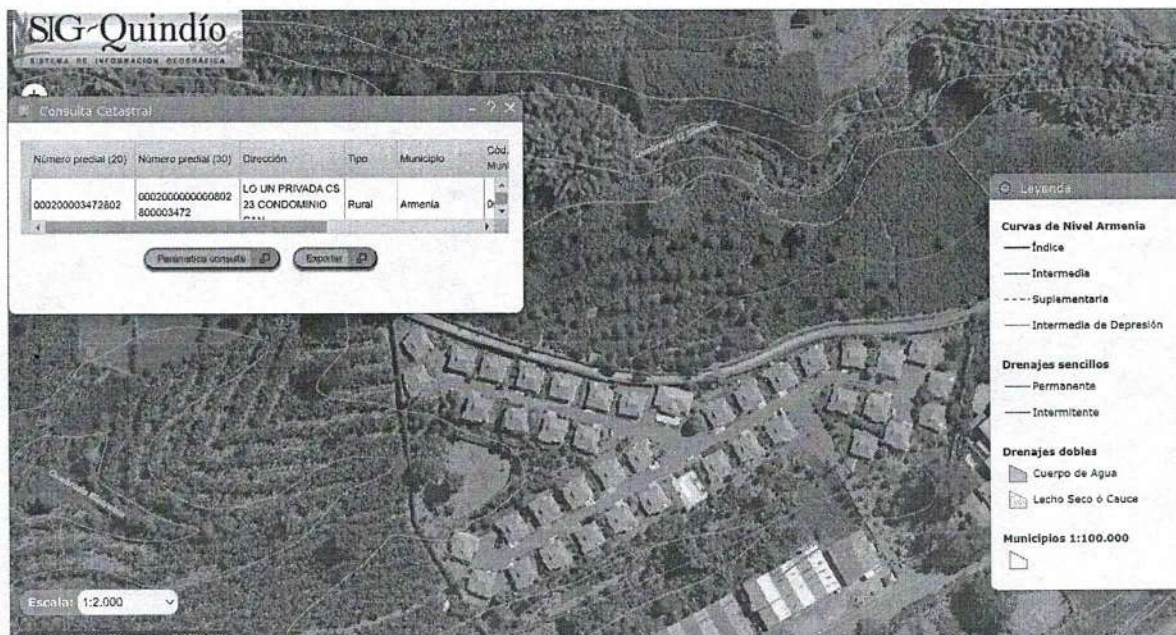
Usos Restringido: Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto

Usos Prohibidos: Industrial, Servicios de logística de transporte.

Imagen 2. Localización del predio.

RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



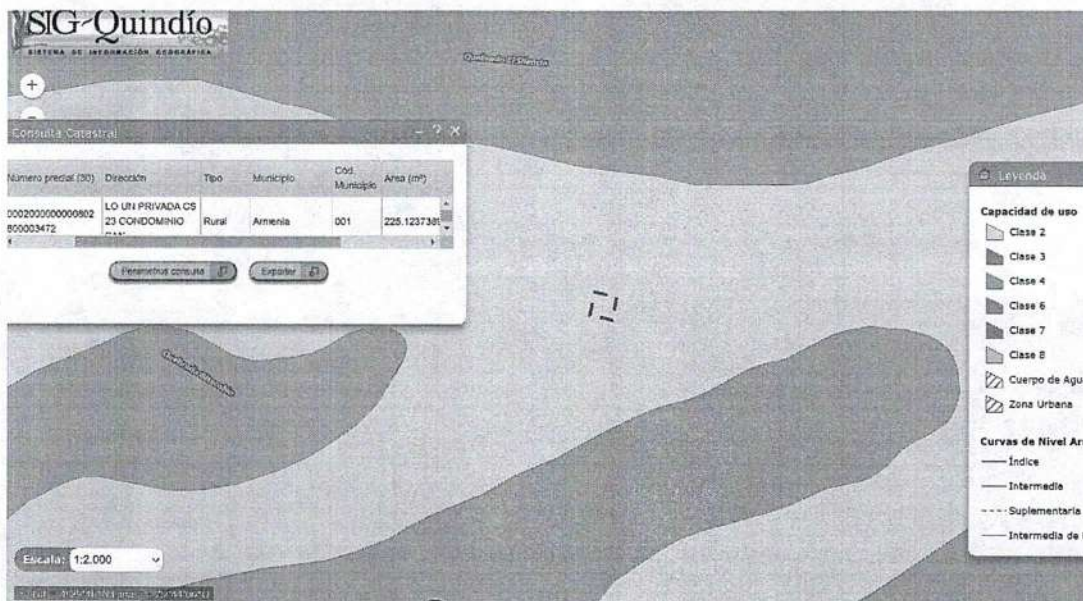
Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencio que el predio se encuentra fuera distritos de manejo, tampoco se observan cuerpos de agua superficial cercanos.

Imagen 4. capacidad de uso del suelo

RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Predio se ubica sobre clase agrologica 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 55133 del 17 de febrero de 2022, realizada por el técnico Ximena Marín González, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica a la casa 23 de Santa María del Pinar, con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema tratamiento de aguas residuales domésticos.
- se puede observar que cuenta con trampa de grasas (en mampostería), tanque séptico, FAFA, prefabricados de 1000 Litros cada uno, pozo absorción en ladrillo enfaginado.
- sistema completo y funcional, no presenta olores, ni filtraciones, uso doméstico, en el momento la casa esta deshabitada, hay tres baños y una cocina.
- Vivienda campestre.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema construido conforme a la propuesta, no se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre

RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 55133 del 17 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **10411 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el** predio Lote Unidad Privada de Vivienda # 23 Condominio Santa María del Pinar de la Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152754 y ficha catastral 63001 0002 0000 3472 802, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.5m², la misma fue designada en las coordenadas N 989072.0671 y E 1148959.69 que corresponde a una ubicación sobre el límite sur del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado)."

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que en este sentido, el copropietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos**



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES .

permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 11 de febrero del año 2022, la ingeniera ambiental **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152754**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**, cuenta con una apertura de fecha 22 de noviembre del año 2001 y tiene un área de 61.07 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No.2120209 de fecha 12 de agosto de 2021 expedido por el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Armenia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Armenia (Q) es de 4 a 10 hectáreas.; por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2010 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

También se puede evidenciar que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se encuentra construida dentro del predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad. En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 22 de marzo de 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 10411-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y tiene un área de 61,07 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo CUS-2120209 expedido por EL Curador Urbano No.21d el Municipio de Armenia (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

Al evidenciar que la vivienda esta construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda campestre existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152754**,

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

propiedad de los señores **LUIS ENRIQUE GARCIA CANTOR** identificado con cédula de ciudadanía número 19.104.714, y **LUCILA UGARRIZA DE GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 33.148.175, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-269-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o

RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10411-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152754**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

y aguas subterráneas, al señor **LUIS ENRIQUE GARCIA CANTOR** identificado con cédula de ciudadanía número 19.104.714, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152754**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 23 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989072.0671 y E 1148959.69
Código catastral	63001 0002 0000 3472 802
Matrícula Inmobiliaria	280-152754
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.5m ²

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo seis (06) contribuyentes fluctuantes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 328 litros, con dimensiones de ancho 0.7m, largo 0,7m y altura 0,67m.

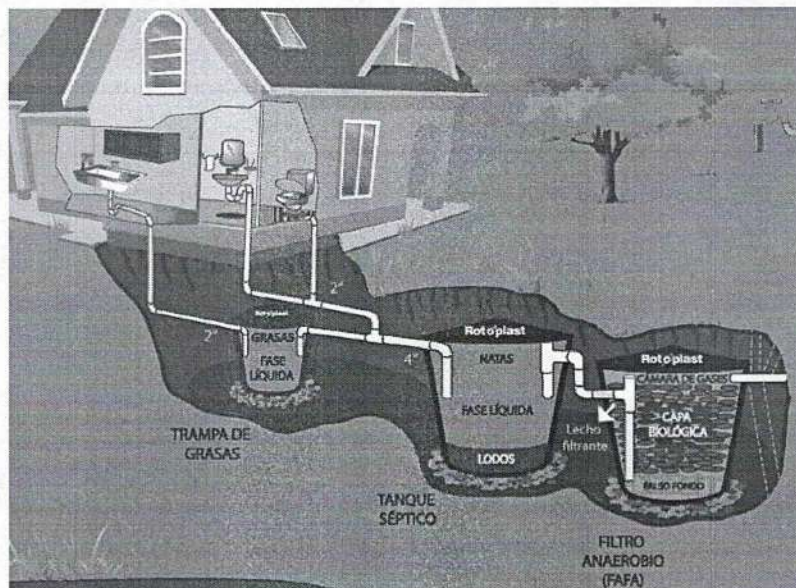
RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad hasta para 6 contribuyentes epermanentes.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 11 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 13.5m², un coeficiente de absorción K1 de 2.25m²/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2.2 m de altura libre

RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.5m², la misma fue designada en las coordenadas N 989072.0671 y E 1148959.69 que corresponde a una ubicación sobre el límite sur del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado)."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **LUIS ENRIQUE GARCIA CANTOR** identificado con cédula de ciudadanía número 19.104.714, quien ostenta la calidad de copropietario para que cumpla con lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUÍDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **LUIS ENRIQUE GARCIA CANTOR** identificado con cédula de ciudadanía número 19.104.714, quien ostenta la calidad de copropietario, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el petitionerario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitatorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO luchogarcia@hotmail.com, de acuerdo a autorización suministrada por el señor LUIS ENRIQUE GARCIA CANTOR identificado con cédula de ciudadanía número 19.104.714, en calidad de copropietario del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE**

RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO TERCERO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS:

Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a la señora **LUCILA UGARRIZA DE GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 33.148.175 en calidad de copropietaria del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JAKAMILO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 16

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No. 1230
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 23 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

10411 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL-----
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

EL
EL NOTIFICADOR

NOTIFICADO

C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O .



RESOLUCIÓN No. 001231
ARMENIA QUINDÍO, 26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **LUIS EMIGDIO GUAYACAN REINA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.125.542, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152770** y ficha catastral N° **63001000200003472802**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No.**10410-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 39 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989055.0197 y E 1149121.143
Código catastral	63001 0002 0000 3488 802
Matricula Inmobiliaria	280-152770
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No	Doméstico



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Domestica)	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	11.25m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-824-09-2021** del día catorce de septiembre de 2021, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado de manera personal el día 23 de septiembre de 2021 al señor Luis Emigdio Guayacan Reina en calidad de copropietario.

Que la Técnico **XIMENA MARIN GONZALEZ**, contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2022 al predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante Acta de visita No 55132 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio Santa María del Pinar casa 39 con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD, se pudo observar que cuenta con:

*Trampa de grasas
Tanque séptico construidos en material
FAFA
Pozo de absorción que riega el suelo por tubería subterránea.*

Sistema completo y funcional, no presenta olores ni encharcamientos, es de uso doméstico y dicha actividad es la que genera el vertimiento habitan 2 personas permanentes hay 2 baños y 1 cocina.

Acueducto EPA vivienda campestre."

Anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica.

Que el día 22 de marzo de 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERÍA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 343 - 2022

FECHA: 22 de marzo de 2022

SOLICITANTE: LUIS EMIGDIO GUAYACAN REINA

EXPEDIENTE: 10410 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 01 de septiembre del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-824-09-21-del 14 de septiembre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 55132 del 17 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 39 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989055.0197 y E 1149121.143
Código catastral	63001 0002 0000 3488 802
Matrícula Inmobiliaria	280-152770
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	11.25m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

a. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 5 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/día/hab.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 328 litros, con dimensiones de ancho 0.7m, largo 0.7m y altura 0.67m.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K=65, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico dando un volumen útil de 1050 litros, con medidas constructivas existe un tanque, siendo sus dimensiones de 1.1 metros de altura útil, 1 metros de ancho y 1 metros de longitud total, para un volumen final de 1.1 m³.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según tabla E4.29 del RAS, obteniendo un volumen útil de 1000 litros, Las dimensiones del FAFA metros de altura útil, 1.1 metros, 1m de ancho y 1m de largo para un volumen final de 1.1m³.

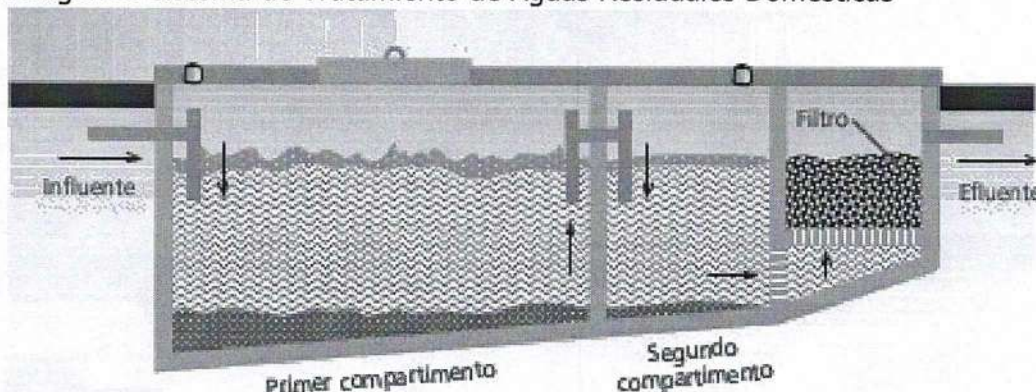
Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 11 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 11.25m², un coeficiente de absorción K1 de 2.25m²/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 1,8 m de altura libre

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 11.25m², la misma fue designada en las coordenadas N 989055.0197 y E 1149121.143 que corresponde a una

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ubicación sobre el límite sur del predio con altitud 1250 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado).

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 12 de agosto de 2021 por Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Unidad Privada de Vivienda # 39 Condominio Santa María del Pinar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152770 se encuentra localizado en suelo rural Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, con uso permitidos según Acuerdo 019 de 2009:

Uso Principal: Agrícola, pecuario, Forestal

Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.

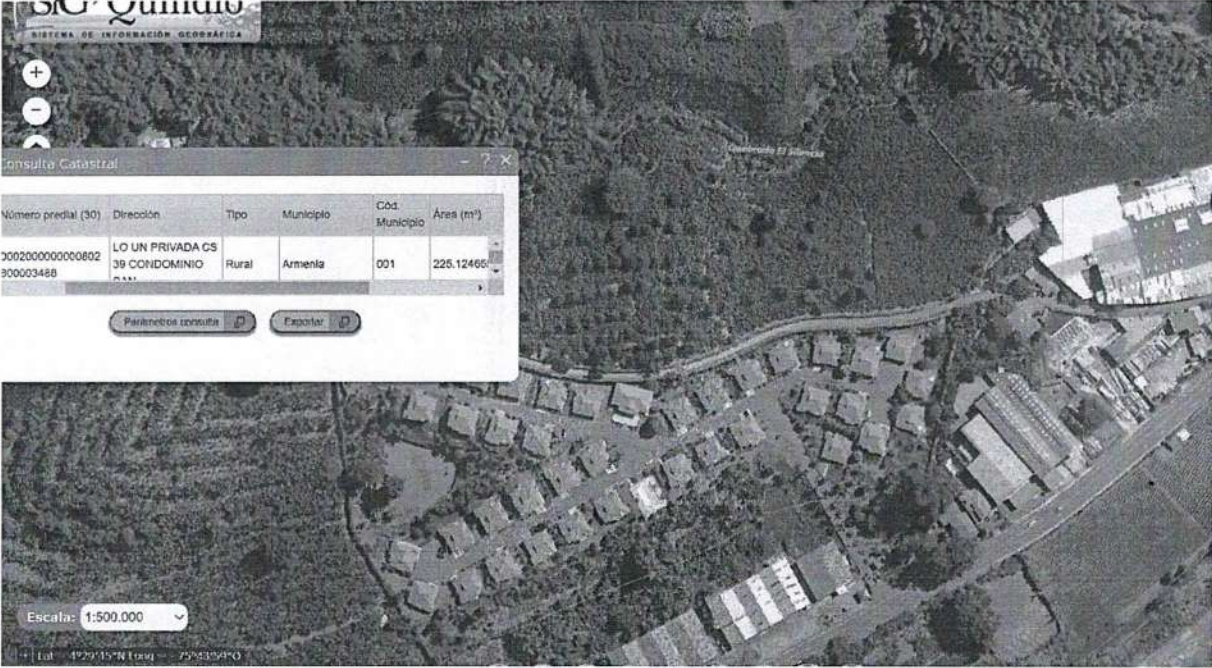
Usos Restringido: Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto

Usos Prohibidos: Industrial, Servicios de logística de transporte.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencio que el predio se encuentra fuera distritos de manejo, sin embargo, se observa un posible afloramiento de agua y su drenaje natural.

Imagen 3. Franja de protección.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Tomado del SIG Quindío.

Según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia un posible afloramiento de agua en coordenadas Latitud: 4°29'45,1" N Longitud: -75°43'59,53" W, **sin embargo, el mismo debe ser verificado a través de visitas con el fin de determinar su ubicación exacta.**

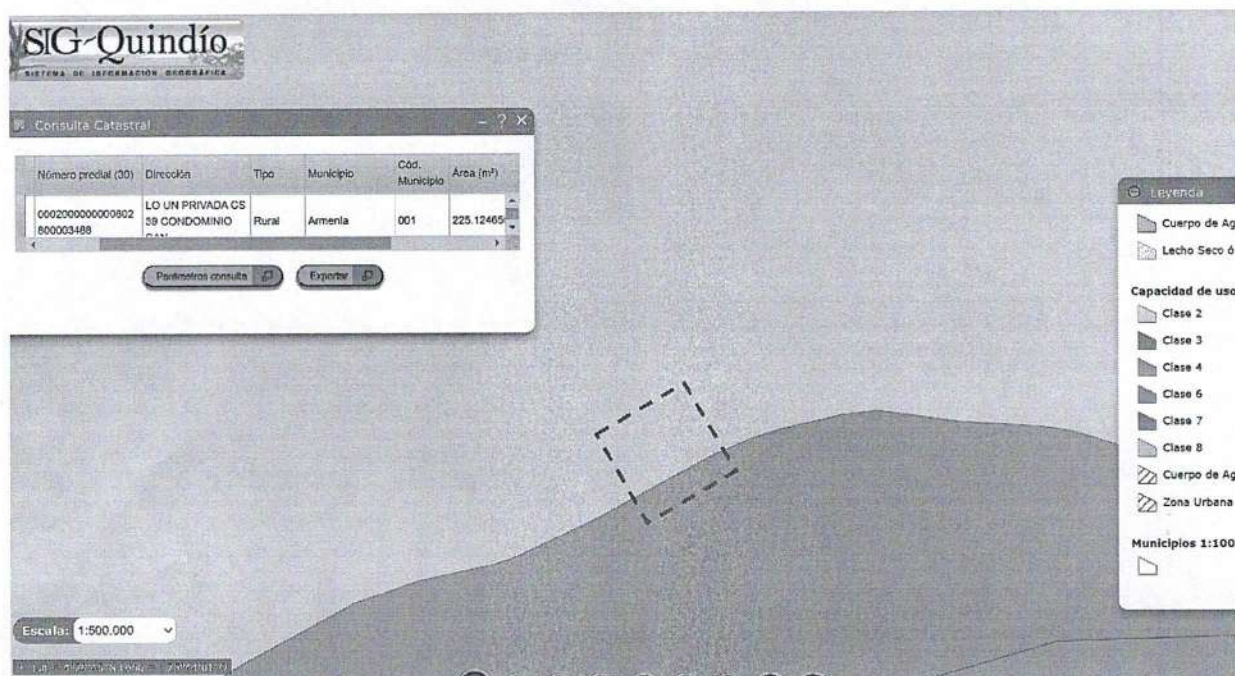
Según la ubicación aproximada del posible afloramiento encontrado en el SIG Quindío, se realiza un buffer de 100 m dando cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que el predio objeto de consulta se encuentra posiblemente **DENTRO de la franja forestal protectora del nacimiento** de agua, sin embargo, se debe verificar en campo la ubicación exacta del afloramiento.

Imagen 4. capacidad de uso del suelo

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Predio se ubica sobre clase agrologica 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 55132 del 17 de febrero de 2022, realizada por el técnico Ximena Marín González, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Se realiza visita técnica al predio Santa María del Pinar casa 39 con el fin de verificar estado y funcionamiento del sistema tratamiento de aguas residuales domésticas.
- se pudo observar que cuenta con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA construido en material, pozo de absorción que riega el suelo por tubería subterránea.
- sistema completo y funcional.
- no presenta olores fuertes ni encharcamientos, es de uso doméstico y dicha actividad es la que genera el vertimiento, habitan 2 personas permanentes, hay tres baños una cocina.
- Vivienda campestre.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema construido, se generan vertimientos.

Se valida que la disposición final a pozo de absorción cuente adicionalmente con un ramal de infiltración con el fin de aumentar área de infiltración.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 55132 del 17 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **10410 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el** predio Lote Unidad Privada de Vivienda # 39 Condominio Santa María del Pinar de la Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152770 y ficha catastral 63001 0002 0000 3488 802, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.



26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 11.25m², la misma fue designada en las coordenadas N 989055.0197 y E 1149121.143 que corresponde a una ubicación sobre el límite sur del predio con altitud 1250 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado)."

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que en este sentido, el copropietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 22 de marzo del año 2022, la ingeniera ambiental **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152770**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**, cuenta con una apertura de fecha 22 de noviembre del año 2001 y tiene un área de 61.07 metros cuadrados lo que evidentemente

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No.2120212 de fecha 12 de agosto de 2021 expedido por el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Armenia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Armenia (Q) es de 4 a 10 hectáreas.; por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2010 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento , para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

También se puede evidenciar que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2 y 4.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se encuentra construida dentro del predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 22 de marzo de 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 10410-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y tiene un área de 61,07 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo CUS-2120212 expedido por EL Curador Urbano No.2Id el Municipio de Armenia (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

Al evidenciar que la vivienda esta construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda campestre existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152754**, propiedad de los señores **LUIS EMIGDIO GUAYACAN REINA** identificado con cédula

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 001231
ARMENIA QUINDÍO, 26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

de ciudadanía número 19.125.542, y **MARIA EDITH VIANCHA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.527.083 según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-366-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10410-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152770**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CROQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor LUIS EMIGDIO GUAYACAN REINA identificado con cédula de ciudadanía número 19.125.542, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", ubicado en la Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152770, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 39 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989055.0197 y E 1149121.143
Código catastral	63001 0002 0000 3488 802
Matrícula Inmobiliaria	280-152770
Nombre del sistema receptor	Suelo



26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	11.25m2

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo cinco (05) contribuyentes Permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 5 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de $C=130\text{litros/día/hab.}$

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 328 litros, con dimensiones de ancho 0.7m, largo 0,7m y altura 0,67m.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de $K=65$, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico dando un volumen útil de 1050 litros, con medidas constructivas existe un tanque, siendo sus dimensiones de 1.1 metros de altura útil, 1 metros de ancho y 1 metros de longitud total, para un volumen final de 1.1 m³.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según tabla E4.29 del RAS, obteniendo un volumen útil de 1000 litros, Las dimensiones del FAFA metros de altura útil, 1.1 metros, 1m de ancho y 1m de largo para un volumen final de 1.1m³.

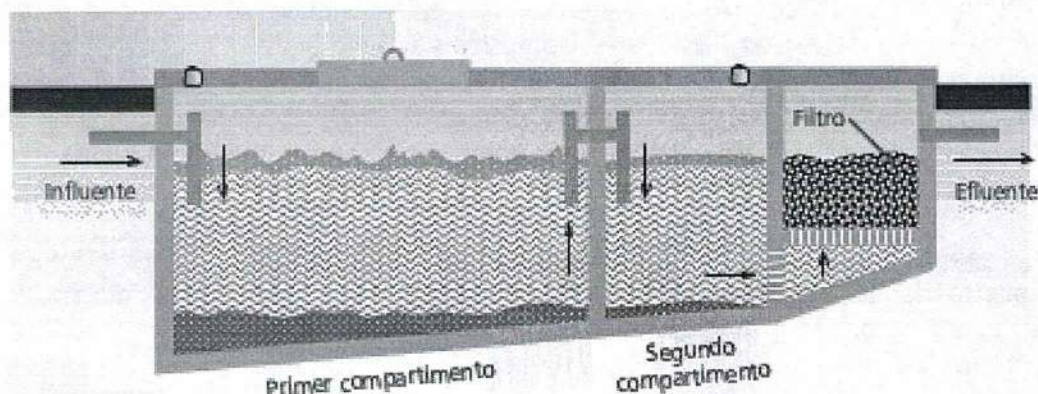
Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 11 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "*Metodología de la EEPPMM*" obteniendo un área de absorción requerida de 11.25m², un coeficiente de absorción K1 de 2.25m²/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 1,8 m de altura libre

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 11.25m², la misma fue designada en las coordenadas N 989055.0197 y E 1149121.143 que corresponde a una ubicación sobre el límite sur del predio con altitud 1250 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado).

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

RESOLUCIÓN No. 001231
ARMENIA QUINDÍO, 26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **LUIS EMIGDIO GUAYACAN REINA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.125.542, quien ostenta la calidad de copropietario para que cumpla con lo siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

PARAGRAFO TERCERO: Según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia un posible afloramiento de agua en coordenadas Latitud: 4°29'45,1" N Longitud: -75°43'59,53" W, **sin embargo, el mismo debe ser verificado a través de visitas con el fin de determinar su ubicación exacta.**

Según la ubicación aproximada del posible afloramiento encontrado en el SIG Quindío, se realiza un buffer de 100 m dando cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **LUIS EMIGDIO GUAYACAN REINA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.125.542, quien ostenta la calidad de copropietario, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **LUIS EMIGDIO GUAYACAN REINA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.125.542,, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTICULO DECIMO TERCERO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a la señora **MARIA EDITH VIANCHA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.527.083 en calidad de copropietaria del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011



RESOLUCIÓN No. 001231
ARMENIA QUINDÍO,

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

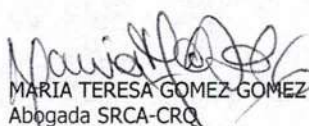
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 16


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No. _____
ARMENIA QUINDÍO,

001231
26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

10410 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL-----
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:**

EN SU CONDICION DE:

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO
ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10)
DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

EL NOTIFICADOR **NOTIFICADO**

C.C No -----

D'ESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

